

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA**

(Creada por Ley N° 25265)



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

## **TESIS**

**"DISCRIMINACIÓN DE GENERO INSTITUCIONALIZADA  
CON LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO  
EN EL CÓDIGO PENAL CON SU APLICACIÓN EN LA  
PROVINCIA DE HUANCABELICA - 2014"**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**DERECHO PENAL**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER:**

**QUINTO CARHUAPOMA, HADLEI PHILLER**

**HUANCABELICA, PERÚ**

**2015**

---

A mis padres y amigos, por  
brindarme su apoyo incondicional  
y enseñarme que todo logro es a  
base de sacrificios.

---

## **AGRADECIMIENTOS**

El presente trabajo de investigación fue culminado gracias apoyo incondicional de muchas personas como son: mis padres, que en los momentos difíciles supieron darme ese aliento para seguir adelante, y no desistir en el proceso, de la misma manera a mi hermana que con su sola presencia me inspiraron valentía para trabajar con más ahínco.

A los señores Fiscales y personal administrativo del Ministerio Público de Huancavelica; por haberse dado el tiempo en responder de forma concienzuda las preguntas que se les realizó en los instrumentos de recolección de datos (encuestas).

A todas las personas que directa e indirectamente me prestaron su apoyo incondicional y me facilitaron los medios idóneos para llegar a concretizar el presente trabajo de investigación.

15

# INDICE

INDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	16
1.3. OBJETIVOS .....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN .....	17

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES .....	20
2.2. BASES TEÓRICAS .....	33
2.2.1. HISTORIA DEL FEMINICIDIO.....	33
2.2.2. CORRIENTES DEL FEMINICIDIO Y FEMICIDIO.....	37
2.2.3. DOCTRINA SOBRE EL FEMINICIDIO.....	39
2.2.4. TRATADOS INTERNACIONALES DEL CUAL ES PERÚ ES PARTE RELACIONADA A LA DISCRIMINACIÓN .....	40
2.2.5. CONVENIOS SUSCRITOS POR EL PERU RELACIONADA A LA DISCRIMINACIÓN .....	43
2.2.6. ASPECTOS GENERALES DEL FEMINICIDIO.....	45
2.2.6.1. FUNDAMENTACIÓN ONTOLÓGICA DE FEMINICIDIO.....	45
2.2.6.2. CLASIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO .....	54
2.2.6.3. TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	55
2.2.6.4. OBSERVACIONES A LA TIPICIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y PRECISIONES SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA TUTELA DE LA MUJER EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO. ....	63
2.2.6.5. EL DERECHO PENAL DEL GÉNERO CON LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO .....	67
2.2.6.6. DETERMINACIÓN DE LA AUTONOMÍA O NO DEL FEMINICIDIO .....	71
2.2.6.7. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DEL FEMINICIDIO .....	74
2.2.6.9. MODALIDADES DEL FEMINICIDIO.....	83
2.2.6.10. PENA APLICABLE DEL FEMINICIDIO .....	93
2.2.6.11. EL CÓDIGO PENAL PERUANO Y UNA BREVE VALORACIÓN DEL FEMINICIDIO: .....	94
2.2.7. JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LA JUSTICIA DE GENERO.....	95

2.2.8. ACUERDOS PLENARIOS RELACIONADOS AL TEMA DE INVESTIGACIÓN ..... 96

2.3. HIPÓTESIS ..... 97

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL ..... 97

2.3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICA ..... 97

2.4. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES ..... 97

CAPITULO III: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO. .... 99

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN. .... 99

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN. .... 100

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN. .... 100

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN. .... 101

3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO. .... 101

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..... 101

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..... 102

3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS..... 103

CAPÍTULO IV

4.1. RESULTADOS DE LA DISCRIMINACIÓN DEL PERSONAL PENALISTA QUE LABORA EN LA FISCALÍA DE LA PROVINCIA DE HUANCVELICA..... 109

4.2. RESULTADOS DE LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO COMO DELITO AUTONOMO ..... 112

4.3. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN HUANCVELICA ..... 113

4.4. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL..... 115

4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADO ..... 118

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANEXOS

## RESUMEN

Algunos políticos, asociaciones u organizaciones no gubernamentales, etc., han realizado acciones para la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo, es decir independiente de los ilícitos penales que castigan la conducta de quitar la vida a una persona (matar), ello con la finalidad de buscar una mayor protección a la mujer y con ello mayor sanción penal al que mate a una mujer por la sola condición de ser mujer, teniendo como principal fundamento que la mujer es un grupo socialmente vulnerable.

El mismo que ha sido materializado con la incorporación del artículo 108-B en el Código Penal, con el cual se podría imponer penas privativas de libertad que van hasta la pena de cadena perpetua como pena máxima; sin embargo, el legislador no ha tomado en cuenta que la mujer no es el único grupo vulnerable, sino que existe un sinnúmero de grupos vulnerables como lo son los niños, ancianos, personas con discapacidad física, las personas privadas de su discernimiento, entre otros.

Es oportuno mencionar que el Derecho Penal tiene un trato distinto a quien mate a una mujer, por cuanto impone sanciones más severas y un trato distinto a los varones por cuanto hay una diferencia sustancial en la sanción, pese a que la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales del cual el Estado es parte, señalan que somos iguales ante la Ley y que se debe eliminar cualquier forma de discriminación.

Es por ello que con este trabajo de investigación se tiene como fin determinar las causas de discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

La totalidad de las investigaciones y documentos sobre la materia producidos en Latinoamérica en los últimos años, las expresiones femicidio y Femicidio, encuentran su antecedente directo en la voz inglesa femicide, expresión desarrollada

147

inicialmente en el área de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi a principios de la década de 1990.

Gonzalo, (2013) menciona que en la traducción del término femicide al castellano ha habido dos tendencias: como femicidio o como Feminicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latino- americano, y la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos.

En cualquier caso, es necesario tener en consideración que estas elaboraciones conceptuales provienen de las ciencias sociales, constituyendo marcos teóricos y políticos para la acción e investigación en torno a este fenómeno; por tanto, no es posible su aplicación directa en el ámbito jurídico, en particular en lo penal, en donde el principio de legalidad importa exigencias materiales y formales especialmente rigurosas en lo referido a la precisión, determinación y taxatividad de sus conceptos. El propósito de esta revisión, entonces, es dar cuenta de los elementos que pueden tener mayor relevancia en aquel ámbito, en los procesos de tipificación del Feminicidio o Femicidio. Patsilí.

La corriente que opta por la expresión femicidio, se ha desarrollado en Centroamérica de la mano de las sociólogas costarricenses Ana Carcedo y Montserrat Cabañas.

Estas sociólogas adoptan el término inicialmente pro puesto por Russell y siguen su planteamiento, considerando que el término femicidio es homólogo al término homicidio o asesinato, pero que deja a un lado la neutralidad de éstos, para referirse a las muertes de mujeres como resultado extremo de la violencia de género.

La otra corriente, se refiere a este fenómeno como Femicidio y se ha desarrollado en México, de la mano de la académica y política mexicana Marcela Lagarde, una de las primeras en introducir este término en 1994, junto con la socióloga mexicana Julia Monárrez.

Lagarde entiende que el Femicidio alude a “formas de violencia extrema que pueden conllevar la muerte de las mujeres, caracterizadas tanto por la misoginia en que se originan, como por la tolerancia -expresa o tácita- del Estado e instituciones frente a estas conductas”. Según esta autora, optó por la traducción de femicidio como Femicidio, porque femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres, mientras que el término Femicidio, tal y como lo define, hace hincapié en dos componentes: la misoginia y la tolerancia del Estado.

Sin embargo, el Femicidio tal como queda descrito en el Código Penal al igual que delito de homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, también tiene como verbo rector matar, solo que en este caso se precisa que el sujeto pasivo únicamente será una mujer, agregando además de ello como elemento constitutivo del tipo penal violencia familiar y/o Coacción, hostigamiento o acoso sexual, y/o Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Dichos elementos constitutivos del ilícito penal en comento, no son más que circunstancias agravantes del ilícito penal de homicidio simple; sin embargo, el delito de Femicidio también ha considerado sus propias circunstancias agravantes, como son la edad de la mujer, estado de indefensión, por estar en estado de gestación, el vínculo de responsabilidad del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, haber sometido a actos de violación, mutilación, discapacidad, trata de personas y luego culminar con remitiéndose a las circunstancias agravadas del delito de homicidio calificado.

Sin embargo, es menester tener presente que los elementos constitutivos del delito de homicidio calificado a previsto las circunstancias agravantes del ilícito penal

de Femicidio, así por ejemplo haber sometido a la mujer en actos de violación (circunstancia del Femicidio) está inmerso en inciso 2 "Para facilitar u ocultar otro delito", del mismo modo, mutilación en el inciso 3 "Con gran crueldad".

El delito de Femicidio también se remite al artículo 108 Homicidio calificado, del Código Penal; sin embargo, como le hemos estado señalando las conductas punidas en el delito de Femicidio ya se encuentran previstas en el mencionado artículo y las que no se encuadran dentro de ninguno de los supuestos, podrían ser agregados, modificándose el artículo 108.

Por último, es oportuno mencionar que la vida humana no puede ser diferenciado por razones de sexo como lo está haciendo el Código Penal, dando mayor valor a una a diferencia de la otra, tal es así que para el Código Penal matar a una mujer puede ser castigado hasta con la pena máxima, el cual es cadena perpetua en nuestra legislación, pero en el caso del varón u otras personas que en situación de indefensión como el anciano, el niño no se ha previsto dicha pena.

Con la modificatoria introducida en el Código Penal en el mes de julio del 2013, se legisló el Femicidio como un crimen contra toda mujer, con independencia de relación conyugal o convivencial presente o pasada, y se habría presentado un acto de discriminación negativa frente al género masculino, habida cuenta que no existe un desdoblamiento en el bien jurídico vida humana; esto es, una fragmentación en vida humana de la mujer, por un lado, y vida humana del hombre, por el otro, ya que de existir tal diferenciación se quebraría el principio de unidad de la vida humana, por el cual solamente puede existir el bien jurídico vida humana.

**SUMMARY**

Some politicians, associations or nongovernmental organizations, etc., have carried out actions to incorporate the crime of femicide as a separate offense, that is independent of the criminal offenses to punish the conduct of taking the life of a person (kill) it with In order to seek greater protection to women and thus more criminal sanction to kill a woman for the single womanhood, with the main foundation that the woman is a socially vulnerable group.

The same has been materialized with the incorporation of Article 108-B in the Penal Code, which could impose prison sentences ranging up to life imprisonment as the maximum sentence; however, the legislator has not taken into account that women are not the only vulnerable group, but there is a host of vulnerable groups such as children, the elderly, people with physical disabilities, persons deprived of their discernment, among others.

It is worth mentioning that criminal law has a different treatment to kill a woman who, in that it imposes tougher sanctions and different treatment to men because there is a substantial difference in the penalty, even though the Constitution of Peru and the international treaties to which the State is a party, say that we are equal before the law and that should eliminate all forms of discrimination.

That is why this research is intended to determine the causes of institutionalized gender discrimination with the inclusion of the crime of femicide in the Criminal Code and its application in the province of Huancavelica in 2014.

All the investigations and documents on the subject produced in Latin America in recent years, femicide and feminicide, expressions find their direct antecedent in the

English word femicide, expression initially developed in the area of gender studies and sociology Diana Russell and Jane Caputi in the early 1990s.

Gonzalo (2013) mentions that there have been in the translation of the Castilian term femicide two trends: as femicide or feminicide. The difference between these two terms has been the subject of thorough discussion at Latin American level, and most of the research on this topic in the region dedicated a chapter or section to the distinction between the two, and even today holds that there is no theoretical consensus on the content of each of these concepts.

In any case, it is necessary to take into consideration that these elaborations come from the social sciences, accounting theorists and policy frameworks for action and research on this phenomenon; therefore it is not possible direct application in the legal field, in particular criminal, where the rule of law matters and materials especially rigorous formal requirements with regard to accuracy, determination and taxatividad of its concepts. The purpose of this review, then, is to account for the elements that may be more relevant in this area, in the process of criminalization of femicide or Femicidio. Patsilí.

The current opt for femicide expression has been developed in Central America in the hands of Costa Rican sociologists Cabanas Ana Carcedo and Montserrat.

These sociologists pro adopt the term initially set by Russell and follow their approach, considering that the term femicide is homologous to the term murder or manslaughter, but leaving aside the neutrality of these, to refer to the deaths of women as end result gender violence.

The other stream, refers to this phenomenon as femicide and developed in Mexico, with the help of academic Lagarde and Mexican politics, one of the first to introduce this term in 1994, along with the Mexican sociologist Julia Monarrez.

174

Lagarde understands that femicide refers to "extreme forms of violence that can lead to death of women, characterized by both misogyny in originating, as the it express or tacit tolerance of the State and institutions address these behaviors." According to her, she opted for the translation of Femicide as femicide, because femicide is homologous to homicide voice and just means killing of women, while the term femicide, as defined, emphasizes two components: misogyny and State tolerance.

But Femicide as is described in the Penal Code as a crime of homicide, parricide, qualified homicide, also has as main verb kill, but in this case it is required that the taxpayer will only be a woman, adding moreover as a constituent element of the offense family violence and / or coercion, harassment or sexual harassment and / or abuse of power, trust or any other position or relationship that would give authority to the agent, any form of discrimination against women regardless of whether there has been a marriage or cohabitation relationship with the agent.

These constituent elements of the criminal offense in question, are merely aggravating circumstances of the criminal offense of manslaughter; however, the crime of femicide has also considered their own aggravating circumstances, such as the age of the woman, defenseless, being in gestation, the link active subject of responsibility towards the taxpayer, be subjected to acts of rape, mutilation, disability, trafficking and then finish with reference to the aggravating circumstances of the crime of qualified homicide.

However, we must remember that the elements of the crime of homicide in aggravating circumstances provided the criminal offense of femicide, so for example be subjected to acts of rape women (femicide circumstance) is immersed in paragraph 2 " To facilitate or conceal another crime, "likewise, mutilation in paragraph 3" With great cruelty."

The crime of femicide also refers to Article 108 Murder of the Criminal Code; however, as we have been pointing out behaviors punished the crime of femicide already provided in that article and that do not fall within any of the cases, they may be added, modified Article 108.

Finally, it is worth mentioning that human life can not be differentiated on the basis of sex as it is doing the Penal Code, giving greater value to unlike the other, so much so that by the Penal Code kill a woman can to be punished with the maximum penalty, which is perpetual chain in our legislation, but in the case of the man or others in a position of helplessness as the old man, the child is provided the death penalty.

By amending the Criminal Code introduced in July 2013, femicide as a crime against all women are legislated, regardless of marital or convivial past or present relationship, and would have presented an act of negative discrimination against gender male, given that there is a split in the human life legally; that is, a fragmentation in human life of women, on the one hand, and human life of man, on the other, since without such differentiation the principle of unity of human life would be broken, whereby only may exist legally protected human life.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación abordará la problemática de ¿Cuáles serían las causas para considerar que la discriminación de género se institucionalizó con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014?, ello a razón de que el Código Penal para desde el año 2013, con la incorporación de dicho ilícito penal como delito autónomo puede imponer hasta una pena privativa de libertad de cadena perpetua, situación que no ocurre en los delitos de Homicidio Calificado, Parricidio.

Haciendo presumir que la vida de la mujer valdría más que la vida de un varón, aunado a ello evidenciándose que habría otros grupos vulnerables como son los ancianos, niños, las personas privadas de su discernimiento, que el Código Penal no estaría protegiendo su vida con la misma intensidad que la vida de la mujer.

Razón por la cual, en la presente Tesis para optar el Título de Abogado, lo dividiremos en cuatro capítulos, siendo el primero “El Problema”, el segundo “El marco Teórico” que sustentan las conclusiones de la presente investigación, el tercero “La Metodología de la Investigación” y cuarto “Resultados”, en este último se verificará las conclusiones al cual se arribó con la presente investigación.

Creemos que la presente coadyuvara al operador de la justicia y justiciables a tener mejores luces sobre el delito de Femicidio, su proceso de incorporación en nuestra legislación nacional, consecuentemente a ello la búsqueda de la verdadera igualdad de derechos que la constitución y las normas supranacionales ha señalado para la eliminación de toda forma de discriminación.

El autor.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Los Femicidios pueden ser considerados como la expresión de la violencia extrema contra las mujeres. Representa una experiencia de terror continuo, donde figuran humillación, desprecio, maltrato físico y psicológico, hostigamiento, violencia sexual, incesto, abandono.

Lo referido en el párrafo anterior aparentemente sería el sustento para que algunos políticos, asociaciones u organizaciones no gubernamentales, realicen acciones concretas para la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo, quienes buscan una mayor protección a la mujer y con ello mayor sanción penal al que mate a una mujer por la sola condición de ser mujer, teniendo como principal fundamento que la mujer es un grupo socialmente vulnerable.

El mismo que ha sido materializado con la incorporación del artículo 108-B en el Código Penal, con el cual se podría imponer penas privativas de libertad que van hasta la pena de cadena perpetua como pena máxima; sin embargo, el legislador no

ha tomado en cuenta que la mujer no es el único grupo vulnerable, sino que existe un sinnúmero de grupos vulnerables como lo son los niños, ancianos, personas con discapacidad física, los privados de su discernimiento, entre otros.

Con ello evidenciándose un proceso de discriminación institucionalizada a favor de la mujer en contra de los demás grupos vulnerables (niños, ancianos, privados de discernimiento, etc.), por cuanto no existe normas o leyes que den una igual o similar protección que las mujeres.

En tales circunstancias, en el futuro se gestarían grupos en pro de los varones, ancianos, niños, discapacitados y los privados de su discernimiento desnaturalizando los fines de derecho penal.

Es oportuno mencionar que el Derecho Penal tiene un trato distinto a quien mate a una mujer, por cuanto impone sanciones más severas y un trato distinto a los varones por cuanto hay una diferencia sustancial en la sanción, pese a que la Constitución Política del Perú señala que somos iguales ante la Ley.

Ante estos aspectos mencionados se realizó el presente trabajo de investigación para encontrar la incidencia objetiva de las causas de la discriminación de género institucionalizada con incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica, con el objetivo que las instituciones involucradas para que puedan realizar acciones oportunas para evitar la discriminación de género institucionalizada en la provincia de Huancavelica, no solo sobre criminalizando conductas que ya previamente han estado tipificados.

## 1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

### **Problema general:**

- ¿Cuáles serían las causas para considerar que la discriminación de género se institucionalizó con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014?

**Problemas específicos:**

- ¿De qué manera la incorporación del delito de Femicidio del Código Penal fomenta la discriminación de género institucionalizado en la provincia de Huancavelica en el año 2014?
- ¿Existe diferencias en las sanciones impuestas en el C.P. a los casos de homicidio de varones y mujeres?
- ¿Hay grupos vulnerables que no están siendo protegidas en la misma situación que las mujeres?

**1.3. OBJETIVOS**

**OBJETIVO GENERAL.**

Determinar las causas de discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Evaluar si la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal fomenta la discriminación de género.
- Describir la diferencia de sanciones al que mate una mujer y al que mate a un varón
- Verificar si hay otros grupos vulnerables sin tomar en cuenta a la mujer.

**1.4. JUSTIFICACIÓN**

El artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señala expresamente en sus incisos b y d, respectivamente, que es deber del Estado “actuar con la debida diligencia para

12

prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” Garzón, (2013)<sup>1</sup>, así como “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, pero no existe una norma para los grupos vulnerables como lo son los niños, ancianos, personas con discapacidad física, los privados de su discernimiento, entre otros que no deben ser discriminados sus derechos.

De acuerdo a la información recabada en los distintos países y en el Perú, es posible afirmar que los maltratos contra las mujeres son duramente castigados por el Código Penal y ello fue producto que las mujeres han hecho prevalecer sus derechos ante la autoridad competente Gonzalo, (20013). Sin embargo, los casos de grupos vulnerables como lo son los niños, ancianos, personas con discapacidad física, los privados de su discernimiento no son regulados por igualdad según el Código Penal ante esto casos existe una desigualdad de normas y no existe estudios que contemplen que también hay otros grupos vulnerables que son seres humanos con los mismos derechos que las mujeres, por ello es importante contar con informaciones objetivas sobre la discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal.

De lo mencionado, nació la necesidad de realizar el proyecto de investigación, con la finalidad de poseer con una base de datos y conocer si hay un proceso de discriminación institucionalizado con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal, con ello evitar que en el futuro se gesten grupos en pro de los varones, ancianos, niños, discapacitados y los privados de su discernimiento y no desnaturalizar los fines de derecho penal.

Desde el punto de vista de la construcción normativa, se tiene que el delito de Femicidio ya ha sido tipificado en los delitos de Homicidio y todas sus agravantes,

---

<sup>1</sup> Garzón, C. (2013). “La Implementación de la autopsia Psicológica en el procedimiento Penal para la determinación del Femicidio en el Ecuador” Pg. 27

similar situación ocurre con lo señalado en el delito de parricidio y sus respectivas agravantes.

Este hecho viene generando confusión al operador de la justicia, pues al momento de tipificar una conducta podría efectuarlo en el delito de Homicidio, Parricidio y no necesariamente en el delito de Femicidio, el mismo que puede ser aprovechado por la defensa técnica pues este puede cuestionar la tipificación realizada por el fiscal creando duda sobre la correcta subsunción de los hechos en el tipo penal.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES

Para la ejecución del presente trabajo de Investigación se ha consultado diversas fuentes de información en la Biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica, en bibliotecas de otras universidades públicas y privadas, y páginas Web de Centros de Investigación, las mismas que tienen cierta relación con el presente trabajo. Así, se puede mencionar:

**El Tesista Pacheco “El Femicidio y la Violencia de Género en la Provincia de Ocaña, Norte de Santander, entre los años 2004-2011: Análisis Social de la Comunidad y la normatividad imperante en Colombia”, (2013)** en el Trabajo de Grado para optar a título de Abogado en la Universidad Industrial de Santander Facultad de Ciencias Humanas Escuela de Derecho y Ciencias Políticas Bucaramanga- Colombia, se planteó el objetivo de demostrar el grado de vulneración de derechos que tienen las mujeres, la discriminación histórica que se ha presentado contra la mujer y su constante lucha por alcanzar una igualdad en la sociedad. Según el análisis de sus resultados llegaron a la conclusión: que como premisa principal se brindan a las mujeres sobrevivientes de Femicidio y víctimas de violencia en general las garantías necesarias para acceder a la justicia sin el temor de ser violentadas de nuevo por sus agresores y se evidencian que los esfuerzos que se

han hecho en busca de proteger los derechos de la mujer, no han sido suficientes para lograr acabar con el Femicidio y existe un temor por parte de las mujeres a presentar sus denuncias, y que dicho temor puede relacionarse con el sometimiento de nuevo a estas conductas, que las mantiene en silencio, y que pueden llegar a convertirse con el tiempo en víctimas de Femicidio y de igual forma, existe la falencia que presenta el Sistema Normativo tanto en la recolección de los datos como en la ausencia de los diferentes delitos que se presentan sobre las mujeres.

**El Tesista Sánchez, “Análisis Jurídico y Doctrinario del delito de Femicidio como resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en Guatemala”, (2010).** Tesis Previa a conferírsele el Grado Académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los Títulos Profesionales de abogada y notaria. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Para ello se plantearon el objetivo de definir las características de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en Guatemala, en relación al delito de Femicidio, con el propósito de que la misma sirva como un instrumento al juzgador y al ente encargado de ejercitar la acción penal, y determinen la existencia específica de dichas relaciones las cuales deben de existir dentro de la tipificación del delito de Femicidio. Llegando a la conclusión de que: El Femicidio en Guatemala es un problema derivado de la cultura patriarcal, que ha sido arraigado en los hombres y los lleva a tener la concepción de superioridad como sexo fuerte, frente a la concepción de debilidad y sumisión de las mujeres, lo cual conlleva a la desigualdad en derechos, libertades y oportunidad, buscando afianzar el dominio que los hombres históricamente han tenido sobre las mujeres, Las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres establecidas, desde la construcción social y política son el flagelo principal y definitivo que coloca a la mujer en un blanco directo, por considerarse como un objeto a disposición de su dueño, la cual debe representar un rol de servicio y sumisión, negándosele la oportunidad de desarrollo en otras esferas sociales, La falta de coordinación interinstitucional, provoca la duplicidad de recursos, los cuales están mal orientados y no reflejan disminución en la violencia contra las mujeres, dichas instituciones deben ser fortalecidas técnica y financieramente,

además de fiscalizar su funcionamiento y avances. La falla del Estado de Guatemala en la reducción de muertes violentas (Femicidio) son reflejo de la falta de compromiso y voluntad política, que minimizan el problema de violencia que aqueja a las guatemaltecas y lo integran dentro de delincuencia común, restándole importancia al odio y crueldad, con el cual fueron asesinadas y por ultimo existe la falta de capacitación de jueces que llevan a cabo el proceso penal, en el contexto de la relaciones desiguales de poder, limita la finalización del proceso en sentencia condenatoria, pues no se demuestra que la muerte de la víctima se presentó por razones de desprecio y odio, en ámbito público o privado.

**El Tesista Estrada “Feminicidio: Asunto de Discriminación de Género y Omisión en el Acceso a la Justicia en el Estado de México (2005-2010)”, año (2011).** En su Tesis que para obtener el Grado de Maestra en Democracia y Derechos Humanos. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Académica México, se planteó el objetivo de evidenciar la discriminación de género, la violación cotidiana de derechos humanos y la permisividad del aparato de justicia como prácticas que en su conjunto contribuyen a la reproducción del Feminicidio en el Estado de México. Llegando a la conclusión de que existe la discriminación de género, la omisión en la impartición de justicia y la violación de derechos humanos de las mujeres, son los factores que reproducen el Feminicidio en el Estado de México, los cuales se concretan en la mentalidad de los operadores de justicia y en la mentalidad misógina de los perpetradores del crimen y estos debido a:

1. La minimización del problema por parte de las autoridades administrativas y judiciales, al no responder con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables. Esta situación se corrobora con los argumentos que las autoridades dan a las causas que provocan los Feminicidios, destacando que son la pérdida de valores, problemas económicos y la situación de riesgo en que se colocan las propias mujeres. Estos argumentos no se pueden sostener, pues en el 56.72% de los casos las propias autoridades desconoce a los que cometieron los crímenes. Los hallazgos obtenidos con los indicadores nos

proporciona el grado de misoginia que se manifiesta en las causas que llevaron a la muerte de las mujeres. Esta actitud de las autoridades mexiquenses frente al tratamiento que se le da a este tipo de asesinato, ocasiona violencia institucional al obstaculizar o impedir el acceso a la justicia a las víctimas y familiares.

2. En concordancia con los datos obtenidos en la presente investigación, resultan insostenibles los argumentos que confieren las autoridades de procuración de justicia en el sentido de que el Femicidio se acota centralmente en el espacio doméstico, en virtud de que fue posible registrar que la mayoría de las mujeres asesinadas eran jóvenes, desarrollaban sus actividades diarias en espacios públicos (la escuela, el trabajo, etc.).

3. Es importante destacar que el tipo de Femicidio que mayormente se registra en esta entidad es el Femicidio sin identificar, el cual se caracteriza porque las autoridades desconocen a los asesinos, y en muchos de los casos se ignoran los datos fundamentales de varias de las víctimas.

4. En un gran número de casos se desconocen las razones que llevaron a los asesinos a quitarle la vida a la mujer, pues la valoración que hace la autoridad de los motivos que llevan a las mujeres a ser asesinadas presenta una perspectiva profundamente subjetiva con una fuerte carga de discriminación del género al responsabilizar a la víctima de su propio asesinato y muestra, en cambio, mayor interés en su vida privada que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables.

5. La existencia de errores, negligencia y parcialidad en los procedimientos de investigación, conducen a que en la mayoría de los casos no se ha podido detener a los responsables. Esta situación se afirma con los mismos datos que manejan las autoridades, ya que en los últimos cinco años se ha logrado obtener una sentencia solamente en el 15% de los casos, aunque cabe destacar que en el mismo tiempo se desconoce quién asesino al 56.72% de las víctimas. Esta situación genera las condiciones para un patrón de impunidad que hace al Estado de México acreedor de

responsabilidad internacional de violaciones cometidas por terceros en un contexto sistemático, al no crear recursos legales y eficaces para erradicar el Femicidio, debido a que es consciente de la situación de riesgo que viven las mujeres mexiquenses, principalmente en diez municipios donde se han registrado 54% de los asesinatos, por lo cual, incumple con el art.7 de la Convención de Belén do Pará (debida diligencia).

6. La falta de investigación y captura de los feminicidas provocan un ambiente permisivo de impunidad; idóneo para la reproducción crónica de violaciones sistemáticas contra las mujeres, como lo ha establecido la CoIDH en varias jurisprudencias. Es importante señalar que el Sistema de Derechos Humanos ha venido incluyendo el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, hecho que se constata en lo que establecen la CEDAW y el Estatuto de Roma; sin embargo, los gobiernos hacen caso omiso para la protección de los derechos de las mujeres, como se muestra en el Estado de México.

7. Llama la atención que la Procuraduría estatal se ha visto en la necesidad de crear una categoría llamada –Identidad desconocida, y que hasta la fecha no haya establecido mecanismos de investigación (Banco de datos de ADN y alertas de género) y coordinación en las investigaciones con otras procuradurías o autoridades nacionales e internacionales para esclarecer estos asesinatos, ya que se ha identificado que algunas víctimas no son mexicanas. Ejemplo de ello es que, del 2005 al 2010, reconoce no saber la identidad de la víctima en 99 casos. Sin embargo, en cuanto al lugar de origen de la víctima, sólo cuenta con datos a partir del 2009, y éstos indican que el 26.07% de las víctimas son mujeres de otras partes del país, el 0.86% de otro país y en el 30.09% de los casos desconoce su lugar de origen. Esto confirma los graves riesgos que enfrentan las mujeres que transitan por la entidad frente a las redes de delincuencia organizada y su vínculo con la trata de personas, como ha quedado establecida en el Cuarto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito por México.

8. Se confirma que la discriminación de género, así como la acción y omisión por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado de México, han producido un patrón sistemático de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, donde la falta estructural de la investigación de los casos, como lo ha establecido la CoIDH, genera la permisividad de que éstos se continúen reproduciendo; ejemplo de ello es la actitud negligente de las autoridades al no aceptar la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia Género en el Estado de México, que tenía como una de sus finalidades investigar los más de 500 expedientes de los que se desconoce a los agresores e identificar los obstáculos en el sistema de justicia.

9. A pesar de que el Estado Mexicano ha sido sentenciado por violaciones a los derechos humanos de las mujeres por los homicidios en razón del género con el caso "Campo Algodonero", los gobiernos estatales ven la sentencia como una sentencia sólo para Chihuahua, considerando que el Femicidio únicamente se circunscribe a ese territorio, tal es el caso de las autoridades del Estado de México cuyas declaraciones niegan tener las características de Ciudad Juárez y reducen esta problemática a la violencia doméstica. Esta visión no permite generar las condiciones para una debida diligencia en las investigaciones, de las diversas manifestaciones del Femicidio.

10. En atención a las recomendaciones del Comité CEDAW para atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en esta investigación se pretendió revelar las paradojas del gobierno del Estado de México, al no cumplir con los estándares internacionales para erradicar la violencia contra las mujeres, muestra de ello es, que el Estado de México presenta:

a. la falta de una capacitación integral y permanente con perspectiva de género y derechos humanos, que desactive las valoraciones discriminatorias de los funcionarios por ser barreras para una atención integral a las víctimas y sus familiares,

b. la falta de un mecanismo de monitoreo para la evaluación del impacto de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, y

c. la falta de acceso a la justicia por la ausencia de castigo a los responsables de las agresiones hacia las mujeres.

11. Esta tesis establece elementos para seguir profundizando sobre los factores que contribuyen a la reproducción del Femicidio y exhorta a una revisión y evaluación de los mecanismos de protección establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales han tenido poco impacto en la sociedad para la prevención y atención de esta problemática. Con lo expuesto, podemos afirmar que los homicidios dolosos contra las mujeres en el Estado de México reflejan un fenómeno generalizado y tolerado por el Estado, creando un ambiente de permisividad por parte de las autoridades ante dichos crímenes, pues estos han reflejado un incremento del 109% del 2005 al 2010, afectando principalmente a las mujeres jóvenes (de 11 a 30 años). Esta situación denota la falta de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

En los procesos de administración de justicia, ante los casos de asesinatos de mujeres, las autoridades han realizado un trabajo deficiente o no han empleado estrategias integrales fuera de los procesos relacionados con el nivel judicial. Situación que coloca al Estado de México como parte de la cadena de violencia que viven las mujeres, cometiendo violencia institucional en el momento en que dilata, obstaculiza o impide el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, fundamentalmente su derecho a la vida, integridad y seguridad.

Las actitudes de negligencia y omisión por parte de las autoridades, en materia de violencia contra las mujeres, ha llevado al Estado Mexicano a que hoy tenga tres sentencias, Campo Algodonero, caso Inés Fernández y caso Valentina Rosendo Cantú, en donde se le responsabiliza de violaciones a derechos humanos de las mujeres. En el caso específico del Campo Algodonero, la sentencia señala los

124

aspectos fallidos en los procesos de investigación judicial, la falta de profesionalidad y compromiso de los funcionarios a cargo de la investigación. Asimismo, el máximo tribunal de protección de derechos humanos consideró que no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades (ColDH, 2009: 40), que se basan en una cultura de discriminación de género, que se alimenta de la impunidad y permisividad de los Estados, en la medida en que no investigan ni sancionan a los responsables de estos crímenes, enviando un mensaje de tolerancia.

**El Tesista Sánchez, “Si me dejas, te mato: El Femicidio Uxorícola en Lima”. (2012)**, en la Tesis para optar el Título de Licenciada en Sociología Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Ciencias Sociales. Para ello se plantearon el objetivo de analizar el contexto de la constitución de la persona de los protagonistas de los casos de Femicidios uxoricidas estudiados y su relación con la violencia doméstica cotidiana por otra parte reconstruir los hechos del Femicidio uxoricida y analizar los factores desencadenantes en los casos presentados. Llegando a la conclusión de que:

1. El Femicidio uxoricida involucra tanto agentes como instituciones. Los agentes serían las propias personas, como los hombres victimarios, o posibles victimarios, y las mujeres en general. Está presente también la familia como centro de la socialización primaria y transmisora de la cultura, de normas, y formas de comportamiento, es el lugar donde se toman los primeros modelos de masculinidad y femineidad que serán determinantes en la constitución de las personas. Están también involucradas las instituciones de la Iglesia y la Escuela, y los grupos de pares que cumplen esa misma función en la socialización secundaria; los medios de comunicación al abordar el tema y la forma como lo tratan; el Poder Judicial y la Policía en general, que son los encargados de fiscalizar y poner orden en la sociedad, y son ellos y sus discursos, los que juzgan a la misma; el Estado como representante de un tipo de sociedad; y dentro de este al Poder Legislativo que es el

encargado de dar las normas y leyes que rigen nuestro país; entre otros. Todos ellos, construyen y dan cuenta de un "deber ser" como comportamiento humano.

2. La socialización primaria y la socialización secundaria, las redes sociales, los grupos de pares, el contexto socio-cultural y económico, y las historias personales; determinan el tipo de masculinidades y femineidades que se formarán en las personas. De tal manera, los hombres y las mujeres generan su propio sistema de representaciones sociales que influye en sus percepciones y expectativas con respecto a sí mismos, a sus parejas y a la sociedad.

3. Estas personas ingresan en relaciones afectivas en las que se genera un vínculo afectivo, el cual es guiado por el sistema de representaciones sociales que tienen. El vínculo afectivo supone la puesta en práctica dentro de la pareja de deberes y derechos establecidos de forma implícita o explícita; que han sido determinados de manera consensual o impuesta. Este tipo de vínculo produce entonces una conducta esperada sobre los individuos con el fin de poder tener ciertas expectativas y seguridad en el funcionamiento de la pareja.

4. Las mujeres de los casos tratados, a diferencia de los hombres, presentan trabajos más estables e incluso mejor remunerados. Esta independencia económica permitiría a las mujeres en ocasiones rebelarse contra sus parejas, generando que muchos hombres luchen por mantener el poder y control. Este desajuste estructural ocasiona conflictos entre ambas partes, que pueden materializarse en insultos, golpes, violaciones y Femicidios.

5. El vínculo afectivo de deberes y derechos, se convierte en abusivo cuando se hace uso de la violencia contra la mujer. La violencia doméstica es un medio que tiene como finalidad la "reeducación" y "resocialización" de la mujer, o es también el resultado de la tensión en las negociaciones de cuotas de poder en el hogar con la intención de hacer de la mujer una madre y esposa "ejemplar" según el imaginario masculino. Igualmente, la violencia doméstica podría funcionar como fin para

satisfacer el sadismo del hombre por medio de la demostración e imposición de su poder.

6. Las mujeres que sufren violencia doméstica se encontrarían generalmente dentro de dos fenómenos: el "ciclo de la violencia" y la "encerrona trágica"; lo que ocasionaría que muchas veces, las mujeres no logren salir de una relación, ya que no tienen apoyo económico, ni psicológico, ni redes sociales de apoyo que las ayuden para escapar. Terminan entonces sobreviviendo y manteniéndose en estas relaciones violentas por falta de oportunidades y temor, que pueden entremezclarse con sentimientos de compasión, vergüenza, culpa e incluso por algún tipo de atadura sentimental amorosa. Incluso, muchas veces resultaría más fácil para las mujeres exculpar a sus parejas por la violencia doméstica que ejercen sobre ellas, ya que parece ser más simple perdonar y olvidar, que enfrentar la realidad sobre su pareja abusiva y las consecuencias que ello acarrearía.

7. Cuando la condición masculina no está soportada; es decir, cuando existe inseguridad personal, autoestima baja, problemas económicos, escaso nivel educativo, pobreza, desempleo o subempleo; es decir, desposesionamiento generalizado de los valores que constituyen el sistema de representaciones sociales masculino; entonces, el control de la mujer deviene el único o principal fundamento de la masculinidad de los hombres y de la vigencia patriarcal, resultando tanto mayor el impacto de la infidelidad femenina, incrementándose las probabilidades del Femicidio uxoricida.

8. Los celos son una manifestación de que aquello que se cela tiene un valor importante para la persona celosa, y que a la vez está amenazado de perderse. Así, en el caso del Femicidio uxoricida, los celos ponen en manifiesto el conflicto masculino frente a la eminente pérdida de la posesión de la mujer.

9. La infidelidad, el abandono, o el intento de romper la relación por parte de la mujer; es decir, situaciones donde la autoestima del hombre ha sido dañada y su masculinidad puesta en cuestionamiento, aparecen como los desencadenantes del

Feminicidio uxoricida en nuestros casos. De tal manera, el pensamiento masculino feminicida de "Si me dejas, te mato", respondería al último intento de salvaguardar su masculinidad y se presentaría como el mecanismo último de control sobre el cuerpo y sexualidad femenina frente a la eminente pérdida de la "posesión" de la mujer.

10. Cabe señalar que consideramos que no todo hombre que ha sufrido infidelidad o abandono por parte de su pareja femenina termina asesinandola, pero al parecer los que han cometido el Feminicidio uxoricida en la mayoría de los casos han sufrido infidelidad o abandono (o intento) por parte de su pareja, tal como se presentan en nuestros casos y en diversas noticias de la prensa.

11. Por más que dentro de las relaciones de pareja donde se dio el Feminicidio uxoricida es común encontrar historias de violencia doméstica, hay que hacer la separación de ambos fenómenos. El Feminicidio uxoricida tiene como intención aniquilar a la mujer por la afrenta generada a la masculinidad del hombre. De tal manera, el Feminicidio uxoricida no es simplemente "un paso más de la violencia" como comúnmente se habla de él. No se trata de un golpe más fuerte ni las causas son las mismas que las de la violencia doméstica. De esta manera, el Feminicidio uxoricida terminaría siendo una forma de relacionamiento entre hombres y mujeres, el resultado de una negociación fallida entre ambos, dentro de un proceso de lucha de poder y resistencia al cambio de la estructura social patriarcal.

12. El Feminicidio uxoricida se inscribe así en historias de parejas o ex -parejas dando cuenta de la violencia contra la mujer que aún se mantiene a pesar de los avances que se dan en materia de derechos de las mujeres y a pesar del desarrollo en el que se encamina nuestra sociedad. Es decir, los avances en la búsqueda de la equidad de hombres y mujeres no van a la par con los cambios que deberían de estar dándose en las mentalidades de todas las personas, ya que se trata de un proceso de larga data. De tal manera, se podría decir que nos encontramos en un contexto donde conviven el discurso de equidad de género que puede ser compartido sobre todo por personas de generaciones más jóvenes, con mayor nivel educativo y otros; junto con otras como los hombres y mujeres de los casos presentados quienes

12/

mantienen el ideal patriarcal, por más que en la práctica éste se encuentre en desestructuración por la imposibilidad masculina de cumplir cabalmente con su rol de proveedor del hogar.

13. Se suele tratar a quienes comenten estos delitos como personas emocionalmente inestables, enfermos mentales, intolerantes a emociones fuertes, pasivo-agresivo, etc. Es decir, se hace lo que Myriam Jimeno llamaría la "patologización de la violencia". Si bien consideramos que puede existir cierta forma de afección psicológica, lo que prima y lo que es importante en estos casos es el imaginario social que prescribe que la mujer es una posesión masculina. Esta situación es la que debe ser objeto de crítica y juicio social, ya que la fuerza de esta creencia es la que permite el uso del atenuante de la emoción violenta. En nuestros casos de Femicidio uxoricida no se tratan de hechos meramente impulsivos, sino que analizándolos detenidamente se puede descubrir su predeterminación y hasta se podría pronosticar estas "muertes anunciadas".

14. Estos crímenes esconden su real magnitud bajo las faltas de denuncias por parte de las mujeres ya sea por temor, vergüenza o culpa. También se esconden bajo formas de juzgar y nombrar del Poder Judicial, los operadores de justicia, los medios de comunicación y la sociedad en general; que encubren y exculpan al asesino. Pasan así por parricidios, homicidios simples, homicidios por emoción violenta, crímenes pasionales, lesiones graves o leves, etc. Es importante nombrar el Femicidio uxoricida como tal. Hacer uso de su nombre resalta las implicancias y ayuda a interiorizar en las personas las graves consecuencias de este fenómeno, ya que solamente conociéndolo, podemos tener una postura crítica en contra de él. Es importante también recordar que si bien estos hechos pertenecen al ámbito privado, por su magnitud e implicancias en la vida de la mujer debe ser un asunto de interés público.

**El Tesista Gonzales "El Agresor y su Relación con la Víctima de las mujeres del Callao" (2012),** en la Tesis para obtener el Grado Académico de Doctor en ciencias del derecho. Universidad de San Martín de Porres. Para ello se plantearon el

objetivo de encontrar relación que existe la violencia con la Víctimas de las mujeres del callao Llegando a la conclusión de que:

a) La situación de violencia contra la mujer se ha registrado 297 casos de los cuales más del 56% han culminado con la muerte de la agredida. Estos datos son solo los registrados por los diarios, sin embargo se presume que existen muchos casos que no son denunciados o simplemente no son descubiertos.

b) Los principales agresores forman parte del mundo social más cercano de la víctima; es decir con quienes convive cotidianamente e incluso forman parte de su entorno afectivo.

c) La violencia de los agresores se debe a la negación sexual, celos, infidelidad, satisfacción sexual y negación a pedido ya que las razones manifestadas por los agresores nos muestran un claro contexto de oposición a la autodeterminación femenina.

**El Tesista Villanueva “Homicidio y Femicidio en el Perú”, (2009).** En la Tesis para obtener el Grado académico de Doctor en Ciencias del Derecho. Facultad de derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Lima. Para ello se plantearon el objetivo de encontrar el nivel de prevalencia entre el Femicidio íntimo y no íntimo que existe la violencia con la Víctimas de las mujeres en el Perú. Llegando a la conclusión:

a) De las 237 víctimas de homicidio de mujeres, el 45.9% (109) lo ha sido de un Femicidio íntimo (97) y no íntimo (12). No obstante, hay que tener en cuenta que hay 25 casos adicionales (10.5%) de posible Femicidio. Si se suman los Femicidio y posibles Femicidio el porcentaje de muertes violentas de este tipo asciende a 56.4% (134). Por otro lado, un 38.1% de las víctimas murieron en homicidios que no constituyen Femicidio (90). En el 5.5% no existe información.

b) Víctimas hombres de las 786 víctimas hombres de homicidio, el 77.2% murió presuntamente a manos de un desconocido(a) (607), el 1.5% a manos de la pareja o

ex pareja (12), el 5.2% a manos de un familiar (41) y el 5.1% a manos de un conocido(a) (40). En un 10.9% de los casos no existe información sobre el homicida ni sobre las características de la muerte, pues sólo se sabe que la víctima era hombre (86). Homicidios de hombres y de mujeres en comparación

c) Si se compara por separado el porcentaje de mujeres y de hombres que mueren a manos de sus parejas, ex parejas, familiares o conocidos, se tiene que en el caso de las mujeres es de 43% (102) frente al 11.8% en el caso de los hombres (93).

**El Tesista Vizcarra “La Violencia Conyugal en la Ciudad Huancavelica”, (2011).** En la Tesis para obtener el Grado de Doctor en Ciencias del derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de Huancavelica. Para ello se planteó el objetivo de encontrar la incidencia de la violencia conyugal en la ciudad de Huancavelica. Llegando a la conclusión de que la violencia conyugal en la ciudad de Huancavelica se incide en los factores asociados con una magnitud de violencia intrafamiliar por su nivel cultural bajo y se considera presencia de violencia en un 98% por su bajo nivel cultura llegando a un episodio de violencia llegando al suicidio de parejas.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. HISTORIA DEL FEMINICIDIO**

Gonzalo, (2013) indica que prácticamente la totalidad de las investigaciones y documentos sobre la materia producidos en Latinoamérica en los últimos años, las expresiones femicidio y Femicidio, encuentran su antecedente directo en la voz inglesa femicide, expresión desarrollada inicialmente en el área de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi a principios de la década de 1990.

Estas autoras incluyen en este concepto las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un continuum de violencia, que incluye

120

muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo. En efecto, ya desde esta primera formulación femicide surge como expresión para evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, crímenes que constituyen, a juicio de las autoras, “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”<sup>2</sup>. Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato. Quintana, (2013).

Por otra parte Gonzalo, (2013) menciona que en la traducción del término femicide al castellano ha habido dos tendencias: como femicidio o como Femicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latino- americano, y la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos.

En cualquier caso, es necesario tener en consideración que estas elaboraciones conceptuales provienen de las ciencias sociales, constituyendo marcos teóricos y políticos para la acción e investigación en torno a este fenómeno; por tanto, no es posible su aplicación directa en el ámbito jurídico, en particular en lo penal, en donde el principio de legalidad importa exigencias materiales y formales especialmente rigurosas en lo referido a la precisión, determinación y taxatividad de sus conceptos. El propósito de esta revisión, entonces, es dar cuenta de los elementos que pueden tener mayor relevancia en aquel ámbito, en los procesos de tipificación del Femicidio o femicidio. Patsilí, (2009).

a) FEMICIDIO:

---

<sup>2</sup> Quintana, D. (2013) “Femicidios en Ciudad Juárez: Estética Política de la Memoria” Pg. 42

Ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”. La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio en los países en que aún existe esta figura. Existen, sin embargo, dentro de quienes utilizan la voz femicidio, posturas más amplias que abarcan situaciones tales como “la mortalidad materna evitable, por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o mal tratadas, y por desnutrición selectiva de género”. Patsilí, (2009)<sup>3</sup>.

Desde esta perspectiva se incluyen en el femicidio las muertes de mujeres provocadas por acciones u omisiones que no necesariamente constituyen delito, básicamente porque carecen –en general– del elemento subjetivo que requieren los delitos contra la vida –la intención de matar a otra persona no son conductas que no pueden ser imputadas a una persona determinada, sin perjuicio que pueden dar cuenta de violaciones a los derechos humanos por el incumplimiento de las obligaciones del Estado relativas a la garantía del derecho a la vida de las mujeres. En cualquier caso, como se verá, es importante tener en cuenta que tanto la aproximación más restrictiva (muertes violentas consecuencia de delitos) como la más amplia (muertes como resultado de discriminación de género que no constituyen delito) pueden traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado en relación a sus obligaciones en materia de derechos humanos Quintana, (2013)<sup>4</sup>.

#### b) FEMINICIDIO:

Respecto al concepto de Femicidio, existen diversas aproximaciones. Así, se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio

---

<sup>3</sup>Patsilí, T. (2009) femicidio .Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pg. 12

<sup>4</sup> Quintana, D. (2013) “Femicidios en Ciudad Juárez: Estética Política de la Memoria” Pg. 42

a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos Toledo (2009).

El concepto de Femicidio, además, presenta –al menos en sus primeras formulaciones como tipo penal– una amplitud mayor al concepto de femicide en la formulación de Russell, en cuanto incluye otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, sino a un daño grave en su integridad física, psíquica o sexual Trujillo, (20011).

Respecto de los elementos misoginia –aversión u odio a las mujeres– e impunidad, es interesante constatar que pudieran encontrarse tanto en las elaboraciones teóricas de femicidio como de Femicidio. En efecto, la misoginia puede considerarse constitutiva de todo crimen cometido “por razones de género” contra una mujer (considerando que el sistema sexo/género posee una base misógina).<sup>5</sup>

De este modo, el debate sobre estas dos expresiones se ha extendido, llegando incluso a los argumentos lingüísticos a favor y en contra de una u otra. Y si bien es posible observar una coexistencia relativamente pacífica de las voces femicidio y Femicidio en Latinoamérica, considerando al elemento impunidad –y por tanto, responsabilidad estatal– como principal diferenciador entre ambas, el cuestionamiento a la validez de una u otra expresión por parte de ciertas autoras dificultan hasta la actualidad la posibilidad de acercarse a un consenso en el plano teórico y político. Toledo (2009).

De cualquier manera, es importante tener en cuenta que la mayor parte de las investigaciones y estudios realizados en la región en los últimos años, ya sea en torno al femicidio o Femicidio, igualmente aluden a una visión restringida respecto del concepto original de Russell y Caputi, referido inicialmente. En efecto, las definiciones más frecuentes de femicidio y Femicidio se restringen a las muertes violentas de mujeres, consecuencia

---

5 Trujillo, L. El Femicidio Pg. 100

directa de delitos, excluyendo los decesos que se producen como consecuencia de leyes o prácticas discriminatorias (abortos clandestinos, deficiente atención de la salud de las mujeres, etc.), así como las manifestaciones de violencia que no conllevan la muerte Toledo (2009)<sup>6</sup>.

### **2.2.2. CORRIENTES DEL FEMINICIDIO Y FEMICIDIO**

El término femicide ha tenido gran desarrollo en Latinoamérica, si bien ha dado lugar a un debate académico sobre la traducción del término como Femicidio o femicidio.

La corriente que opta por la expresión femicidio, se ha desarrollado en Centroamérica de la mano de las sociólogas costarricenses Ana Carcedo y Montserrat Cabañas.

Estas sociólogas adoptan el término inicialmente propuesto por Russell y siguen su planteamiento, considerando que el término femicidio es homólogo al término homicidio o asesinato, pero que deja a un lado la neutralidad de éstos, para referirse a las muertes de mujeres como resultado extremo de la violencia de género.

Partimos de la base de que el género es una construcción sociológica, no biológica, y es uno de los principales determinantes de las relaciones sociales. Esta construcción de género se realiza a través de un proceso de socialización en el que aprendemos las conductas propias de nuestro género, pero éste no es un proceso neutral, puesto que nos lleva a adaptarnos a las normas de una sociedad en la que impera la desigualdad de género, entre otras. Por lo tanto, socializamos las desigualdades y la opresión de género y asumimos la violencia como parte de este proceso junto con factores ideológicos, morales, económicos, etc. La violencia resultante de este sistema estructural de opresión da lugar en muchos casos a la muerte de mujeres,

---

<sup>6</sup> Toledo, P. (2009) Femicidio .Pg. 23

denominados por Carcedo y Cabañas, femicidios. Por lo tanto, "El concepto de femicidio es también útil porque nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género (...) y ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia basada en la inequidad de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres en la sociedad.<sup>7</sup>

La otra corriente, se refiere a este fenómeno como Femicidio y se ha desarrollado en México, de la mano de la académica y política mexicana Marcela Lagarde, una de las primeras en introducir este término en 1994, junto con la socióloga mexicana Julia Monárrez.

Lagarde entiende que el Femicidio alude a "formas de violencia extrema que pueden conllevar la muerte de las mujeres, caracterizadas tanto por la misoginia en que se originan, como por la tolerancia -expresa o tácita- del Estado e instituciones frente a estas conductas". Según esta autora, optó por la traducción de femicide como Femicidio, porque femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres, mientras que el término Femicidio, tal y como lo define, hace hincapié en dos componentes: la misoginia y la tolerancia del Estado.

En cuanto al primer elemento que debe concurrir para que el asesinato de una mujer se considere Femicidio es la misoginia, esto es, que el asesinato en base en las relaciones desiguales de género, manteniendo así el enfoque planteado por Russell y seguido por Carcedo y Cabañas, en que la violencia de género es una expresión de las relaciones sociales y es interiorizada como tal, siendo silenciada e invisibilizada.

---

<sup>7</sup> <http://www.pagu.unicamp.br/sites/www.pagu.unicamp.br/files/colenc.04.a10.pdf>, pp. 413.

Pero la diferencia está en el segundo componente: la impunidad. Para Lagarde, el Femicidio es un crimen de Estado, porque éste no da las garantías necesarias de prevención de violencia de género y protección, no garantiza la vida y seguridad de las mujeres ni en la casa, ni en la comunidad, etc. Y cuando se produce el crimen tampoco cumple con sus funciones, de investigación y aplicación de justicia, de modo que el Estado se convierte en responsable por acción o por omisión del Femicidio. Por lo tanto, el Femicidio es expresión no sólo de la violencia social sino también de la violencia institucional. Tanto si lo denominamos Femicidio como femicidio, la realidad muestra un déficit por parte de las instituciones estatales a la hora de prevenir y dar respuesta a estas muertes de mujeres, pero mientras tengamos en cuenta la impunidad imperante y las desigualdades de género en que se basa, no debe darse mayor importancia a la utilización de uno u otro término. No debemos centrarnos en debates académicos que abran más la brecha existente entre los distintos movimientos de mujeres, sino que deberíamos entenderlos como términos complementarios, que enriquezcan y amplíen el concepto. Al fin y al cabo lo importante es luchar contra los asesinatos de mujeres, sea cual sea el término que utilicemos para denominarlos.<sup>8</sup>

### **2.2.3. DOCTRINA SOBRE EL FEMINICIDIO**

Resulta fundamental posicionar el término a nivel político, dado que los cambios a nivel normativo también tienen un soporte cultural. Desde la perspectiva crítica del derecho, se asume que la norma no es neutral, ya que involucra aspectos políticos en su elaboración. En este sentido, resulta fundamental la sensibilización de los agentes políticos y los operadores de justicia que permita incluir la problemática del Femicidio dentro del sistema

---

<sup>8</sup> Actualmente, los términos que se usan para referirse a los asesinatos sexuales de mujeres son feminicidio y femicidio. Ambas acepciones son utilizadas por los movimientos de mujeres de la región. En la reunión de trabajo de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe por una Vida sin Violencia para las Mujeres (Santiago, Chile, julio de 2006) se discutió el contenido de los términos, y se concluyó que ambos se refieren a lo mismo. Se acordó que cada país puede denominar a este tipo de crimen como prefiera, ya que tanto feminicidio como femicidio diferencian el asesinato de mujeres del neutral homicidio. Cladem, p. 111.

normativo nacional en armonía con la doctrina penal, tomando en cuenta el trasfondo cultural que subyace en estos crímenes. Por consiguiente, queda una tarea que urge atender: el dialogo interdisciplinario que nos permita encontrar respuestas a esta problemática.<sup>9</sup>

*"Sobre la tipificación del Femicidio como un delito autónomo, cabe señalar que es necesario la creación de un espacio que permita el debate a nivel doctrinal; donde se tome en cuenta no solo la problemática del Femicidio, sino también los principios fundamentales de la doctrina penal relacionadas al poder punitivo en el contexto de un Estado Democrático, donde la premisa señala que el control social mediante la norma penal, debe ser la última herramienta ante el fracaso de otros medios sociales de control".*

#### **2.2.4. TRATADOS INTERNACIONALES DEL CUAL ES PERÚ ES PARTE RELACIONADA A LA DISCRIMINACIÓN**

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7, señala que Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.<sup>10</sup>
- Declaración universal de derechos humanos y declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, Al momento de empezarse a dar independencia y rebelión entre los Estados, se hace necesario comenzar a regular ciertos derechos que sean fundamentales, y no puedan ser vulnerados por ningún motivo, ni bajo ninguna excepción, buscando la protección de los seres humanos y respetando la integridad por la que tanto se ha luchado. Con el fin de cumplir estos preceptos, se firma la Declaración Universal de

---

<sup>9</sup>[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Fa6CEa51pBwJ:lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session2/PE/CLADEM\\_PER\\_UPR\\_S2\\_2008anx\\_%2520Informenacionalsoberfeminicidio.pdf+&cd=7&hl=es&ct=clnk&gl=pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Fa6CEa51pBwJ:lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session2/PE/CLADEM_PER_UPR_S2_2008anx_%2520Informenacionalsoberfeminicidio.pdf+&cd=7&hl=es&ct=clnk&gl=pe), extraído el 05 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Derechos Humanos, la cual incluye estos derechos, que protegen a las mujeres Universalmente<sup>11</sup>:

*“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.”*  
(ONU, 1948. Artículo 2).

A partir de estas afirmaciones, se empiezan a desarrollar declaraciones y convenciones que buscan la protección de estos derechos inalienables, y principalmente la protección de las personas más vulnerables como lo son las mujeres. Sin embargo, cabe resaltar que antes de este texto, hacia 1789, en plena revolución Francesa, se presentó el texto fundamental de dicha revolución que fue la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la ciudadana.

Dicho documento, presenta la igualdad que deben tener las mujeres con los hombres, es el primer texto, donde se ve reflejada la emancipación por parte de las mujeres, y su papel activo en la sociedad, como parte integral de ella y como defensoras de un a igualdad social y jurídica a las condiciones que cobijaban a los hombres. A partir de este documento, se proclama la libertad femenina, y la igualdad de condiciones, pudiéndose hablar de ahora en adelante de una igualdad real, ya que en Declaraciones anteriores, no se mencionada el desempeño de la mujer como parte activa de la sociedad. Esta Declaración, marca entonces una pauta en la historia de las mujeres,

---

11 ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. París. 1948. Artículo 2

pues en adelante, se le da el derecho a ejercer el voto, a la propiedad privada, a ejercer cargos públicos, a la educación, y sobre todo a tener un poder dentro de la familia y dentro de la religión.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona en el artículo 2, numeral 2., los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y en su artículo 10 precisa que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.<sup>12</sup>
  
- Comisión Interamericana De Mujeres De 1928, De La Oea, La comisión Interamericana de mujeres, se crea hacia el año de 1928 en la Conferencia Internacional Americana que se celebró en la ciudad de la Habana, Cuba. Reconocida como un organismo especializado de la OEA. Dicha comisión, ha sido la encargada de la promoción de los derechos de la mujer y promover los derechos políticos y civiles de la mujer, siendo así, la primera organización creada con tales funciones CIADH (2005).

---

<sup>12</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 28 de abril de 1978, aprobado por Resolución Legislativa 23432 del 4 de junio de 1982.

Dentro de los logros de la comisión, podemos destacar las siguientes convenciones aprobadas, que tuvieron la iniciativa en la comisión Interamericana de Mujeres: La convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, la convención sobre la concesión de derechos civiles y la concesión de derechos políticos de las mujeres, así como la convención de Belem do Para que mencionamos anteriormente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer CIADH (2005).

La misión de dicha comisión es: *“Lograr la ciudadanía plena de las mujeres y la eliminación de la discriminación y de las desigualdades de género, incidiendo en la agenda política, económica y social, a partir de los derechos de las mujeres para la gobernabilidad democrática”* (CIDH, *supra* nota 64, folio 1735,1922)

#### **2.2.5. CONVENIOS SUSCRITOS POR EL PERU RELACIONADA A LA DISCRIMINACIÓN**

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979) y su Protocolo Facultativo, en su artículo 2, inciso “c” Establece la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.<sup>13</sup>
- La Recomendación General Nro. 19 del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, acerca de la Violencia contra la Mujer, en su numeral 6 señala que “En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición

---

13 La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979) y su Protocolo Facultativo, ratificada el 20 de agosto de 1982, Aprobada por Resolución Legislativa 27429 el 23 de febrero de 2001

de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.<sup>14</sup>

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada el 2 de Abril de 1996 (Convención de Belen do Pará-1994), en su artículo 4, señala "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley., y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

---

14 La Recomendación General Nro. 19 del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, acerca de la Violencia contra la Mujer (1992).

## **2.2.6. ASPECTOS GENERALES DEL FEMINICIDIO**

### **2.2.6.1. FUNDAMENTACIÓN ONTOLÓGICA DE FEMINICIDIO.**

La subjetividad dentro del delito de Femicidio se encuentra vinculada a la filosofía, que corresponde preguntarse por los entes en general del tema de estudio que viene a ser el problema del Femicidio, donde se debe entenderse en el sentido de que la ontología se ocupa del ser de cada uno de los entes, sino del ser, es decir, de lo que les es común siendo la violencia familiar que genera la muerte de la mujeres Garrido, M. (2009).

Con el devenir histórico también se plasma el devenir filosófico del derecho penal dentro del Femicidio y por ende el cómo se entiende ontológicamente, que no solo se vive de la letra muerta de la norma para aplicarla, sino que hay que interpretarla con equidad en referencia al derecho. Las normas jurídicas filosóficamente hablando se apoyan fundamentalmente en el sentimiento de justicia y de ninguna manera depende del árbitro humano. De esta manera las penas que se imponen a los que cometen ilícitos sirven como castigo que propicia la regeneración del que comete el delito siendo el varón y para otorgar seguridad jurídica a los miembros de la sociedad, aun cuando la pena debe considerarse como un instrumento preventivo ya que la discriminación y la violencia contra las mujeres son dos realidades en el Estado Peruano que en muchos casos termina con la vida de ellas Garrido, M. (2009).

A estos asesinatos de mujeres lo hemos llamado Femicidio. Lejos de tratarse de la realización de un conjunto más de delitos del fuero común o de una agudización de la violencia intrafamiliar. Lo que está visibilizando en el país y particularmente en el Estado Peruano es un caso extremo de violación del derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad; es decir, una violación de

21

los derechos humanos de las mujeres. La normalización de la violencia en general y contra las mujeres en particular es inadmisibles. La creciente cuenta de mujeres asesinadas en nuestro medio y particularmente en las zonas de bajo nivel cultural de algunas regiones del Perú, es el caso más claro de la gravedad de este problema que es impostergable de enfrentar y resolver. Garrido, M. (2009)<sup>15</sup>.

La mayoría de la legislación nacional, utiliza un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino. En la norma jurídica está ausente la perspectiva de género, no se legisla con esta perspectiva ni hay transversalización del mismo, por lo que hay una falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombre y mujeres y aún prevalecen normas que contravienen los estándares internacionales de derechos humanos. Alarcón y Rodríguez (2008)

La incorporación de nuevos tipos penales que atienden la adecuación de conductas criminales con la realidad social, es una manera de enfrentar y resolver problemas de criminalidad que atentan contra hombres y mujeres. Al mismo tiempo, es una manera de acceso a la justicia para quienes son víctimas de esos actos delictivos desde una perspectiva de géneros y derechos humanos, por lo tanto, es innegable la necesidad de una nueva justicia penal en nuestro país, la cual debe traer aparejada reformas estructurales en la normativa penal, con nuevos conceptos y principios. Los legisladores y legisladoras tienen el deber y la responsabilidad de garantizar de manera pertinente, adecuada y oportuna la regulación de los bienes jurídicos afectados en la sociedad de acuerdo a los nuevos paradigmas del derecho a la vida. Es impostergable y forma parte de su altísima responsabilidad como legisladores corregir las normativas jurídicas que no se

---

15 Garrido, M. Homicidio y sus Figuras Penales Pg. 17

40

adecuan a las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales vigentes Alarcón, (2008)<sup>16</sup>.

Y un bien jurídico que ha sido violentado y no ha sido atendido de manera adecuada y por tanto a impedido el acceso a la justicia para las mujeres, es la privación de la vida de estas. Si bien en la norma jurídica neutra del "homicidio" se ha perseguido jurídicamente a quien ha privado de la vida a una mujer. Este tipo penal no visibiliza el contexto en el que ocurren estas muertes, y por tanto impida que exista una verdadera política criminal para combatir la existencia de este delito. Garrido, M. (2009)<sup>17</sup>.

El actual sustento teórico y filosófico del "homicidio" ha quedado rebasado por el progreso no solo de la ciencia penal y de la política criminal, sino del avance indiscutible de los derechos humanos de las mujeres. Es en el ámbito del concierto internacional de los derechos humanos que el Estado Peruano es y ha sido protagonista ejemplar al ratificar un sin número de instrumentos internacionales que han pasado al formar parte de nuestro derecho positivo en consonancia con el artículo constitucional y es momento de lograr la armonización jurídica que permita visualizar la muerte violenta de mujeres y en el ánimo de protección a uno de los bienes jurídicos más importantes como lo es la vida, se combata la impunidad y se adecuen las normas penales con un nuevo tipo penal que permita establecer políticas criminales que combatan con efectividad a quien atenten contra la vida de las mujeres. La tipificación del Femicidio, permite el ingreso de un nuevo concepto que renovara el proceso de justicia acorde a los principios que deben prevalecer en un sistema de justicia Penal en un Estado Democrático de Derecho Alarcón, (2008).

---

16 Alarcón, D. y Rodríguez, I. (2008) "El Suicidio y el Derecho". Pg. 50

17 Garrido, M. "Homicidio y sus Figuras Penales". Pg. 17

Desde un punto de vista filosófico y deontológico La tipificación del Femicidio es el acceso a la justicia penal y a una vida libre de violencia para las mujeres donde en este extremo de violencia de género contra las mujeres y la más grave violación a sus derechos humanos que se manifiesta con el asesinato de estas en sus diferentes tipologías: Femicidio sexual sistemático, Femicidio familiar íntimo, Femicidio infantil, Femicidio íntimo, etc.

El Femicidio, es considerado como el asesinato de niñas y mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres y se toma en consideración la relación inequitativa entre los géneros, la estructura del poder y el control que tiene los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurren para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre el víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia y la responsabilidad y/o complicidad del Estado, donde los Femicidio son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acuñados en una enorme tolerancia social estatal ante la violencia genérica. Alarcón, (2008).

Al Femicidio contribuyen de manera criminal el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar esos crímenes. Es decir, el Femicidio lo cobija la impunidad estatal. Donde que existe Femicidio cuando el Estado no da garantía a las mujeres y no les crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa y en los espacios de trabajo, tránsito o de esparcimiento. Suceden los Femicidio cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones para prevenirlos, evitarlos y sancionarlos donde el ambiente ideológico social del machismo y la misoginia alientan estos crímenes. Estrada, (2011).

Con estos, entendemos que el concepto de Femicidio indica el carácter social y generalizado de la violencia contra las mujeres, que se significa por la violencia basada en el género. De esta manera, se deslegitima el planteamiento de la violencia contra la mujer como algo “natural”, excepcional en la vida de las personas o del agresor, a quien se llega a calificar de patológica su conducta, o calificar estos crímenes como “pasionales”, y que tienen que ver con la conducta privada o íntima de cada persona. Por el contrario, el Femicidio entendido como la muerte violenta de las mujeres provocada por los hombres se genera en un contexto social que valida esa violencia Estrada, M. (2011)<sup>18</sup>

La violencia contra la mujer ha sido analizada, discutida o investigada desde diferentes ámbitos y perspectivas. Particularmente, el movimiento de mujeres en general y en particular el movimiento feminista, se han encargado de visibilizar la problemática de la violencia contra la mujer como un asunto de derechos humanos. Analizar la violencia desde esta perspectiva, nos permite entender el papel protagónico del Estado en la protección de la mujer y su obligación de permitirle acceder a una vida libre de violencia. Además, la visión feminista toma en consideración la relación inequitativa entre los géneros, la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte, los motivos a los que se recurren para justificar el asesinato los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre el víctima y el victimario: los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado Alarcón, (2008).

---

18 Estrada, M. (2011) “Femicidio: Asunto de Discriminación de Género y Omisión en el Acceso a la Justicia en el Estado de México (2005-2010).” Pg. 18

Diversas autoras feministas, pero particularmente la filósofa española Celia Amorós señala que la violencia ejercida sobre las mujeres en tanto que son mujeres es la denominada "violencia sexista" o "violencia patriarcal". Esta violencia se perpetúa debido a la posición de subordinación de las mujeres en este orden patriarcal. En el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad la violencia de género se destaca como una violencia sistémica y sistemática de los derechos humanos y como un obstáculo al desarrollo económico, social y democrático en todos los países. Por tanto, la violencia contra la mujer basada en el género es el indicador más elevado del atraso social, cultural y democrático de una sociedad.

Los conceptos de Derechos Humanos, mujer y violencia se encuentran estrechamente vinculados. Sin embargo, no ha sido fácil el reconocimiento de estos derechos para las mujeres en lo particular, ni mucho menos, que se considera a la violencia contra estas, como una forma de violencia a sus Derechos Humanos. Estrada, M. (2011)

El derecho Internacional de los derechos humanos es una herramienta fundamental para el respeto y garantía de los mismos. Protege la dignidad humana y condena los actos y omisiones por parte de un estado que violente estos derechos. Sin embargo, a pesar de esta universalidad de los derechos humanos en general las mujeres en lo particular no gozaban de esta misma protección, y no es sino hasta las últimas tres décadas que se han logrado avances significativos en el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres con la finalidad de garantizar sus derechos y reivindicarlos plenamente. Estrada, M. (2011).

47

El Femicidio se da cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito, de esparcimiento.<sup>19</sup>

La violencia institucional es cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones y no hay responsabilidad institucional para atender a las mujeres que denuncian y cuando no se da seguimiento al proceso de atención psicológico, de apoyo y sustento económico, social, jurídico, legal para las mujeres es decir cuando existe poco profesionalismo y nada de perspectiva de género en los que investigan los casos de violencia contra las mujeres y Femicidio, policías investigadores, trabajadores sociales, agentes del ministerio público, jueces, etc.

Sancionar la violencia contra las mujeres a través de reforma en los códigos penales o la expedición de leyes especiales, de acuerdo a lo establecido en la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y según los estándares internacionales del Derecho Humano, donde toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a violencia domestica sean específicas para prevenir, sancionar y erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres Sánchez, P. (2010)

Consecuentemente, debemos considerar el rol preponderante del Estado que debe a través de sus instancias formular las leyes, consagrarlas y aplicarlas en su verdadera dimensión para impartir justicia en la interrelación social de los pueblos. Puede, decirse que la justicia es un fenómeno estatal, porque el derecho es el orden de la comunidad estatal y es el criterio de lo justo. Pero debemos precisar que sin duda existe la posibilidad de que

---

19 Sánchez, P. (2010) "Análisis Jurídico y doctrinario del Delito de Femicidio como resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en Guatemala Facultad de Ciencias Sociales" Pg. 42

subsistan “leyes injustas” que decididamente no se apoyan ni fundan en la razón Sánchez, P. (2010).

Cuando se ha tratado el tema de investigación, consideramos que el valor fundamental del derecho es la igualdad de trato que tiene la mujer donde permite a los integrantes de la sociedad prever con seguridad el comportamiento del que genera violencia a la mujer en relación con sus acciones tendrán los otros ciudadanos y los órganos del Estado debe protegerlo. De esta manera, se cree que todos los miembros de la sociedad deben tener iguales derechos y elementos de unión en la ley. Luego podemos sostener que la ley no es más que expresión de voluntad general y no es un acto de mandato arbitrario. En consecuencia ningún mandato es legítimo si no se funda sobre ley; es decir, debe estar fundado en la voluntad general que corresponde no a un individuo sino a todo el pueblo, es decir a los integrantes de la sociedad Patsilí, (2009).

Sánchez, (2010) que filosóficamente considera que el valor de la ley, como el de la voluntad general, es absoluto. Puesto que la ley no cumple solamente la función técnica de asegurar mediante la propia certeza, la libertad de los ciudadanos y la imposibilidad en la administración de justicia; va más allá de esta función, encarnado un valor ético, expresando una voluntad humana que trasciende al individuo, es por ello por ningún motivo se justifica que el Femicidio en la mayoría de las veces que se realiza vulnera el derecho a su integridad moral física y psíquica y su libre desarrollo de las mujeres maltratadas por diferentes motivos y no puede quedar impune ante la Ley<sup>20</sup>.

Para disminuir el índice de Femicidio por la causal de violencia familiar es necesario la comunicación, entendimiento, equidad de género,

---

20 Sánchez, P. (2010) “Análisis Jurídico y doctrinario del Delito de Femicidio como resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en Guatemala Facultad de Ciencias Sociales”. Pg. 49

etc., porque esta conducta agresiva va reflejar a los niños actuando de manera violenta y repetitiva, porque la violencia no solo perjudica a la mujer sino a los niños, por ser un problema público que involucra a la sociedad para tomar decisiones. El delito del Femicidio es la acción que comente los varones ante las mujeres en consecuencia se da por la diferencias de caracteres culturales, sociales y económicas, donde esta agresión permite al varón sobreponer superior ante las mujeres. Asimismo consideramos que la mujer debe ser respetado en su libertad; es decir, no debe ser considerado como un objeto, instrumento o medio, sino como un fin en sí mismo Patsilí, (2009).

Si tenemos en cuenta que no existen principios jurídicos fundamentales inmutables, el derecho es siempre histórico y positivo. La sociedad es el punto central de la filosofía de Derecho. Consecuentemente debe tener muy en cuenta estos criterios filosóficos para verificar una mutación o cambio en la normatividad penal, en lo concerniente a la sanción del que comete un ilícito penal el Femicidio. En estas circunstancias también debemos reafirmar el concepto del respeto por la mujer como supremo valor ético donde la equidad de género, en síntesis está determinada por las condiciones de vida social y en consecuencias es esta la que determina el derecho y dentro de ella los principios jurídicos de equidad. Al analizar una ley, uno puede encontrar algún principio jurídico, pero este no es el producto de la misma ley, ni de la voluntad del legislador, sino que es el producto de las condiciones de desarrollo del tipo de sociedad en que se ubica el legislador<sup>21</sup>.

Para efectos de redacción de una ley que penalice en forma justa al responsable de hecho sujeto pasible de una sanción penal cuando ejecuta una conducta delictiva generando una serie de presupuestos facticos como la violencia de género, dominación y control y la violencia intrafamiliar, debe

---

<sup>21</sup>Patsilí, T. (2009) femicidio. Pg. 28

considerarse que en el proceso penal existe el propio reconcomiendo de la realidad del maltrato a las mujeres. Patsilí, (2009).

#### 2.2.6.2. CLASIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

En la doctrina y legislación comparada, es posible apreciar que en su evolución el Femicidio presenta una diversidad de formas que luego constituyen su tipología, siendo como sigue:

- **Femicidio Íntimo.-** Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.
  
- **Femicidio Familiar Íntimo.-** Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.
  
- **Femicidio Infantil.-** Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad [sic] o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.
  
- **Femicidio sexual sistémico.-** Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado,

secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades Villanueva, (2009).<sup>22</sup>

### **2.2.6.3. TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.**

Los estados a considerarse en el presente apartado, son los ubicados en Latinoamérica, en virtud de poseer un nivel cultural equiparable por encontrarse en un mismo espacio geográfico, mismo idioma, además de poseer un pasado análogo respecto del colonialismo. Dentro de la legislación y proyectos de ley en los Estados Latinoamericanos, se identifica el uso del término femicidio, en virtud de que se encuentra en marcha un compromiso gubernamental, para evitar la impunidad de este tipo de crímenes, proyectos constantes en Chile y Paraguay, además de las primeras tipificaciones en Costa Rica y Guatemala Sánchez, (2010).

#### **TIPIFICACIÓN EN COSTA RICA.**

El primer país que incorporó en su legislación penal el tipo de femicidio, con la característica de ser una ley especial que sanciona diversas formas de violencia contra la mujer en razón de su género, especialmente a la convivencia íntima, sea de tipo marital, unión de hecho legalmente constituida o no. Aprobada el 12 de abril del año 2007, bajo Ley No. 8589, que al ser normada como ley especial, independiente del Código Penal, permite centrar el problema dando paso a un seguimiento más específico por parte del sistema judicial, respecto de trasgresiones físicas, psicológicas, sexual y patrimonial que puede ser víctima la mujer.

Art. 2.- Ámbitos de aplicación:

---

22 Villanueva, R. (2009) "Homicidio y Femicidio en el Perú". Pg. 14  
Sánchez, P. (2010) "Análisis Jurídico y doctrinario del Delito de Femicidio como resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en Guatemala Facultad de Ciencias Sociales". Pg. 52.

*“Esta ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declara o no. Además se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental” (Procuraduría General de la República de Costa Rica ,2002).<sup>23</sup>*

La ley en referencia, descarta las relaciones de noviazgo, vecindad, amistad, compañerismo, de índole laboral, ocasional, circunstancial y hasta de parentesco, centrándose únicamente en la violencia que puede desencadenar su pareja, siendo la tipificación del femicidio de carácter restringido, este tipo penal tiene la descripción siguiente: *“Art. 21.- Femicidio: Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.” (ONU. París. 1948. Artículo 2)*

### **TIPIFICACIÓN EN GUATEMALA.**

Ley aprobada el 2 de mayo del año 2008, con decreto número: 22-2008, bajo la denominación de Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, regulada como ley especial, es decir, independiente al Código Penal, pero al igual que la costarricense se remite a ésta en casos específicos, abarcando al femicidio con una acepción más amplia respecto a la extrema violencia contra la mujer, así tenemos:

*Artículo 1. Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas*

---

23 Procuraduría General de la República (COSTA RICA), ley de penalización de la violencia contra las mujeres.2002.

discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

*El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala.*

*Artículo 2. Aplicabilidad. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado. (Congreso de la República de Guatemala.)*

El campo de aplicación de la referida ley, comprende el entorno público como el privado de la víctima, siendo una ley que comprende que la violencia contra la mujer posee diferentes manifestaciones, sean éstas de índole físico, psicológico o económico considerándose además, el menosprecio a sus derechos; así tenemos:

*b) Ámbito privado: Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.*

*También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.*

*c) Ámbito público: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.*

*j) Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las*

*amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado. (Congreso de la República de Guatemala.)*

Como se aprecia, la ley guatemalteca, hace referencia una vez más al campo de aplicación, es decir al entorno público y privado de la mujer, empleando la denominación de agresor haciendo referencia al sexo masculino, como posible victimario, además especifica conforme la expresión basada en la pertenencia al sexo femenino, de importante relevancia para configurar un tipo penal específico cuyo Artículo sexto lo describe:

*Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.*
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
- f. Por misoginia.*
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.*

*La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la*

*pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva<sup>24</sup>.*

De la norma transcrita, se estima diversas conductas para configurarse el delito de femicidio, como son las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que se dé muerte a la mujer por su condición o las detalladas de los literales del a hasta el h, denotando un cierto nivel de complejidad al momento de demostrarse ante la autoridad dentro del proceso judicial. Lo referente a las relaciones de poder se debe considerar que deben existir hechos que ayuden a determinar que efectivamente existía un control o dominio por parte del victimario hacia la víctima, pudiendo ser estas cartas o mensajes digitales con contenido amenazante, denuncias constantes, que la víctima que por encontrarse inmiscuida en el ciclo de violencia termina desistiendo, entre otros, hechos conducentes a la sumisión de la víctima.

**TIPIFICACION EN CHILE.**

Al femicidio, se incorporó al ordenamiento jurídico a través de una modificación al Código Penal, por medio de la Ley N° 20.066, con la denominación de Violencia Intrafamiliar, estableciendo El "Femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre Parricidio, publicado el 18 de diciembre del año 2010, modificando de ésta manera al Artículo 390, que antes de la mencionada reforma hacía referencia a un tipo penal neutro como es el parricidio, del cual no aportar elementos significativos de constitución del tipo, únicamente agrega cuando la víctima es mujer, así tenemos<sup>25</sup>:

*Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien*

---

24 Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia N. Contra La Mujer, <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx22-2008.pdf>, Acceso: 2 de diciembre , 2014

25 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Código Penal, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>, Acceso: 2 de diciembre, 2014

es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido el cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio. El entorno donde el femicidio es calificado como tal, únicamente se desarrolla en el ámbito privado, agregando además que la persona que puede figurar como victimario de este delito, es su cónyuge, ex -cónyuge, conviviente, o quien haya procreado sucesión común, restringiéndose así su ámbito de aplicación. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)

#### **TIPIFICACION EN PARAGUAY.**

En esta circunscripción territorial, se presentó un proyecto de ley con expediente número 74968, de fecha 19 de diciembre del año 2007, bajo la denominación de Ley que reprime toda forma de Violencia contra la Mujer, concebido como normativa especial, haciéndose referencia al femicidio en los siguientes apartados:

*Artículo 5. Femicidio. Se entenderá por femicidio la forma más extrema de violencia contra las mujeres que consiste en su muerte por razones asociadas a relaciones de género desiguales. La motivación principal de esta violación de derechos humanos reside en relaciones de poder desiguales.*

*Artículo 11. Femicidio. El que matara a una mujer, como consecuencia de relaciones de género desiguales, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a veinticinco años.*

*La pena podrá ser aumentada de quince a veinticinco años cuando el autor haya tenido relaciones íntimas, familiares, de convivencia, de noviazgo o afines con la víctima (Poder Legislativo, República de Paraguay)*

El componente principal de los artículos antes transcritos, recae en la desigualdad de las relaciones de género y de poder, sin distinción respecto del campo de acción, sea éste público o privado, emplea agravantes detallando situaciones, conforme se transcribe a continuación:

*Artículo 12. Circunstancias agravantes especiales. Serán consideradas para la determinación de la pena de los hechos punibles descritos contra la seguridad de las mujeres las siguientes circunstancias:*

*a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.*

*b) Cuando el autor haya abusado sexualmente de la víctima.*

*c) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.*

*d) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.*

*e) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del hecho punible.*

*f) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas y/o animales.*

*g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza*

*h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito. (Poder Legislativo, República de Paraguay)<sup>26</sup>*

Resumiendo hasta este punto lo descrito, se rescata que Costa Rica y Chile, dentro de sus modelos legislativos penales, sólo feminizan al delito de parricidio u homicidio calificado por parentesco, en contraposición a las que si contemplan conceptos que brindan un extenso margen de interpretación como misoginia, relaciones desiguales de poder, sumisión y discriminación de la mujer, por su condición de mujer, etc. queda en riesgo el no poder ser aplicadas por parte del sistema judicial por ser muy difíciles de comprobar ante los estrados judiciales en virtud del principio proreo.

## **TIPIFICACIÓN EN EL PERÚ**

---

26 Poder Legislativo, República de Paraguay, Proyecto de Ley: Que Reprime Toda Forma de Violencia Contra La Mujer, [http://silpy.congreso.gov.py/main.php?pagina=info\\_proyectos&&paginaResultado=info\\_tramitacion&idProyecto=1741](http://silpy.congreso.gov.py/main.php?pagina=info_proyectos&&paginaResultado=info_tramitacion&idProyecto=1741), Acceso: 2 de diciembre, 2014

Con el Artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013, se incorporó en el Código Penal Peruano el delito de Femicidio como delito autónomo, señalando lo siguiente:

*Artículo 108-B.- Femicidio*

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:*

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. Si la víctima era menor de edad;*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

*La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.*

*En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.*

#### **2.2.6.4. OBSERVACIONES A LA TIPICIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y PRECISIONES SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA TUTELA DE LA MUJER EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.**

La protección de la vida goza de una trascendental importancia en la configuración de nuestro sistema social ya que, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el fundamento y sustento de todos los demás derechos. En este sentido, por ejemplo, el delito de homicidio simple (artículo 106 del CP) es el tipo legal básico con relación a la protección de la vida humana independiente, ya que sanciona a todo aquel que mata a otro con una pena no menor de seis ni mayor de veinte años Faraldo, (2004)

Asimismo, su tipicidad objetiva permite que tanto un hombre como una mujer sea sujeto activo, los cuales pueden utilizar cualquier modalidad, pues serán igualmente sancionados. Otro tipo penal a tomar en consideración es el delito de homicidio calificado (artículo 108 del CP), el cual prevé una serie de circunstancias específicas que al no ser concurrentes bastará con que se presente cualquiera de aquellas para que el sujeto activo sea castigado con una sanción no menor de 15 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad. En este sentido, cabe agregar que tanto el sujeto activo como pasivo del mencionado delito puede ser cualquier persona Faraldo, (2004).

Además, nuestro texto punitivo regula el delito de homicidio por emoción violenta (artículo 109 del CP), que reprime con una pena no menor de tres ni mayor de cinco años a todo aquel que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable. Hay que destacar que la citada disposición prevé una pena evidentemente menor a la conminada en otros tipos penales que también tutelan la vida, lo que se debe a que el agente activo (hombre o mujer) se encuentra ante una emoción de tal entidad que genera un estado transitorio de conmoción o perturbación en su

personalidad que le impide controlar su actos frente a determinadas circunstancias, ejecutando conductas irracionales que normalmente no realizaría Montoya, (2008).

Por último, queremos mencionar al delito de parricidio (artículo 107 del CP) que, reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años a todo aquel que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino. De acuerdo con ello, el citado tipo penal exige que el sujeto infractor posea una cualidad especial: el parentesco, convirtiéndose esta conducta prohibida, ante la exigencia de esta cualidad especial en el agente (hombre o mujer), en un delito especial; es decir, solo algunos sujetos determinados por la ley pueden realizarlo. En este orden de ideas, opinamos que la descripción de las conductas prohibidas llevadas a cabo por el legislador daban una adecuada protección tanto para la vida del hombre como de la mujer, por lo que la falta de un tipo penal que prevea la figura del Femicidio (de acuerdo con los términos señalados en la modificatoria de ley) no habría significado en ningún sentido la impunidad de tal comportamiento Faraldo, (2004)<sup>27</sup>.

El hecho de que, como señalamos en el apartado anterior, nuestros tribunales no apliquen figuras penales agravadas como el asesinato por ferocidad (artículo 108 del CP) o el parricidio (artículo 107 del CP), sino que subsuman tal comportamiento en el ilícito del homicidio por emoción violenta, no implica la inexistencia de tipos penales que proscriban el atentado en contra de la vida de la mujer, sino que, quizá equivocadamente, atribuyan ciertas cualidades a un determinado comportamiento que hacen que sea subsumible en delitos con penas no tan elevadas en comparación con otros.

---

<sup>27</sup>Faraldo, P. “Razones Para la Introducción de la Perspectiva de Género en Derecho Penal a Través de la Ley Orgánica 1/2004, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género” se encuentra en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/268/258>, (Extraído el 15 de octubre de 2014)

En todo caso, seguimos pensando que la solución no pasa por tipificar un fenómeno como la violencia de género sobre la base de los fundamentos observados y en los términos que ha previsto la modificatoria de ley, sino que la medida idónea para enfrentarlo sería una mayor capacitación a los operadores jurídicos en aras de que dejen atrás cualquier actitud discriminadora hacia la mujer.

Asimismo, entendemos que las críticas apuntadas hacia la aplicación del homicidio por emoción violenta no debe entenderse como la insinuación de alguna tara de inconstitucionalidad en su configuración, pues su redacción utiliza un pronombre impersonal el que, de manera que no son solo los varones quienes pueden ser víctimas de un estado de alteración de la conciencia, sino también las mujeres, por lo que el comportamiento de cualquiera de ellos podría subsumirse en este tipo penal que prevé una menor pena en comparación con la de otros ilícitos.

Asimismo, la protección que el ordenamiento penal brinda a la mujer se vería reforzada con la vigencia en nuestro texto punitivo de normas como la prohibición de la discriminación (artículo 323 del CP), la previsión de circunstancias genéricas que permiten al juzgador individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica (artículo 46 del CP) y elementos típicos accidentales en relación con la condición especial del agente que se vale de su posición de superioridad o parentesco (parricidio, por ejemplo) Montoya, (2008)<sup>28</sup>.

En efecto, nuestro CP sanciona, de acuerdo con su artículo 323, con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres al que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política

---

28 Montoya, Y. (2008) Derecho Penal y Métodos Feministas. A propósito de la actuación del Ministerio Público frente a las masivas esterilizaciones involuntarias de mujeres en el Perú, Pg.23-34

o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona.

En esta misma línea, en el artículo 46 del CP, también prevé circunstancias genéricas o, de manera más precisa, "factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave cuya función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de la pena aplicable al hecho punible cometido. Así, por ejemplo, se toma en consideración la importancia de los deberes infringidos o los móviles y fines con los que ha actuado el agente en la realización del hecho punible. Además, nuestro CP recoge ciertos elementos típicos accidentales que añadidos a un tipo legal básico se integran en él y determinan la configuración de un tipo derivado privilegiado o cualificado.

Este es el caso, como señaláramos, del delito de parricidio, pues en atención al vínculo existente entre los sujetos activos y pasivos se configura como una forma cualificada de homicidio. Por último, nuestro ordenamiento jurídico también cuenta con una norma que prohíbe frontalmente la violencia familiar: la Ley de protección frente a la violencia familiar (D.S. N° 006-97-JUS), la cual coadyuva enormemente a la protección de la mujer, así como también de otros miembros de la familia (artículo 2 de la referida ley).

Ello, en razón de que la situación de los niños y ancianos que se encuentran al interior del núcleo familiar es, evidentemente, tan o más preocupante como la de las mujeres, pues son igual o más vulnerables que estas, lo que justifica que la citada norma busque su protección. Finalmente, aunque ya se ha publicado la modificatoria de ley que incluye al Femicidio en nuestro CP, queremos indicar que la falta de tipificación penal de dicho fenómeno tampoco hubiese significado la vulneración de la Convención de Belém do Para ni de algún otro instrumento internacional que obligue al

Estado a desarrollar vías adecuadas para la tutela de los derechos de la mujer, pues, como se habrá observado, contamos con las medidas adecuadas para hacer frente a tal fenómeno violento, lo que falta es un cambio de mentalidad por parte de los operadores jurídicos, así como, en general, de toda la sociedad, a través del cual se conseguiría su eficaz disminución o, en el mejor de los casos, su erradicación Faraldo, (2004)<sup>29</sup>.

#### **2.2.6.5. EL DERECHO PENAL DEL GÉNERO CON LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

La sociedad peruana presenta una serie de fisuras, anomias y complejas problemáticas estructurales, fruto de una serie de factores, que aún no se han llegado a resolver, tal como lo demandan los dictados de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello se manifiesta en actos típicos de "violencia cotidiana" que se identifica en todos los sectores del colectivo social, en especial, en aquella violencia que toma lugar en el seno familiar, cuyos protagonistas son sus miembros más emblemáticos Morillas, (2012).

En la actualidad se advierte una alarmante estadística de violencia familiar en todos los estratos sociales de la población peruana. Así, agresiones físicas y/o psicológicas, violaciones sexuales, asesinatos (parricidio), etc., son el pan de cada día, que alimenta los titulares de la prensa Toledo (2009)<sup>30</sup>.

Las actuaciones sobredimensionadas de los medios de comunicación social destacan los hechos de sangre que tienen como actores a personas vinculadas por una relación de parentesco. No son extrañas hoy en día informaciones sobre hijas que matan a sus madres, hombres que

---

<sup>29</sup>Faraldo, P. "Razones Para la Introducción de la Perspectiva de Género en Derecho Penal a Través de la Ley Orgánica 1/2004, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género" se encuentra en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.Php/penal/article/viewFile/268/258>, (Extraído el 15 de octubre de 2014)

<sup>30</sup> Toledo, P. (2009) Femicidio, Editorial OACNUDH, México, Primera Edición, Pg. 23

77

violan y asesinan a las hijas de sus convivientes, u homicidios que perpetrán sujetos contra sus parejas sentimentales (esposa, concubina, novia). Todo ello revela una realidad dramática, que conmueve los cimientos de toda la estructura social, y genera una creciente preocupación por frenar este tipo de violencia que degrada los valores más elementales de nuestra comunidad. Esta realidad, asimismo, aparece en un contexto muy especial.

En la última década como apunta Polaino Navarrete se ha producido un redescubrimiento de la víctima ya que los temas tradicionalmente situados en lo más recóndito de la vida íntima y familiar, lo que ha puesto de manifiesto la gravedad del problema de la violencia doméstica Morillas, (2012).

Estos actos de violencia tienen como víctima preferencial a las mujeres, que por lo general son las que sufren estas agresiones antijurídicas por parte del hombre, en un contexto de sometimiento y discriminación. Es así que el problema de la violencia contra la mujer colisiona con su demanda de igualdad frente al varón, no solo desde un plano formal, sino también material, generando la reacción de los grupos feministas y otros colectivos sociales, cuyo estandarte es la eliminación de todo obstáculo para lograr dicho plano de paridad.

Esta perspectiva de "género" llevada a los medios de control social formales, determina concretas actuaciones político-legislativas, patentizadas en una serie de normativas cuya meta esencial es prevenir y sancionar todas aquellas conductas que signifiquen un atentado a los derechos de las mujeres o actos de discriminación por parte del hombre. No en vano, años atrás, se promulgaron una serie de leyes en el ámbito conocido como de "violencia familiar" como la Ley N° 26260 proyectadas hacia la protección de la mujer contra la violencia familiar y a la eliminación de la discriminación sexual. El origen de este tipo de violencia, entre otros factores, se encuentra en la

historia y en la cultura. Así, en la historia de la estructura familiar patriarcal basada en la supuesta superioridad del hombre sobre la mujer, problema atávico que responde a una construcción social que ha potenciado un reparto desigual de las actividades productivas, creando roles sociales asignados en función del sexo en el marco de la cultura patriarcal donde se ha desarrollado la violencia masculina Morillas, (2012).

En el marco científico y sociológico la intervención del Derecho Penal debe ser considerando los principios limitadores en especial los de lesividad, igualdad y legalidad. ¿Es que acaso la vida de una mujer "vale más" que la vida de un hombre o la de un niño? ¿Es más repudiable que el esposo mate a su esposa, que la madre mate a sus hijos menores, o que un hijo mate a su ascendiente? En estos hechos luctuosos subyace una reprobación más ética que jurídica (penal), que, sin el instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder embargo, influye notablemente en la proyección de la política criminal a través de los gestores atípicos de la moralidad. Las normas jurídico-penales no solo se encaminan a desplegar fines preventivos, sino que su sanción y promulgación encubren a veces otras finalidades: "socio pedagógicas", "promocionales" y "ético-sociales", las que en definitiva han marcado la pauta de las últimas reformas legislativas en el ámbito penal, dando lugar a un Derecho Penal "simbólico". La significativa incidencia criminal que azota nuestro país en el marco de los delitos sexuales, lesiones y asesinatos que tiene como sujeto pasivo a la mujer y como agresor al hombre, nos da un indicativo importante que debe tomarse en cuenta para formular una determinada política legislativa. Empero, una cuestión distinta es el hecho de que se pretenda abordar la problemática con más Derecho Penal, es decir, mediando el empleo indiscriminado de la sanción punitiva Morillas, (2012)<sup>31</sup>.

Los datos criminológicos constituyen un componente importante para acercar la norma a la sociedad, pero no son sustento suficiente para

---

31 Morillas, L. 2012 "El Derecho Penal y la Violencia de Género" Edersa, Madrid, pg. 12

7D

justificar una respuesta estatal de orden penal. Acaso la legislación penal no cuenta ya con el tipo penal del parricidio, cuya sanción es severa y puede decirse con seriedad que la violencia del hombre sobre la mujer va a ser erradicada o reducida drásticamente con una intervención del Derecho Penal, mediante las normas jurídico-penales que alcanzará la verdadera igualdad (material) entre hombres y mujeres, y se eliminará toda manifestación de discriminación por el género. No lo creemos, por la sencilla razón de que los fines preventivo-generales (negativos) de la pena no reportan el más mínimo rendimiento en los agentes de estos delitos.

Una pena severa o una carcelería prolongada no los intimida en nada. Es cierto que el Derecho Penal debe asumir un rol ante estas conductas des valiosas, pero si en verdad se pretende prevenirlas, deben emplearse otros medios de control social, empezando por informar y concientizar a las mujeres sobre los derechos que la ley y la Constitución les confieren, por ejemplo, que no son un objeto del hombre y que deben denunciar la violencia de la que son víctimas. Sin embargo, el Derecho Penal sigue siendo visto como el mecanismo idóneo para solucionar todos los conflictos sociales, a manera de una huida ciega al Derecho punitivo.

Se puede considerar que evidentemente no todos los problemas sociales deben ser criminalizados, esto es, ser tratados por medio del Derecho Penal; pero también es cierto que en la actualidad el Código Penal juega el papel simbólico de señalar cuáles son las conductas más intolerables para la convivencia; precisamente por ello es lógico que la presión de las mujeres redunde en una incorporación de nuevos comportamientos lesivos al Derecho Penal, pues en ello refleja su incorporación al mundo público y su presión para conseguir transformar las definiciones incorporadas al Código Penal Morillas, (2012).

En esta clase de comportamientos antijurídicos anidan una serie de factores, que rebasan un plano estrictamente normativo, para penetrar en esferas culturales, ideológicas y morales, algunas de ellas reflejo de vetustos patrones y cánones sociales, cultivados desde hace siglos atrás y que

permanecen aún en la mente de algunos ciudadanos. Ello nos da un panorama muy complejo, que debe ser abordado en toda su dimensión, so pena de caer en el facilismo de considerar que con una participación más enérgica del Derecho Penal, o con la sanción de tipos penales específicos que tengan como sujeto activo al hombre y sujeto pasivo a la mujer, se logrará combatir eficazmente esta delincuencia sexista.

Estando hasta aquí lo señalado, debemos preguntarnos si la norma jurídico penal debe ser neutra o debe guiarse con base en las posiciones que los géneros ocupan en el sistema social. La respuesta a esta interrogante nos dará un indicativo de si un Derecho Penal de género ayuda a configurar una sociedad de iguales entre las personas de ambos sexos o si, al contrario, es un mecanismo tendiente a consolidar la discriminación ya existente de un sexo sobre el otro. Al respecto, Faraldo Cabana señala que, en cualquier caso, se trata aquí de comprobar cómo el Derecho Penal ha ayudado en un primer momento a perpetuar la discriminación por razón del sexo para convertirse en la actualidad en uno de los instrumentos, quizás no el más adecuado pero sin duda el más intimidatorio, de los que se sirve el Estado Social y Democrático de Derecho para erradicar la violencia contra la mujer en la pareja, una vez que esta violencia se entiende como manifestación estructural de la desigualdad y la discriminación en función del género Morillas, (2012).

**2.2.6.6. DETERMINACIÓN DE LA AUTONOMÍA O NO DEL FEMINICIDIO**

El Femicidio, según la normativa legal hace referencia al asesinato de una mujer, bajo las condiciones de Violencia familiar, Coacción, hostigamiento o acoso sexual, Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

El Artículo 106 (Homicidio simple), tipifica toda conducta que prive la vida de una persona, para tal efecto señala: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años", el referido tipo penal no hace discriminación alguna a la cualidad del agente (sujeto activo y pasivo), infiriéndose que la víctima también puede ser una mujer García, (2007).

El Artículo 107 (Parricidio) pune el ilícito penal de quitar a la vida a una persona, pero como circunstancia agravante indica el vínculo de familiaridad entre la el sujeto activo y pasivo, en donde también se encuentra comprendida la mujer, por tal efectos plasma: "El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años"

Por su parte el Artículo 108 del CP, tipifica el delito de Homicidio calificado-asesinato, señalando: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer, 2. Para facilitar u ocultar otro delito, 3. Con gran crueldad o alevosía, 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, teniendo en claro que el presente artículo indica las circunstancias agravantes se debe tener en claro que tampoco hace distinción alguna en agravio de las mujeres, por cuanto se tiene que el agente (sujeto activo y pasivo) puede ser una mujer.<sup>32</sup>

El Femicidio al igual que delito de homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, también tiene como verbo rector matar, solo que en este caso se precisa que el sujeto pasivo únicamente será una mujer, agregando además de ello como elemento constitutivo del tipo penal violencia familiar y/o Coacción, hostigamiento o acoso sexual, y/o Abuso de poder, confianza o de

---

32 García, J. 2007 Las Pruebas en el Proceso Penal, Pg. 50.

cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente García, (2007).

Dichos elementos constitutivos del ilícito penal en comento, no son más que circunstancias agravantes del ilícito penal de homicidio simple; sin embargo, el delito de Femicidio también ha considerado sus propias circunstancias agravantes, como son la edad de la mujer, estado de indefensión, por estar en estado de gestación, el vínculo de responsabilidad del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, haber sometido a actos de violación, mutilación, discapacidad, trata de personas y luego culminar con remitiéndose a las circunstancias agravadas del delito de homicidio calificado.

Sin embargo, es menester tener presente que los elementos constitutivos del delito de homicidio calificado a previsto las circunstancias agravantes del ilícito penal de Femicidio, así por ejemplo haberse sometido a la mujer en actos de violación (circunstancia del Femicidio) está inmerso en inciso 2 "Para facilitar u ocultar otro delito", del mismo modo, mutilación en el inciso 3 "Con gran crueldad".

Así también es pertinente mencionar que el delito de Femicidio también se remite al artículo 108 Homicidio calificado, del Código Penal; sin embargo, como le hemos estado señalando las conductas punidas en el delito de Femicidio ya se encuentran previstas en el mencionado artículo y las que no se encuadran dentro de ninguno de los supuestos, podrían ser agregados, modificándose el artículo 108.

Por último, es oportuno mencionar que la vida humana no puede ser diferenciado por razones de sexo como lo está haciendo el Código Penal, tal es así que matar a una mujer poder castigado hasta con la pena máxima, el cual es cadena perpetua, pero en el caso del varón u otras personas que

en situación de indefensión como el anciano, el niño no se ha previsto dicha pena García, (2007).

#### **2.2.6.7. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DEL FEMINICIDIO**

El Femicidio se ha elaborado con abstracción de los casos en donde la mujer es la que muestra mayor poderío físico sobre el hombre que se traduce al final en un homicidio de autor. Y en ese sentido no cubre la generalidad de la casuística al respecto desde su mismo origen, mostrándose con la primera reforma del artículo 107 del Código Penal, desde el ángulo jurídico, como el parricidio en la perspectiva de la victimología centrada en la mujer, como el parricidio a partir de la víctima mujer, bajo el prisma de los intereses de género. Dentro de los alcances de la primera reforma, dada en el 2011, el Femicidio no constituyó en modo alguno un nuevo delito, al ser el delito de parricidio que se presentaba cuando el sujeto pasivo del mismo viene a ser una mujer Benninger y Hanlon (2006).

Al haberse circunscrito, en la primera reforma, el delito de Femicidio en el Código Penal peruano en el ámbito del parricidio quedó claro que tenía cierta deuda con el homicidio vincular; esto es, cuando el parricidio se definía como un homicidio en donde el vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta o el vínculo legal de la adopción o el matrimonio tenían vigencia, permanencia y actualidad al momento de los hechos. Con la segunda reforma, dada en el mes de julio del 2013, se legisló el Femicidio como un crimen contra toda mujer, con independencia de relación conyugal o convivencial presente o pasada, y se habría presentado un acto de discriminación negativa frente al género masculino, habida cuenta que no existe un desdoblamiento en el bien jurídico vida humana; esto es, una fragmentación en vida humana de la mujer, por un lado, y vida humana del hombre, por el otro, ya que de existir tal diferenciación se quebraría el principio de unidad de la vida humana, por el cual solamente puede existir el bien jurídico vida humana. Hanlon (2006).

### 2.2.6.8. TIPO OBJETIVO DEL FEMINICIDIO

La legislación del Femicidio, dentro de los alcances de la primera reforma, como una modalidad del parricidio en el país se insertó dentro de la propaganda de la política de promoción de los derechos inalienables e irrenunciables del género femenino, considerando que el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women - CEDAW), que entró en vigor como tratado internacional el 03 de setiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, siendo de destacar que en 1989, en el décimo aniversario de la citada Convención, un aproximado de cien naciones ha declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones. Pero tal inserción en el Código Penal del país no reflejó exactamente la política de promoción de los derechos de la mujer, en plano de igualdad con el varón, en la definición del Femicidio como todo crimen u homicidio cometido contra la mujer por razones de género, partiendo por el hecho que en la referida Convención se estipula en el artículo 2, inciso g), que los Estados Partes se comprometen a derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer, por cuanto se delimitó la nomenclatura Femicidio al delito de parricidio cuando la víctima es la pareja o ex pareja mujer. Hanlon (2006).

En ese sentido, hubo con la primera reforma un cierto deslinde respecto a los denominados crímenes de odio, los cuales se dirigen contra determinado grupo social, a manera de un genocidio, entendido desde un punto de vista amplio o lato. La perspectiva penal que adquirió el Femicidio peruano, con la primera reforma del artículo 107 del Código Penal, fue distinta por la diferencia del ángulo de enfoque; esto es, por hacer hincapié en el hecho de las relaciones conyugales o ex conyugales, y convivenciales como ex convivenciales. La presencia de las relaciones sentimentales o afectivas en ese contexto primó al momento de la configuración típica del Femicidio, por lo que en el Perú el Femicidio, con la mencionada reforma, no vino a ser

otra cosa que el delito de parricidio desde la perspectiva victimológica centrada en la víctima mujer, por lo que los crímenes de grupos de mujeres en la Ciudad Juárez de México, por ejemplo, no se enmarcarían precisamente dentro de delitos de Femicidio, de acuerdo con la versión jurídico penal peruana del mismo, dentro de los alcances de la primera reforma, sino dentro de otra categoría de delitos, de mayor gravedad o dimensión, al tratarse de crímenes de Femicidio en el sentido de delito cometido contra la mujer por cuestiones de género, independientemente de la existencia vigente o pasada de relaciones afectivas de pareja Benninger y Hanlon (2006)<sup>33</sup>.

Respecto al ámbito de aplicación del Femicidio, en la primera reforma en mención, el tercer párrafo del artículo 107 del Código Penal peruano contempló un Femicidio restringido, basado en las relaciones sentimentales o afectivas, presentes o pasadas, de la víctima mujer, por lo que el Femicidio restringido del país no constituyó en puridad un delito autónomo e independiente, sino que expresó la nueva preocupación de una política penal centrada en los derechos de la mujer. Desde el lado de la victimología, el Femicidio peruano, tras la primera reforma, destacó a la víctima mujer en los supuestos de parricidio por vínculo afectivo, que comprendió la vigencia o no vigencia de matrimonio civil, convivencia propia e incluso impropia, al establecerse un *numerus apertus* en la descripción típica con la frase “una relación análoga” Hanlon (2006).

Sin embargo, con la segunda reforma del artículo 107 del Código Penal se excluyó al Femicidio restringido del mismo, trasladándolo al artículo 108-B del Código Penal, tipificándolo como Femicidio amplio o extensivo, por el cual el Femicidio es un delito contra la mujer por estrictas razones de género, aunque con esto último –desde nuestro punto de vista- se haya legalizado un acto de discriminación negativa, al ponerse al crimen contra la mujer de relieve por encima del crimen contra el hombre Hanlon (2006).

---

<sup>33</sup>Benninger Carin y Hanlon L. 2006. Violencia contra la mujer Pg. 22.

67

**SUJETO ACTIVO.**-Es necesariamente un hombre, un varón, al destacarse a la mujer como sujeto pasivo del Femicidio. Tal destacamento excluye a su vez la posibilidad que otra mujer sea sujeto activo en el Femicidio, como es el caso que se puede presentar en los supuestos de homicidios cometidos en el seno de parejas sentimentales de lesbianas. El tenor literal del artículo 108-B del Código Penal es lo suficientemente claro al respecto: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal... ". En una interpretación gramatical y teleológica el único sujeto activo en el Femicidio viene a ser un hombre, un varón, precisamente por la visión de los intereses de género que inspira la teleología del Femicidio. Asimismo, dentro de una interpretación sistemática, al interior del mismo sistema jurídico nacional, al no estar contemplado el matrimonio civil ni la convivencia legal entre parejas del mismo sexo, no es posible imputación alguna de Femicidio contra una mujer lesbiana.

**SUJETO PASIVO.**- Se trata también de un sujeto cualificado o específico. Solo puede serlo la mujer.

**ACCIÓN TÍPICA.**-Si bien al Femicidio como crimen cometido contra la mujer por razones de género, independientemente de las relaciones conyugales o convivenciales vigentes, no se le debe concebir dentro de la órbita de los actos de discriminación positiva, pues ontológicamente la mujer no puede ser catalogada como un ser desvalido o en minusvalía, es preciso analizar la acción descrita en el artículo 108-B del Código Penal por encima de cualquier desacuerdo en la tipificación al respecto Fernández, (2011)

Las estadísticas respecto al Femicidio peruano fueron elaboradas incluso antes de la publicación de la ley que introdujo la primera reforma en el artículo 107 del Código Penal en el mes de diciembre de 2011. Así se tiene que el Ministerio Público, a través de su Observatorio de Criminalidad, realizó en el año 2010 la publicación "El Femicidio en el Perú según Distritos: Con información sobre el homicidio en las familias. Enero –Octubre 2010", en la

cual se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Femicidio es el homicidio de mujeres por razones de género, en la Sentencia del 16 de noviembre de 2009 en el caso González y otras – “Campo Algodonero”- vs. México, en lo específico de los párrafos 252, 253 y 258, que es el caso emblemático de la Ciudad Juárez Fernández, (2011).

Más allá de la fórmula amplia o lata del Femicidio, como homicidio contra la mujer por razones de género, con la primera reforma del artículo 107 del Código Penal el Femicidio tipificado en el país distó de ser el correspondiente a esa fórmula general, por lo que se detecta un Femicidio social, que es sobre el cual se levantaron las estadísticas en el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público peruano, y un Femicidio jurídico, que es sobre el cual se ha legislado con la primera reforma del artículo 107 del Código Penal. En otra terminología, el Femicidio legislado en la primera reforma en mención corresponde a lo que el Observatorio en mención denomina “Femicidio íntimo”, que es aquel que, por un lado, se da cuando la víctima mujer tenía, o había tenido, una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial, al extenderse a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. En este caso, esta forma de Femicidio es la que contempló en parte el tercer párrafo del artículo 107 del texto penal sustantivo, en el marco de la primera reforma. Pero también el Femicidio íntimo se manifiesta, por otro lado, en los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo. Queda claro que esta forma de Femicidio no ha sido la adoptada en la Ley 29819, que reforma el artículo 107 del Código punitivo peruano en el mes de diciembre de 2011, al haberse contemplado el Femicidio íntimo o restringido en el sentido de encontrarse tipificado respecto a hechos en donde estaba de por medio una relación afectiva o vínculo matrimonial; esto es, en referencia a los delitos de conyugicidio, uxoricidio y homicidio en agravio de concubino, incluidos en la versión original del referido artículo, que se regía por la permanencia o

actualidad de los vínculos, por lo que, en el marco de la primera reforma del artículo en mención, la muerte provocada de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, será filicidio; y la muerte ocasionada por el padrastro, el hermano o el primo configurará un delito de homicidio simple o asesinato, dependiendo de las circunstancias de la comisión Hanlon (2006)<sup>34</sup>.

El Femicidio, tal como estuvo regulado en el texto penal sustantivo patrio en su primera versión, fue una manera de entender el parricidio, desde el punto de vista del feminismo político, por cuanto fue el destacamiento de la víctima mujer, y no constituyó un nuevo tipo penal, sino un nuevo nomen iuris para designar a tal destacamiento, que se insertó dentro de la descripción típica del parricidio, a la vez que el tipo penal peruano de parricidio experimentó, en su autonomía, una ampliación de su tipo objetivo, al superarse el límite de la vigencia o permanencia del vínculo Fernández, (2011).

Al margen de elucubraciones de índole política, el Femicidio restringido que adoptó el artículo 107 del Código Penal no fue gratuito, porque su existencia jurídica implicó la modificación rotunda de las bases del parricidio clásico, el cual se abrió al punto que se contempló dentro de la órbita del parricidio, al Femicidio concebido como homicidio en agravio de ex concubino impropio; es decir, homicidio en agravio de ex pareja convivencial con la cual había impedimento matrimonial, sin mencionar al homicidio en agravio de ex amante, que se admite dentro de una visión extensiva de la "relación análoga", en el contexto de la primera reforma Fernández, (2011)<sup>35</sup>.

El Femicidio peruano tuvo como antecedentes los proyectos de Ley números 00350-11, 00008-11, 00224-11, en los cuales se buscaba la tipificación del Femicidio, ya sea bien en el artículo 108, en el artículo 107 del Código Penal o mediante la creación del artículo 107-A (Propuesta de la

---

34 Benninger Carin y Hanlon L. 2006. Violencia contra la mujer Pg. 22.

35 Fernández, M. (2011) El feminicidio <sup>a</sup> Pg. 149

63

Congresista Condori); y el resultado final se cristalizó a nivel del artículo 107 del texto sustantivo, con el tenor previsto en la versión de la primera reforma, con la consiguiente ampliación de la base típica del parricidio. Tal ampliación fue considerada e impulsada por el Movimiento Manuela Ramos que presentó como sugerencia el incorporar al artículo 107 del Código Penal las relaciones afectivas, actuales y pasadas, que fueron más allá del matrimonio y la convivencia. Esta sugerencia hay que concordarla con la propuesta que consistía en: "El que mata a una mujer aprovechándose de su condición de pareja o ex pareja, o manteniendo o habiendo mantenido relaciones conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años". El debate congresal se dio en el contexto de esas propuestas, zanjándose el tema de las relaciones que van más allá del matrimonio y la convivencia con el término "relación análoga" Hanlon (2006). Es de advertirse que el término "relación análoga" no ha sido considerado por la nueva reforma introducida con la Ley 30068, con lo que la base típica del delito de parricidio ahora solamente incluye a la relación conyugal y convivencial, vigente o pasada, descartando y superando el caso de la calificación de la muerte de la amante como parricidio. El concubinato en el delito de parricidio anterior a la primera reforma se interpretaba a la luz de la codificación civil; esto es, como convivencia regulada por el artículo 326 del Código Civil, como convivencia propia, cuestión que habría vuelto con la segunda reforma del artículo 107 del Código Penal.

Las propuestas legislativas en torno a la adición del artículo 107-A al Código punitivo giraron alrededor de la autonomía típica para el Femicidio, cuestión que se logró con la segunda reforma del mencionado artículo 107, en cuanto la exclusión del Femicidio del ámbito del parricidio y su traslado a artículo aparte (art. 108-B) con la autonomía formal del caso. Tal es así que la propuesta de la congresista Condori se constituyó como una de las más cercanas a dicha pretensión al considerar a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro de la base típica del Femicidio, con lo cual iba más allá de las relaciones afectivas o de pareja, presentes o pasadas,

aunque por otro lado consideraba al noviazgo o a cualquier otra relación de hecho o amistad dentro de la misma. Sin embargo, ya sea el matrimonio o la convivencia, o el parentesco por consanguinidad, los puntos de contacto con el parricidio clásico son más que evidentes, por lo que, en su primera fase, el Femicidio peruano se insertó dentro de los dominios del parricidio. El Femicidio nacional después se perfiló con la dación de la Ley 30068 típicamente como el homicidio contra la mujer por razones de género; vale decir, por el hecho de ser mujer, con el logro de la autonomía típica respecto al parricidio, legislándose en artículo aparte y con un tipo objetivo y subjetivo propio y distinto Fernández, (2011).

En la primera reforma se incluyó un Femicidio respecto a los vínculos actuales o pasados de matrimonio o convivencia propia e impropia, sin tratamiento de los vínculos sanguíneos, hipertrofiándose el enfoque de la reforma en los problemas de parejas o ex parejas, dejándose de lado una buena oportunidad para abordar el tema de las hijas mujeres muertas en el interior del seno familiar por obra y/o decisión del padre progenitor por el solo hecho de ser mujeres o el tema de las hijas que, tras la muerte o separación de la madre, se convierten en convivientes de sus padres, al punto de tener hijos con ellos, hijos que son a la vez nietos del progenitor masculino. Respecto al primer rubro ignorado por la ley que reformó el artículo 107 del Código Penal en el mes de diciembre de 2011, es de destacarse que el Femicidio peruano se hubiese enriquecido con la inclusión dentro del mismo de los homicidios de las hijas a manos de sus padres por el mero hecho de ser mujeres; esto es, por razones de género, en el sentido que los progenitores no admitían ser afectados en modo alguno por cualquier acto de las mismas que, según limitados razonamientos, socavaban su autoridad, masculinidad, superioridad o algo por el estilo. Y tales razones de género también se pueden dar en el caso de los hermanos que dan muerte a sus hermanas, provenientes incluso del mismo seno familiar nuclear. De haberse legislado el Femicidio peruano con tales inclusiones, en el marco de la primera reforma del artículo 107 del Código Penal, la tipificación hubiese sido

más consecuente con las bases y las raíces del Femicidio como homicidio contra la mujer por razones de género, al puntualizarse la cuestión de género por encima de cualquier contenido secundario, sea o no referido a relaciones familiares, situación que se dio con la Ley 30068 que autonomiza al delito de Femicidio. Del mismo modo, es de destacarse que el homicidio de la hija que se convierte en mujer del progenitor tiene interesantes aristas al formar parte de lo que el tercer párrafo del artículo 107 del texto sustantivo, en el marco de la primera reforma del mismo, considera como homicidio cometido contra la pareja o ex pareja de una relación análoga a la convivencial, pues dogmáticamente se manifiesta como un filicidio, como modalidad de parricidio, o como un Femicidio restringido por relaciones afectivas, ya sea de índole pasional o no, al no contemplarse en la primera reforma el delito de Femicidio dentro del seno familiar, respecto a los lazos de parentesco consanguíneo, cuando la víctima es mujer, fue imposible asimilar un filicidio dentro de las modalidades del Femicidio, por lo que la muerte intencional de la hija a manos del progenitor era interpretada necesariamente como un filicidio en agravio del descendiente femenino, aunque no sucedió lo mismo con el homicidio de la hija que es a la vez pareja de su padre, al haber el Femicidio peruano roto la permanencia o vigencia de los vínculos y al haberse ido más allá de la convivencia propia; es decir, de aquellas personas de sexos opuestos que conviven estando libres de impedimento matrimonial. Fernández, (2011).

A ello se agrega el hecho de la no tipificación del incesto como delito o hecho ilícito penal en general, por lo que en esa medida la muerte provocada de la hija conviviente de su padre a manos de éste será castigada como Femicidio. La hipertrofia del lado de los vínculos sentimentales tuvo como contraparte la hipotrofia del lado de los vínculos consanguíneos por la visión sesgada del feminismo político, en el marco de la primera reforma en mención. En consecuencia, bajo la vigencia de la Ley 29819, el Femicidio, como modalidad del delito de parricidio, reunió características impropias, en el sentido de no configurarse como una clase de homicidio de autor al nivel de

los delitos de vínculo de sangre, como el matricidio, o de los delitos de vínculo legal, como el conyugicidio, sino como una forma terminológica para expresar parcialmente a esta última clase de delitos de parricidio, por el destacamiento del sujeto pasivo mujer. Otro aspecto a considerar fue que el Femicidio, como crimen contra la vida de una mujer en circunstancias de relaciones - actuales o pasadas- de pareja, parece poner en serios aprietos a los casos de parricidio por emoción violenta, en supuestos en donde la víctima es una mujer, pues son situaciones marcadamente distintas el matar a la esposa y a la ex esposa. Hanlon (2006).

Asimismo, es de advertirse que tal como estuvo previsto el Femicidio peruano en la primera reforma del artículo 107 del Código Penal; esto es, sin haberse añadido a la tipificación ningún elemento adicional en el ámbito del tipo subjetivo, referente a las razones de género que animan al sujeto activo, no se constituyó en realidad como una nueva modalidad del parricidio, expresando más bien una nueva terminología de designación para los supuestos de crímenes por relaciones afectivas o sentimentales vigentes o pasadas cuando el sujeto pasivo es una mujer. Con la Ley 30068, publicada en el mes de julio de 2013, el Femicidio peruano se desvinculó típicamente del delito de parricidio, obteniendo la independencia típica del caso, rescatando las raíces históricas del Femicidio, basadas en las razones de género, expresadas en lo que el actual artículo 108-B considera como el matar a una mujer por su condición de tal Fernández, (2011)<sup>36</sup>.

#### **2.2.6.9. MODALIDADES DEL FEMINICIDIO**

De acuerdo a la Ley 30068 que autonomiza formalmente al delito de Femicidio, hay una serie de subtipos que podemos clasificar en Femicidio básico, agravado y agravadísimo.

**a) Femicidio básico.-** Contempla el Femicidio cometido en el marco de violencia familiar, el Femicidio por constreñimiento que comprende a la conducta realizada por coacción, hostigamiento o acoso sexual, el Femicidio

---

36 Fernández, M. (2011) El femicidio. Pg. 149.

61

por dominio o influjo sobre la víctima, que se refiere al realizado por abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y el Femicidio por discriminación negativa, que abarca cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto agente Angulo y Luque (2008).

- **Femicidio por violencia familiar.-** En esta modalidad el Femicidio se encuentra restringido al núcleo familiar, compuesto tanto en lo que se refiere a la familia familiar como a la familia conyugal. Para la comprensión y solución de esta modalidad de Femicidio básico es de aplicación la Ley N° 26260 de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificatorias, en la cual se define a la violencia familiar como aquella acción u omisión –conducta- que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los que habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, los que hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia; y uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el caso de las uniones de hecho.

En este Femicidio se subsumen las conductas que estaban descritas en la primera fase de evolución del Femicidio peruano, en la medida en que cubre comportamientos referidos a crímenes contra la cónyuge o conviviente mujer, ex cónyuge o ex conviviente mujer; pero yendo más allá, por cuanto incluye a los homicidios cometidos en agravio de la hija o nieta, sobrina o sobrina nieta, en consideración de los alcances establecidos por la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. En consecuencia, en este rubro de conductas típicas advertimos la

60

presencia de los delitos de filicidio en agravio de descendiente femenino, así como los comportamientos homicidas en agravio de ascendiente mujer, lo cual comprendería a los casos de matricidio en agravio de la madre o de la abuela, siempre y cuando la acción del hechor esté movida por razones de género; esto es, matar a dichas mujeres por su condición de tales Angulo y Luque (2008).

- **Feminicidio por constreñimiento.-** En este bloque de conductas antijurídicas se incluye a los supuestos de coacción, hostigamiento o acoso sexual, que la norma ubica acertadamente como contextos, pues no se constituyen propiamente como medios de comisión. El Feminicidio en el contexto de una coacción la interpretamos en concordancia con lo que el Código Penal en su artículo 151 considera como coacción; esto es, cuando el sujeto activo, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. Ciertamente que el medio de comisión no viene a ser la coacción, sino que ésta se presenta como estado previo del homicidio contra la mujer por razón de género. En ese sentido se puede presentar un concurso de delitos, pues hay una línea de continuidad entre la coacción y la muerte provocada de la mujer. Queda claro que tiene que haber en el sujeto agente el respectivo animus necandi; esto es, la intención de matar, de matar a una fémina por razones de género. El Feminicidio en el contexto de hostigamiento si bien se puede semánticamente identificar con el realizado en medio de acoso sexual, detenta desde nuestro punto de vista características propias, pues el hostigamiento se puede interpretar como proveniente de un entorno no solamente interpersonal, sino también laboral. Sería el caso de una mujer que es muerta en circunstancias de un hostigamiento en el trabajo, al no soportar el sujeto agente la idea de una competencia laboral, o incluso de una superioridad laboral, por parte de la mujer. Y el Feminicidio en el contexto de acoso sexual está referido al hecho del homicidio en agravio de la mujer, por razones de género, cuando el sujeto activo se encontraba acosando a la

mujer, ya sea en un centro laboral o no, ejerciendo presión sobre la misma con la finalidad de acceder sexualmente a la misma. Es el caso del sujeto agente que, al no lograr que la mujer ceda a su acoso, la mata por no admitir la idea que una mujer le haga "tamaño desplante". Angulo (2008)<sup>37</sup>.

- **Feminicidio por dominio o influjo sobre la víctima.-** En este rubro de delitos de Feminicidio, el sujeto activo comete el crimen aprovechando el poder, confianza, posición de dominio o relación subordinante que tiene respecto al sujeto pasivo mujer. En contraposición al Feminicidio en el contexto de violencia familiar, en este caso la autoridad no proviene del seno filial, ya sea de familias sanguíneas o basadas en el vínculo por adopción, sino del ambiente externo a la familia, lo que nos lleva al ámbito laboral o grupal. El abuso de poder, de la confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al sujeto agente sobre el sujeto pasivo tienen, desde nuestra óptica, elementos de índole no familiar, expresados por excelencia en el hecho de ejercicio arbitrario de ese poder, lo que podría presentarse en casos de una relación laboral, ya sea en el ámbito público o privado. Es el caso del funcionario de una empresa pública o privada, jefe de la víctima, que, sin mediar acoso sexual u hostigamiento, da muerte a su subordinada, por su condición de mujer. Es el caso del líder de un grupo social, pandilla o una comuna que causa intencionalmente la muerte de una mujer integrante de los mismos, aprovechando su situación de primacía, por razones de género<sup>38</sup>.
- **Feminicidio por discriminación negativa.-** independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto agente.- En este grupo de conductas se incluyen los diferentes supuestos de discriminación negativa que se pueden presentar contra una mujer. En este sentido, tiene cabida la discriminación por el hecho

---

37 Angulo, C. y Luque, J. 2008. Panorama Internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia. Pg. 69.

38 Angulo, C. y Luque, J. 2008. Panorama Internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia. Pg. 68.

58

mismo de ser mujer, y que sustenta el núcleo duro del homicidio en agravio de la mujer por razones de género, que se constituye propiamente como el Femicidio histórico, reafirmado en el contexto de la segunda fase de desarrollo del Femicidio peruano. También tienen cabida supuestos puntuales de discriminación negativa, que abarca cualquier forma de discriminación injustificada contra la mujer, por motivos de índole racial, social, económica, política, ideológica, orientación sexual, etc. En consecuencia, un homicidio contra una mujer lesbiana por el hecho de ser "machona"; esto es, activa o que realiza el papel predominantemente masculino en una relación sentimental, sería un Femicidio por discriminación negativa, habiendo sido anteriormente un acto de esas características catalogado socialmente como "crimen de odio".

La precisión de que la discriminación negativa se verifique con independencia que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto activo implica el reconocimiento expreso de la autonomía respecto al parricidio, del cual dependía típicamente en la primera fase de desarrollo del Femicidio nacional, en una cierta forma de declaración de principios y de rescate de las fuentes históricas del Femicidio. En este apartado es de destacar que, a diferencia de la versión actual del parricidio, que desestimaría la calificación del homicidio en agravio de la amante, de la novia o de la enamorada como parricidio, el Femicidio se abre lo suficientemente a los diversos supuestos fácticos que se pueden presentar, y que implique el hecho de matar a la mujer por el hecho de ser tal.

**b)Femicidio agravado.-** Comprende los comportamientos agravados incluidos en el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en calidad de agravantes típicas, como son la minoría de edad de la víctima, el estado de gestación de la víctima, el supuesto típico en donde la víctima se encuentra bajo cuidado o responsabilidad del sujeto agente, cuando la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, cuando al

momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; cuando la víctima fue sometida para fines de trata de personas, y cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 del texto penal sustantivo, referidas al homicidio calificado.

- **Por minoría de edad de la víctima.-** En este supuesto agravado el sujeto activo realiza su acción criminal sobre una mujer menor de dieciocho (18) años de edad. No se admite una interpretación más allá del sentido lógico-gramatical, por cuanto la norma no hace mención expresa al sujeto pasivo menor de catorce años de edad. El mayor reproche penal del injusto se basa precisamente en el hecho que se trata de una mujer en primeras etapas de desarrollo vital de la persona humana, la que es muerta intencionalmente por manos del sujeto agente varón. Si en una definición de la mujer como ser físicamente débil y desvalida concretamente frente al hombre, el Femicidio encuentra su último sustento de justificación, advirtiendo que el punto de referencia es la mujer adulta o ya formada, la imagen de la mujer menor de edad entraña mayor alarma social, al cancelarse un proyecto de vida humana que se encuentra en un incipiente estado de concretización.
- **Por el estado de gestación de la víctima.-** La agravante se refiere al hecho del homicidio contra la mujer por razones de género cuando ésta se encuentra embarazada; esto es, gestando la formación de un nuevo ser humano. El sujeto activo no quiere hacer abortar a la mujer, sino matar a la fémica. La mayor alarma social se presenta porque con su conducta el hechor está cegando no una, sino dos vidas humanas. Sin embargo, para poder imputar la agravante bajo análisis se exige que el sujeto agente tenga efectivamente conocimiento que la mujer se encuentra gestando una criatura humana, ya sea por la noticia certera que informa del embarazo o por constarle por una percepción corroborada con información complementaria, proveniente de terceros o de la propia víctima. Si el sujeto activo piensa erróneamente que la mujer

se encuentra gestando por confundir un tumor abdominal con un embarazo, y le da muerte, "inspirado" por el hecho de convertirse en homicida de una mujer embarazada a manera del inicio de una "fama" de homicida en serie, no comete la agravante, sino la forma básica. En el campo subjetivo del sujeto agente debe de haber el conocimiento de que la mujer a la que se desea dar muerte se encuentra en estado de gestación, lo que quiere decir que si el hechor mata a una mujer que se encontraba en las primeras etapas del embarazo sin saber de la gestación, su conducta se subsumirá no en la agravante, sino en el tipo base de Femicidio. Asimismo, es de anotarse que la ley no exige un determinado tiempo en el proceso de gestación para que se presente la agravante, por lo que la concepción; esto es, la fecundación viene a ser el criterio determinante para saber cuándo nos encontramos ante la agravante típica in comento.

- **Cuando la víctima se encuentra bajo cuidado o responsabilidad del sujeto agente.-** En este supuesto agravado el sujeto agente detenta una cierta condición que hace que el sujeto pasivo mujer se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad, sin que se presente necesariamente una relación familiar de ascendiente-descendiente, pues estos supuestos se encuentran cubiertos en parte por el Femicidio básico, en la modalidad del contexto de la violencia familiar. Pueden estar incluidos dentro de este grupo de conductas, el homicidio en agravio de la pupila, en el caso del sujeto activo que tiene la condición de tutor; esto es, cuando el agente ejerce la tutela sobre la víctima. También estimamos que estarían incluidos los casos del curador que da muerte intencionalmente a la mujer que se encuentra bajo su cuidado, en la figura de la curatela. Asimismo estaría incluida la figura de la tenencia, cuando la persona que detenta la tenencia da muerte intencionalmente a la mujer que está bajo su cuidado. Se presentarían también las conductas de muerte provocada de la hija que se encuentra bajo la patria potestad del padre o progenitor, siempre y cuando no se verifiquen

circunstancias de violencia familiar; esto es, cuando no se ha presentado anteriormente una situación de violencia familiar, siendo por tanto el homicidio en agravio de la hija el único hecho antijurídico y el único acto en general cometido contra la vida e integridad de la descendiente. Aquí se puede presentar un concurso con el supuesto agravado de la minoría de edad de la víctima.

- **Cuando la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.-** En este caso la norma es lo suficientemente clara al incluir la comisión de actos previos de violación o lesión. Se entiende que el propósito del sujeto agente era no violar ni lesionar a la mujer, sino matarla, por lo que procesalmente esta modalidad agravada no subsumiría un hecho de violación o lesiones, sino que correría por su propio cauce, en el sentido que no sería un hecho de violación seguida de muerte, sino un hecho autónomo, lo que se refiere no a un concurso real ciertamente, sino a un concurso ideal que se resolvería mediante el principio de la absorción, pues el subtipo penal en comentario considera en parte de su descripción típica la conducta de violación sexual o lesiones, como referencia típica que sustenta la mayor alarma social del acto.
- **Cuando al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.-** En este rubro de conductas de Femicidio la mayor alarma social se presenta porque el sujeto activo se aprovecha que el sujeto pasivo mujer adolece de discapacidad, ya sea de carácter físico y/o mental, debiendo de conocer efectivamente el estado deficitario de la víctima, de lo que se infiere que la discapacidad debe ser constatable perceptivamente a través de los sentidos por el hechor o debe el mismo de conocer fehacientemente de tal incapacidad por otros modos, como pueden ser informes médicos especializados o pruebas o evidencias científicas al respecto. Si para la teoría del Femicidio la mujer es un ser que se encuentra en innegable desventaja frente al

varón, un homicidio por razón de género en agravio de una mujer discapacitada es ya de por sí un hecho que reviste mayor gravedad.

- **Cuando la víctima fue sometida para fines de trata de personas.-** Es el caso de crímenes contra la vida en agravio de mujeres que se cometen en circunstancias de trata de personas. En este rubro pueden estar incluidas conductas similares a las acontecidas en el caso González y otras – “Campo Algodonero”- vs. México, teniendo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Femicidio es el homicidio en agravio de mujeres por razones de género, a través de la Sentencia del 16 de noviembre de 2009 en el denominado caso de “Campo Algodonero”, en lo específico de los párrafos 252, 253 y 258, que es el caso emblemático de la Ciudad Juárez, en donde se encontraron cadáveres solamente de mujeres. En este supuesto típico se comprenden conductas que reflejan una de las partes o aspectos más reprochables del Femicidio, en el sentido que el desprecio hacia la mujer, como característica central en el homicidio en agravio de la mujer por razones de género, alcanza uno de sus picos más altos. El haberse encontrado en una ciudad mexicana como Ciudad Juárez una fosa común compuesta enteramente por mujeres desechaba lógicamente la idea de un Femicidio restringido a los vínculos maritales o convivenciales, de crímenes cometidos por el ex esposo en agravio de la ex esposa o del ex conviviente varón en agravio de la ex conviviente mujer, dejando un mensaje lo suficientemente claro para entender la esencia del Femicidio histórico: la desconsideración absoluta hacia el género femenino. En tal caso de “Campo Algodonero”, los tratantes de personas o de mujeres no habrían soportado la idea de una rebelión de féminas que quisieron liberarse de la opresión para luchar por su libertad como seres humanos libres. No habría en realidad mejor razón que explique a cabalidad un crimen de esas características. Los tratantes de personas o de mujeres no habrían admitido la idea de que las mujeres se liberen de su cautiverio al tener un concepto bajo o deficitario del género

femenino, en el sentido que para una mentalidad de esas características la mujer está en el mundo para satisfacer el instinto sexual o las bajas pasiones del varón, así como hacer de servidora o esclava del hombre<sup>39</sup>. Es de destacarse que el homicidio en agravio de las víctimas mujeres, en circunstancia de trata de personas, debe de estar inspirado o movido por razones de género, aunque asumimos que, ya de por sí la fosa común compuesta solamente de cadáveres de mujeres, informa sobre la existencia, en el obrar del hechor, de la razón de género; esto es, del desprecio o subestimación del género femenino.

- **Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 del Código Penal.-** En este grupo de conductas agravadas de Femicidio se comprende a casos que dogmáticamente vienen a configurar un concurso de delitos entre Femicidio y asesinato previsto en el artículo 108 del Código punitivo nacional; esto es, cuando el sujeto activo varón obra con por ferocidad, por lucro o por placer (inciso 1); para facilitar u ocultar otro delito (inciso 2), con gran crueldad o alevosía (inciso 3); por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (inciso 4), de acuerdo a la versión vigente del mismo, después de su modificación por el artículo 2 de la Ley 30054, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 junio de 2013.

Si el sujeto agente aprovecha su mayor corpulencia física, al pesar cien kilos contra los cincuenta kilos de una mujer, el caso será un Femicidio en circunstancias de alevosía, que, por modificación en las tipicidades, ya no es interpretado en el marco concursal del caso; esto es, como concurso ideal delictivo, sino como agravante a nivel del tipo penal, como agravante específica. Si el sujeto activo mata a la mujer, por haber sido contratado para ello por una tercera persona, se configura la agravante

---

39 Angulo, C. y Luque, J. 2008. Panorama Internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia. Pg. 70

52

respectiva, por la presencia del lucro, en una acción realizada por razones de género.

**c) Femicidio agravadísimo.-** Esta modalidad de Femicidio es agravadísimo por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, previstas en el segundo párrafo del artículo 108-B, por la pena contemplada para el efecto, que viene a ser la cadena perpetua, desde la establecida en el inciso primero sobre el supuesto típico agravado de la víctima menor de edad, hasta la establecida en el inciso séptimo, que se refiere a la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el tipo penal de homicidio calificado. Entendemos que la norma se refiere a que la concurrencia es a nivel de las siete circunstancias agravantes previstas para el Femicidio agravado, regulado en el segundo párrafo del artículo en mención, por lo que la concurrencia de varias circunstancias agravantes del delito de asesinato indicará no la verificación del Femicidio agravadísimo, que castiga el hecho con pena privativa perpetua, sino la realización del Femicidio agravado, que reprime la conducta con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años Angulo y Luque (2008).

#### **2.2.6.10. PENA APLICABLE DEL FEMINICIDIO**

Ginés (2010) contempla que en la descripción típica del delito de Femicidio tres bloques de penalidad, que se encuentran en relación con el Femicidio básico, agravado y agravadísimo.

En el primer bloque de penalidades, respecto al Femicidio básico -que incluye la realización de la acción en contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente- se prevé como sanción para el sujeto agente una pena privativa de libertad no menor de quince años.

En el segundo bloque de penalidades, referido al Femicidio agravado, que considera los supuestos típicos agravados de la minoría de edad de la víctima, el estado de gestación del sujeto pasivo mujer, el hecho que la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente, el hecho del sometimiento previo de la víctima a actos de violación sexual o de mutilación, del padecimiento de cualquier tipo de discapacidad por parte de la víctima al momento de cometerse el delito, del sometimiento de la víctima para fines de trata de personas, y de la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas para el delito de asesinato, se establece una penalidad no menor de veinticinco años Ginés (2010) <sup>40</sup>

En el tercer bloque de penalidades, relacionado con el Femicidio agravadísimo, por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes incluidas en el segundo párrafo del artículo bajo análisis, se tiene prevista la pena de cadena perpetua, la cual, dicho sea de paso, si bien es formalmente tolerada en un Estado Constitucional de Derecho, es sustancialmente criticada, como una institución que está fuera de lugar en tal forma de Estado.

**2.2.6.11. EL CÓDIGO PENAL PERUANO Y UNA BREVE VALORACIÓN DEL FEMINICIDIO:**

El Femicidio como tipo penal en el Código Penal nacional ha experimentado una serie de cambios, tanto de índole cuantitativa como cualitativa, desde una primera fase de desarrollo anclado dentro de los ámbitos del parricidio hasta una segunda fase de desarrollo, en donde ha reclamado el signo de su origen histórico; esto es, el ser definido en la teoría y en la práctica como homicidio en agravio de la mujer por razones de género, ostentando en la actualidad una interesante taxonomía que se puede

---

40 Ginés, E. 2010. El Femicidio de ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Pg. 58.

30

expresar genéricamente en un Femicidio básico, agravado y agravadísimo, al contemplarse en este último como pena abstracta la cadena perpetua. Sin embargo, es de reconocerse que el Femicidio peruano se encuentra en plena etapa de evolución y de replanteo de sus contenidos y características principales, en un derrotero que por el momento se encuentra afincado sustancialmente en las razones de género, con independencia de la existencia actual o pasada de una relación conyugal o convivencial Montoya, (2008)<sup>41</sup>.

**TIPO DE LEGISLACIÓN.-** El Artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013, incorpora el artículo 108-b, creando el ilícito penal de Femicidio, modificando así nuestro Código Penal. De lo cual se infiere que no es una legislación especial, que es parte del Código Penal.

### **2.2.7. JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LA JUSTICIA DE GENERO**

La Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; signada como Casación Nro. 4664-2010-Puno, en la misma que se instituye como PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE, seis reglas claras, entre las que es de destacar "1. En los procesos de familia, como en los alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política

---

41 Montoya, Y. (2008) Derecho Penal y Métodos Feministas. A propósito de la actuación del Ministerio Público frente a las masivas esterilizaciones involuntarias de mujeres en el Perú Pg. 28.

49

del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio"<sup>42</sup>.

La sentencia de vista, expedida por la SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE HUANCVELICA, recaída en el Expediente Nro. 00005-2011-0-0-11-1-SP-FC-01, sobre Divorcio por causal de separación de hecho, de fecha 14 de noviembre del 2011, por la que integraron la sentencia disponiendo que el demandante indemnice a la demandada por ser ésta la cónyuge más perjudicada, declarando a su vez improcedente la demanda, respecto de la pretensión del cese de la obligación alimentaria entre el marido y la mujer, siendo de resaltar lo expuesto en sus fundamentos: "... por la que en el presente caso limitarse a resolver la separación de hecho, sin tener en cuenta la justicia de género, la condición de mujer de la demandada constituiría una discriminación contra ella respecto al cónyuge que abandonó el seno familiar y se desentendió de las obligaciones familiares, pasados unos años solicitar el Divorcio por causal de separación de hecho, dicha actuación contraviene la Convención de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del que es signatario nuestro país..."<sup>43</sup>.

## **2.2.8. ACUERDOS PLENARIOS RELACIONADOS AL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

El Acuerdo Plenario Nro. 1-2011/CJ-116, de fecha 6 de Diciembre del 2011, sobre LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, que tiene como fuente las reglas 70 y 71 del Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, que para establecer como doctrina legal los fundamentos 21 al 38, precisa en torno al enfoque sugerido en el acá pite 2 de los fundamentos jurídicos lo siguiente:" 9ª. Las

---

42<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dVtbMzRSISIJ:https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER%2BPLENO%2BCASATORIO%2BCIVIL.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3D45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>. Acceso 06 de octubre de 2015.

43 Sentencia de Vista, expedida por la Sala Especializada Civil De Huancavelica, Expediente Nro.00005-2011-0-0-11-1-SP-FC-01, de fecha 14 de noviembre del 2011.

"perspectivas de género" *-per se-* si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual - que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales – que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia."<sup>44</sup>

## 2.3. HIPÓTESIS

### 2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

- Existen diferencias significativas de discriminación de género institucionalizado con la incorporación del delito Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

### 2.3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICA

- La incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal fomenta la discriminación de género.
- Hay diferencias en las sanciones impuestas en el C.P. a los casos de homicidio de varones con las mujeres.
- Las mujeres no son el único grupo vulnerable.

## 2.4. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	
VARIABLE INDEPENDIENTE	Discriminación de Género	Discriminación de género	¿La vida del género femenino es más valiosa que la del género masculino? ¿El delito de Homicidio, Parricidio protege la vida de la mujer y del varón de forma por igual? ¿Cree usted que el Código Penal haga una distinción entre la vida del varón y de la mujer?

<sup>44</sup> Acuerdo Plenario Nro. 1-2011/CJ-116.

		Otros Grupos vulnerables	<p>¿Cree usted que los niños, ancianos, personas privadas de su discernimiento son un grupo vulnerable?</p> <p>¿Hay algún artículo del Código Penal que proteja a los niños, ancianos y/o personas privadas de su discernimiento de forma independiente como el caso del delito de Femicidio?</p>
		Comparación de pena privativa de libertad con los delitos de homicidio, Parricidio y Femicidio	<p>¿Sabe usted que el delito de Femicidio tiene como pena máxima cadena perpetua?</p> <p>¿Sabe usted que no se contempló la pena de cadena perpetua para los delitos de homicidio y parricidio?</p> <p>¿Sabe usted que cuando una mujer quitar la vida de otra mujer no se le puede imponer la pena máxima de cadena perpetua?</p>
		El estado promueve del discriminación de género	<p>¿Sabe usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, señalan que todos somos iguales ante la ley?</p> <p>¿Sabe usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, refiere que no debe haber discriminación de ningún tipo?</p>
VARIABLE DEPENDIENTE	Incorporación del Delito de Femicidio como delito autónomo	Incorporación en el Código Penal como Delito Autónomo	¿Cree usted que con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal se éste propiciando la discriminación de género?
	Aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica	Casos llevados por los Fiscales y servidores del Ministerio Público	<p>¿Conoce usted algún caso de Delito de Femicidio que se haya suscitado en la provincia de Huancavelica en el año 2014?</p> <p>¿En la actividad que usted realiza, ha tenido conocimiento de un caso de Femicidio en el año 2014?</p>

## CAPITULO III

### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.

El ámbito de estudio es la ciudad de Huancavelica, en la cual está ubicada la Fiscalía de la Provincia de Huancavelica, en el que se puede hacer un estudio y análisis de la variable en estudio.

#### 3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación se fundamenta de tipo básico por los objetivos planteados en la investigación por lo tanto será:

**Descriptiva;** porque nos permitirá describir conocer las causas de la discriminación de género institucionalizado del delito de Femicidio del Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014, para lo cual se realizaran: "Test de encuestas a los abogados (Fiscales y Servidores Administrativos) de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancavelica" y verificación de la carga estadística de Delitos de Femicidio registrados en el Sistema de Gestión Fiscal "SGF" de las Fiscalías Penales de la Provincia de Huancavelica, correspondiente al año 2014.

**Documental;** Se realizara consultas de textos, tesis, artículos científicos de diferentes autores para contar con amplia bibliografía.

47

**Factible;** ya que se consiguió la colaboración de todos y cada uno de los actores que viene interviniendo el proyecto de investigación.

### 3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

La investigación fue orientada al nivel de investigación descriptiva, porque nos permitirá obtener información objetiva sobre la Discriminación de Género Institucionalizada con la Incorporación del Delito de Femicidio en el Código Penal con su Aplicación en la Provincia De Huancavelica -2014

### 3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

Metodología de la investigación: Es el camino planeado o la estrategia que se sigue para descubrir o determinar las propiedades del objeto de estudio. En el método científico se encuentran el conjunto de formas que se utilizan en la adquisición y elaboración de nuevos conocimientos, este método opera con conceptos, definiciones, hipótesis, variables e indicadores que son elementos básicos que proporcionan los recursos e instrumentos con los que se ha de trabajar para construir un sistema teórico, bajo este contexto está orientado nuestro trabajo de investigación con la finalidad de lograr nuestros objetivos planteados en nuestra investigación.

Metodología es una forma sistemática para contestarse una o varias preguntas también referidas como problemas de investigación, además se define como el estudio de métodos por los cuales se produce el conocimiento científico, motivo por el cual se eligió los siguientes métodos:

- **Inductivo deductivo.** Para la interpretación de los datos obtenidos se realizara a través del análisis de estadística inferencial (ANVA) sobre las causas de la discriminación de género institucionalizado del delito de Femicidio del Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014
- **Método descriptivo.** Se describirá, analizará e interpretará los resultados obtenidos según la variable en estudio del presente trabajo.

- **Método estadístico.** Los datos obtenidos se ingresaran a un sistema estadístico y los resultados obtenidos se analizaran con la contratación de hipótesis.

### 3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

Utilizaremos el diseño descriptivo simple por cuanto este tipo de estudio está interesado en la determinación las causas de la discriminación de género institucionalizado del delito de Femicidio del Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

El diagrama del diseño es como se muestra de la siguiente manera:



**O**= Observación o información requerida que nos indican los resultados de las observaciones y evaluaciones de los test de encuestas en la variable de estudio y según los factores de evaluación.

**M** = Grupo de estudio o es la muestra donde se realiza el estudio.

### 3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO.

**POBLACIÓN.-** La población está constituido por todo el personal fiscal y administrativo (abogado) de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancavelica que laboran en fiscalía de la provincia de Huancavelica y todos carpetas fiscales del año 2014, por lo que se puede deducir que es una población de tipo finito porque permite ser medido, llegando a ser en este caso 21 personas.

**MUESTRA.-** Será de tipo intencionado, en vista de que la población de estudio no es numerosa, se considera a todo el personal penalista que laboran en fiscalía de la provincia de Huancavelica y todas las carpetas fiscales del año 2014.

**MUESTREO.-** Para el presente trabajo se utilizara un muestreo aleatorio simple debido a que es muestras no probabilísticas.

### 3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**Técnica:**

**La técnica de observación.-** Es una técnica que ayuda a identificar las diferentes características de un hecho o fenómeno bajo este aspecto se considera el uso en el presente trabajo de investigación porque esta técnica nos permitirá visualizar mejor los hechos ocurridos durante el proceso de la investigación

**Técnicas de encuesta y evaluación.-** Es una técnica que nos permitirá conocer las causas de la discriminación de género institucionalizado del delito de Femicidio del Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica.

**Instrumento:**

**Test de cuestionario.-** Se utilizara como instrumento en la investigación descriptivo simple lo cual nos permitirá indagar y obtener datos sobre las causas de la discriminación de género institucionalizado del delito de Femicidio del Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica, que ésta orientado directamente al todo el personal que laboran en la Fiscalía de la provincia de Huancavelica.

**3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS****A) Aprobación del plan de investigación**

Ésta se realizará en primera instancia con el objetivo de dar a conocer al Director de la E.A.P. de Derecho y Ciencias Políticas para su respectiva aprobación en el consejo de facultad y solicitar su aprobación del plan de investigación para la ejecución del proyecto.

**B) Acceso a los informantes**

Este procedimiento se realizará a cabo inmediatamente después de la aprobación del plan de investigación realizando la aplicación del instrumento de trabajo validado, teniendo en cuenta el uso de la técnica intencionado en donde se aplicara a todo el personal penalista que laboran en Fiscalía de la provincia de Huancavelica de igual forma se realizarán evaluación, análisis y cuantificación de todos las carpetas fiscales, para lo cual se contara con el apoyo técnico de profesionales para la facilitación de recopilación de datos, para luego ser procesados estadísticamente.

### 3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para el análisis de datos se utilizara el paquete estadístico SPSS Vers. 15.0, se codificara y se procesó los datos de la ficha de análisis documentario (pruebas objetivas). Para el análisis se emplearon la estadística descriptiva y cualitativa: representación de datos en tablas estadísticos y gráficos estadísticos (círculos) para la comparación de los variables en estudio.

Para contrastar la hipótesis se utilizó la prueba de T para verificar la existencia del nivel de significancia entre la variable de estudio con la finalidad de realizar las pruebas de comparaciones de medias, para lo cual se trabajara con el nivel de significancia de ( $p < 0.05$ ).

Teniendo en consideración el margen de error y la cantidad de la población y muestra el margen de confianza será de 95. :%

## **CAPÍTULO IV:**

### **RESULTADOS**

Considerando el diseño de la investigación, se ha procedido a realizar la medición de las dos variables en estudio con los correspondientes instrumentos de medición referidos al plan de “Discriminación de género institucionalizado con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la Provincia de Huancavelica el año 2014”

Posteriormente la información modelada fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (medidas de tendencia central: media, mediana y moda, tablas de frecuencia simple y agrupada, diagrama de barras).

Para la codificación de las variables se ha tenido en cuenta las normas de construcción del instrumento de medición, es decir sus correspondientes rangos de tal manera que se han identificado los puntos intervalos de las categorías.

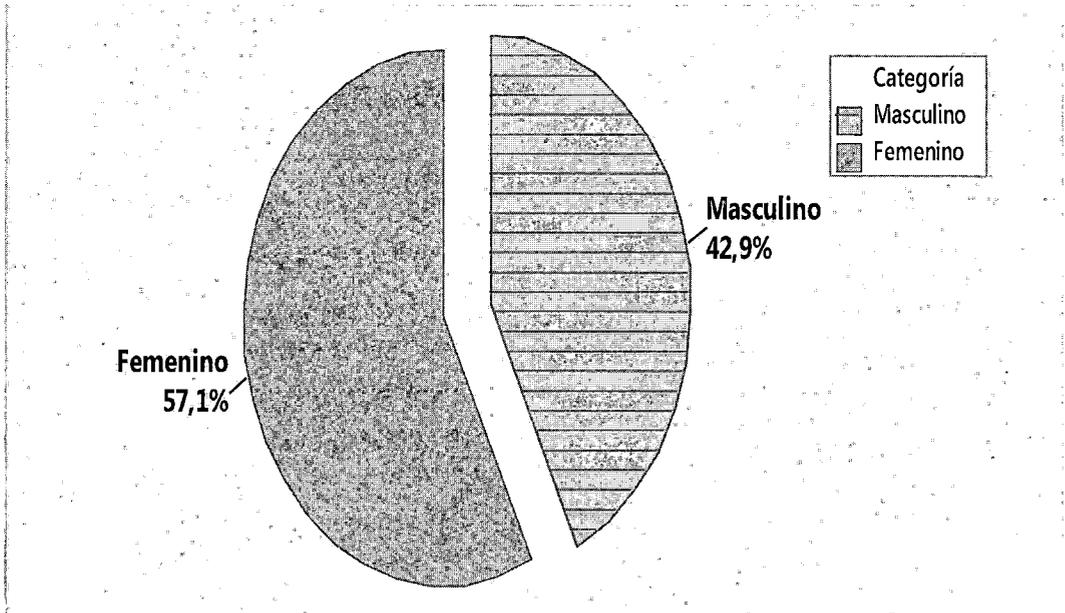
Finalmente es importante precisar, que para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBM SPSS 23.0 (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales), además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA séptima edición.

**Tabla 1.** Resultados del género del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.

Sexo	f	%
Masculino	9	42,9
Femenino	12	57,1
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100,0</b>

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 1.** Diagrama del género del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.



Fuente: Tabla N° 1.

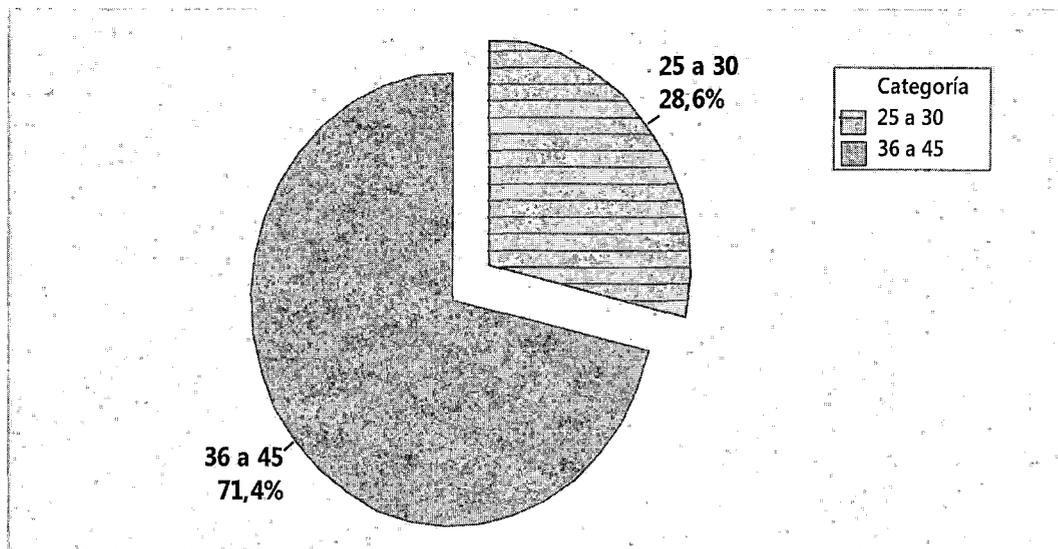
De la tabla N° 1 evidentemente se observa que el 42,9% de casos son personas cuyo género es masculino y el 57,1% de los casos son personas del sexo femenino, la misma que prevalece sobre el sexo masculino.

**Tabla 2.** Diagrama de la edad del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.

Edad (años)	f	%
25 a 35	6	28,6
36 a 45	15	71,4
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100,0</b>

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 2.** Estadísticas de la edad del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.



Fuente: Tabla N° 2.

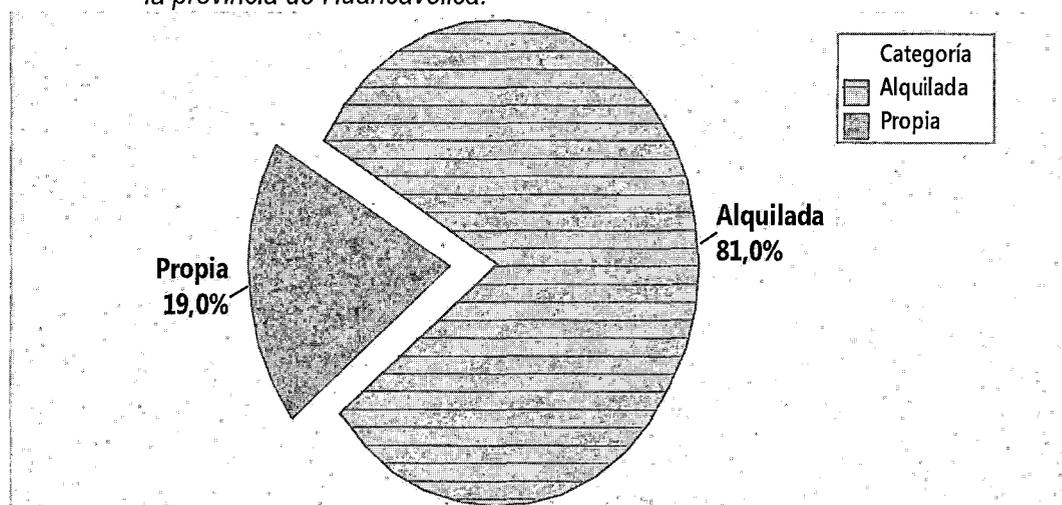
De la tabla N° 2 evidentemente se observa que el 28,6% de casos son personas cuya edad está comprendida entre los 25 a 30 años y el 71,4% de los casos son personas cuya edad está comprendida entre los 36 y 45 años y que prevalece en la muestra.

**Tabla 3.** Resultados del tipo de vivienda del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.

Vivienda	f	%
Alquilada	17	81,0
Propia	4	19,0
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100,0</b>

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 3.** Diagrama del tipo de vivienda del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.



Fuente: Tabla N° 3.

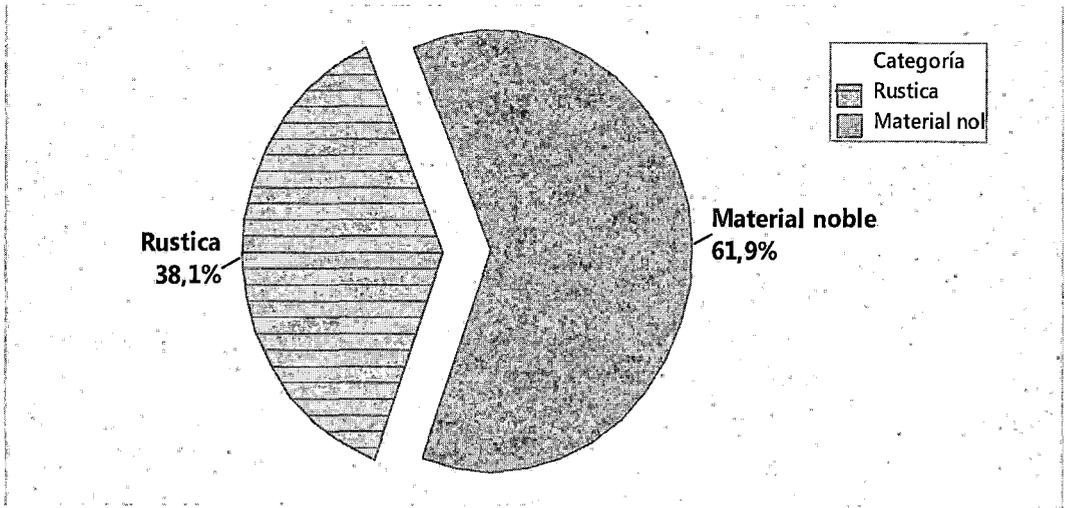
De la tabla N° 3 evidentemente se observa que el 81% de casos son personas cuya vivienda es alquilada y el 19% de los casos son personas cuya vivienda es propia; de las cual evidentemente prevalece la vivienda alquilada.

**Tabla 4.** Resultados del material de construcción de vivienda del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.

Material de construcción de vivienda	f	%
Rustica	8	38,1
Material noble	13	61,9
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100,0</b>

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 4.** Diagrama del material de construcción de vivienda del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.



Fuente: Tabla N° 4.

De la tabla N° 4 evidentemente se observa que el 38,1% de casos son personas cuyo material de construcción de la vivienda que habita es de material rústico y el 61,9% de los casos son personas cuyo material de construcción de vivienda es de material noble y que prevalece en la muestra.

Estos indicadores nos dan la evidencia del perfil de los sujetos de estudio como parte de la muestra que evidentemente representa a un estrato socioeconómico.

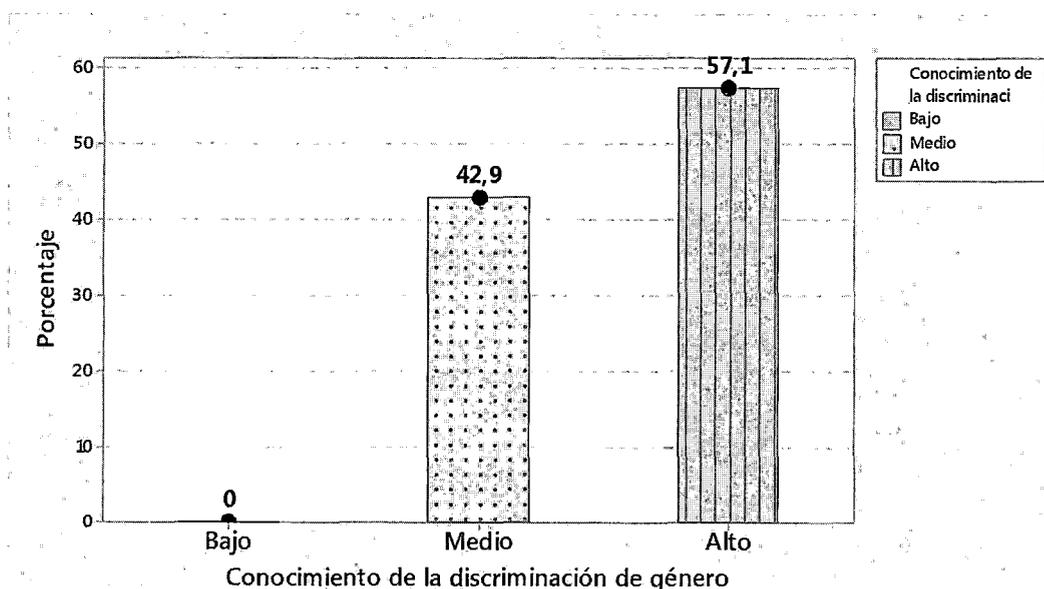
#### 4.1. RESULTADOS DE LA DISCRIMINACIÓN DEL PERSONAL PENALISTA QUE LABORA EN LA FISCALÍA DE LA PROVINCIA DE HUANCVELICA

**Tabla 5.** Resultados del conocimiento de la discriminación por género del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.

Conocimiento de la discriminación de género	f	%
Bajo	-	-
Medio	9	42,9
Alto	12	57,1
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100,0</b>

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 5.** Diagrama del conocimiento de la discriminación por género del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.



Porcentaje en todos los datos.

Fuente: Tabla N° 5.

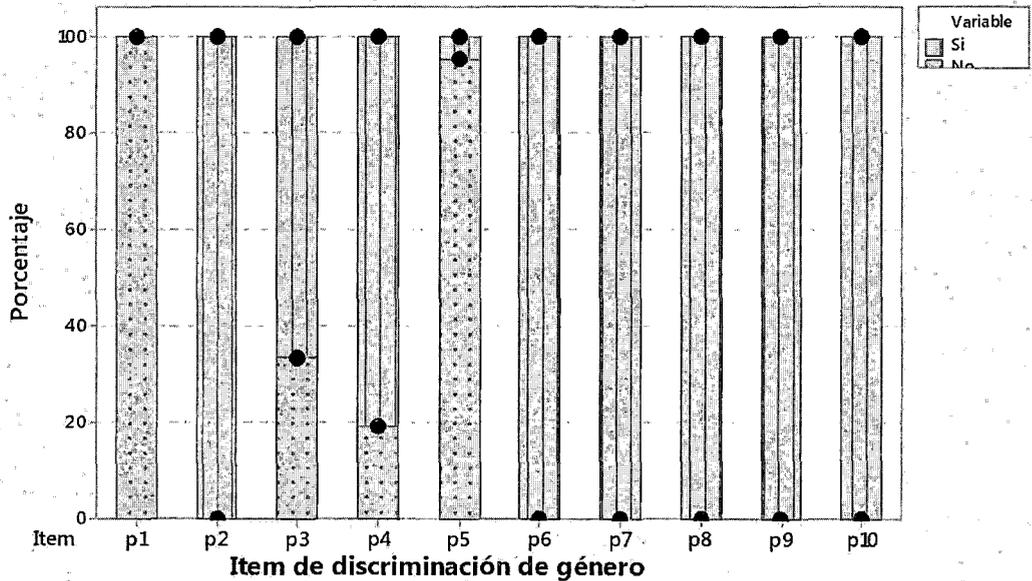
De la tabla N° 5 se tiene los resultados del grado de conocimiento del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica; el 42,9% tienen un conocimiento medio y el 57,1% tienen un conocimiento alto respecto a la discriminación de género en el tema de estudio.

**Tabla 6.** Resultados de los indicadores del conocimiento de la discriminación por género del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.

ITEM	No		Si		Total	
	f	%	f	%	f	%
p1	21	100,0	0	0,0	21	100,0
p2	0	0,0	21	100,0	21	100,0
p3	7	33,3	14	66,7	21	100,0
p4	4	19,0	17	81,0	21	100,0
p5	20	95,2	1	4,8	21	100,0
p6	0	0,0	21	100,0	21	100,0
p7	0	0,0	21	100,0	21	100,0
p8	0	0,0	21	100,0	21	100,0
p9	0	0,0	21	100,0	21	100,0
p10	0	0,0	21	100,0	21	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 6.** Diagrama de los indicadores del conocimiento de la discriminación por género del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica.



Fuente: Tabla N° 4.

- 37
- [p1] **¿La vida del género femenino es más valiosa que la del género masculino?** En el 100% de los casos la respuesta es negativa y en el 0% de los casos la respuesta es positiva.
- [p2] **¿El delito de homicidio, parricidio protege la vida de la mujer y del varón de forma por igual?** En el 0% de los casos la respuesta es negativa y en el 100% de los casos la respuesta es positiva.
- [p3] **¿Cree usted que el Código Penal haga una distinción entre la vida del varón y de la mujer?** En el 33,3% de los casos la respuesta es negativa y en el 66,7% de los casos la respuesta es positiva.
- [p4] **¿Cree usted que los niños, ancianos, personas privadas de su discernimiento son un grupo vulnerable?** En el 19% de los casos la respuesta es negativa y en el 81% de los casos la respuesta es positiva.
- [p5] **¿Hay algún artículo del Código Penal que proteja a los niños, ancianos y/o personas privadas de su discernimiento de forma independiente como el caso del delito de Femicidio?** En el 92,5% de los casos la respuesta es negativa y en el 4,8% de los casos la respuesta es positiva.
- [p6] **¿Sabe usted que el delito de Femicidio tiene como pena máxima cadena perpetua?** En el 0% de los casos la respuesta es negativa y en el 100% de los casos la respuesta es positiva.
- [p7] **¿Sabe usted que no se contempló la pena de cadena perpetua para los delitos de homicidio y parricidio?** En el 0% de los casos la respuesta es negativa y en el 100% de los casos la respuesta es positiva.
- [p8] **¿Sabe usted que cuando una mujer quita la vida de otra mujer no se le puede imponer la pena máxima de cadena perpetua porque el sujeto activo de delito de Femicidio no es una mujer ?** En el 0% de los casos la respuesta es negativa y en el 100% de los casos la respuesta es positiva.
- [p9] **¿Sabe usted que la constitución política del Perú, los tratados y convenios internacionales que el estado es parte, señala que todos somos iguales ante la Ley?** En el 0% de los casos la respuesta es negativa y en el 100% de los casos la respuesta es positiva.
- [p10] **¿Sabe usted que la constitución política del Perú, los tratados y convenios internacionales que el estado es parte, refiere que no debe haber discriminación de ningún tipo?** En el 0% de los casos la respuesta es negativa y en el 100% de los casos la respuesta es positiva.

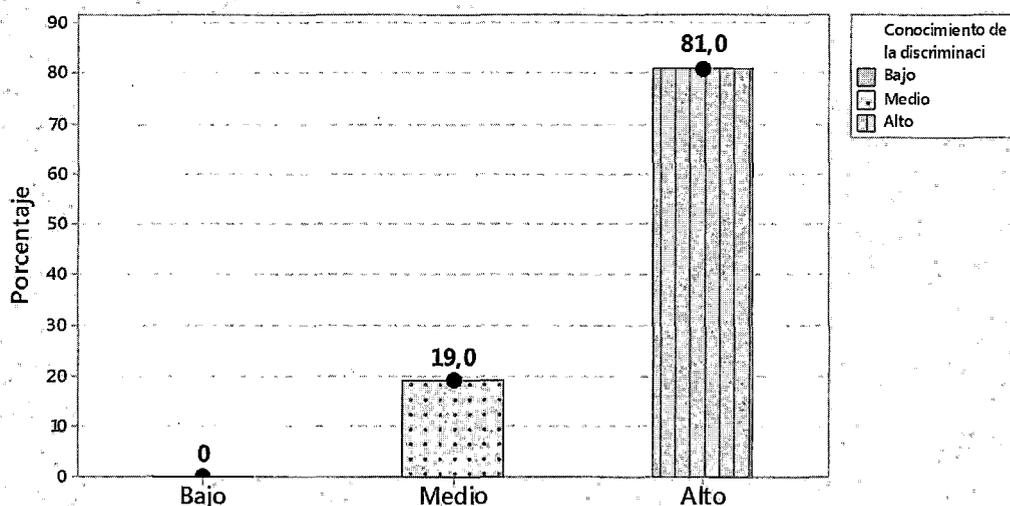
#### 4.2. RESULTADOS DE LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO

**Tabla 7.** Resultados del conocimiento de la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo.

Conocimiento de incorporación del delito de femicidio como delito autónomo	f.	%
Bajo	-	-
Medio	4	19,0
Alto	17	81,0
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100,0</b>

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 7.** Diagrama del conocimiento de la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo.



Conocimiento de incorporación del delito de femicidio como delito autónomo

Porcentaje en todos los datos.

Fuente: Tabla N° 7.

De la tabla N° 7 se tiene los resultados del grado de conocimiento de la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo del personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica; el 19% tienen un conocimiento medio y el 81% tienen un conocimiento alto.

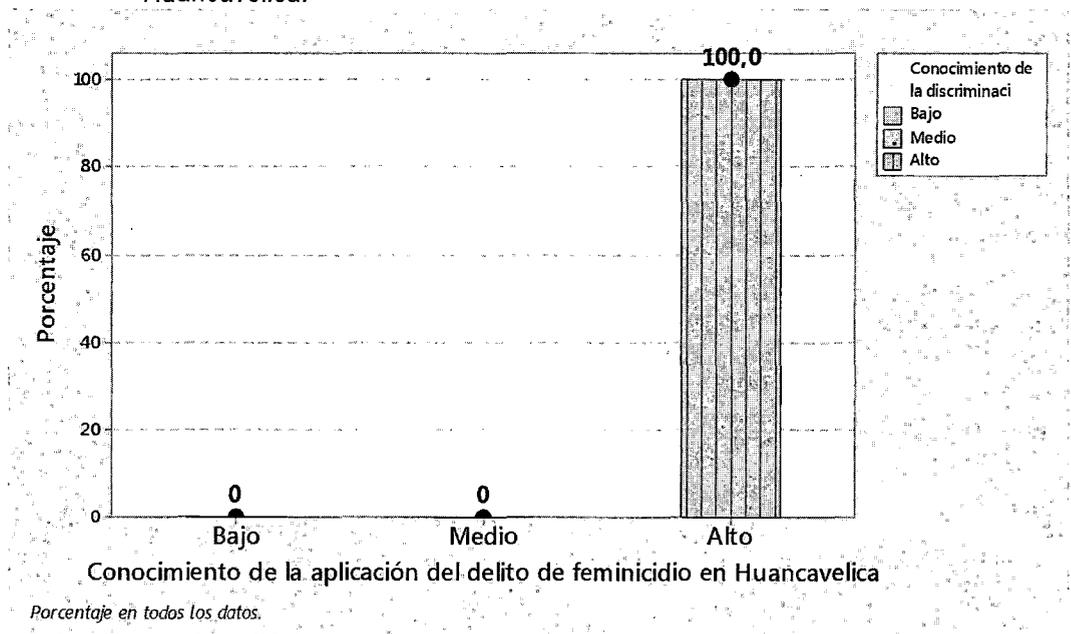
### 4.3. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN HUANCAMELICA

**Tabla 8.** Resultados del conocimiento de la aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica.

Conocimiento de la aplicación del delito de femicidio en Huancavelica	f	%
Bajo	-	-
Medio	-	-
Alto	21	100,0
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100,0</b>

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 8.** Diagrama del conocimiento de la aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica.



Fuente: Tabla N° 8.

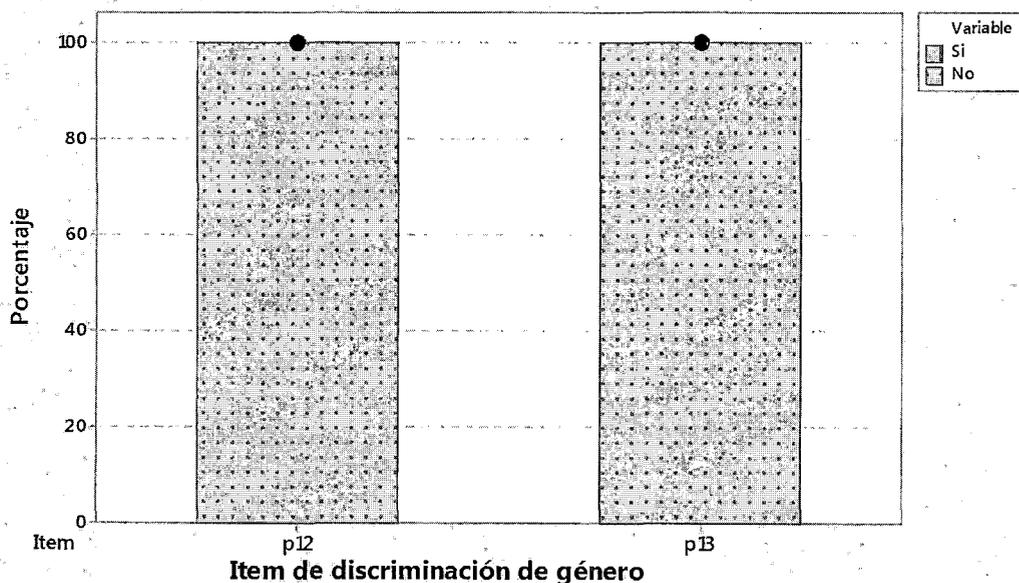
De la tabla N° 8 se tiene los resultados del grado de conocimiento de la aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica por el personal penalista que labora en la fiscalía de la provincia de Huancavelica; el 100% tienen un conocimiento alto acerca de la aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica.

**Tabla 9.** Resultados de los indicadores de la aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica.

ITEM	No		Si		Total	
	f	%	f	%	f	%
p12	21	100,0	0	0,0	21	100,0
p13	21	100,0	0	0,0	21	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado.

**Gráfico 9.** Diagrama de los indicadores de la aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica.



Fuente: Tabla N° 9.

**[p12]** ¿Conoce usted algún caso de delito de Femicidio que haya suscitado en la provincia de Huancavelica en el año 2014? En el 100% de los casos la respuesta es negativa y en el 0% de los casos la respuesta es positiva.

**[p13]** ¿En la actividad que usted realiza, ha tenido conocimiento de un caso de Femicidio en el año 2014? En el 100% de los casos la respuesta es negativa y en el 0% de los casos la respuesta es positiva.

#### 4.4. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Para prueba de significancia estadística de la correlación, usaremos el esquema clásico propuesto por Karl Pearson.

##### a) SISTEMA DE HIPÓTESIS

- **Nula (H<sub>0</sub>)**

No existen diferencias significativas de discriminación de género institucionalizado con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

- **Alterna (H<sub>1</sub>)**

Existen diferencias significativas de discriminación de género institucionalizado con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014.

##### b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

##### c) ESTADÍSTICA DE PRUEBA

Considerando el tipo de variable y el nivel de medición de la misma, se usara la prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

##### d) CÁLCULO DE LA ESTADÍSTICA

Luego de aplicar la fórmula de la prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrada a los datos de la tabla 5, se obtiene el valor calculado Vc.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e} = 11$$

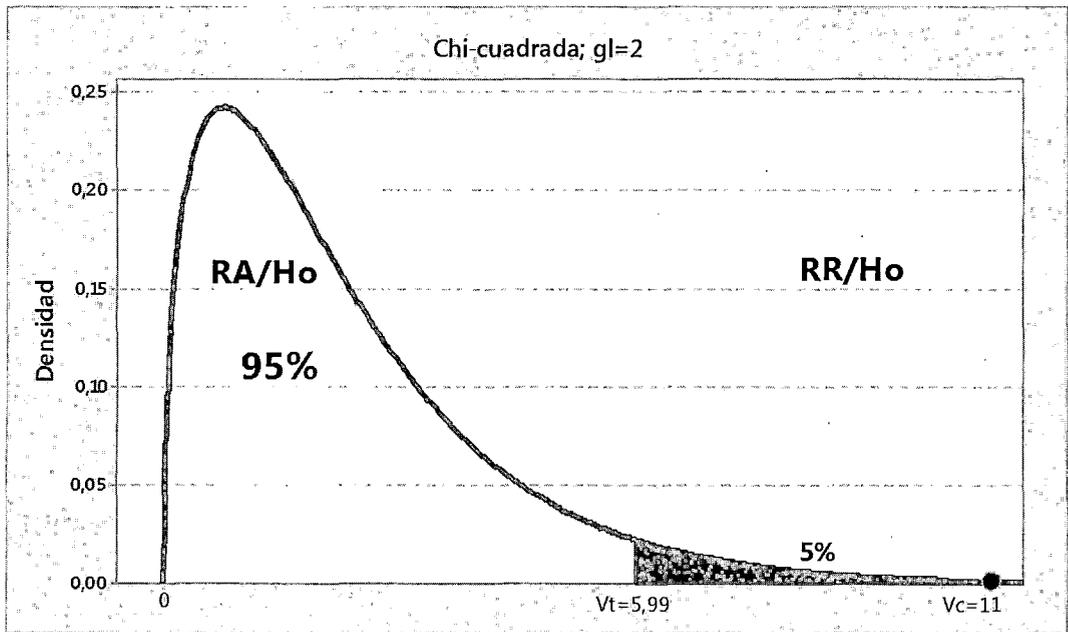
El valor tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 2 grado de libertad es 5,99 obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

##### e) TOMA DE DECISIÓN

El correspondiente valor calculado y el valor crítico de la misma lo tabulamos en la gráfica de la función chi cuadrada; del grafico notamos que se ubica en la región de rechazo de la hipótesis nula (RR/Ho) de la cual podemos deducir que  $V_c > V_t$  ( $11 > 5,99$ ) por lo que diremos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la Hipótesis Nula y aceptar la hipótesis alterna que dice:

*Existen diferencias significativas de discriminación de género institucionalizado con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014 con un 95% de confianza.*

**Gráfico 10.** Diagrama de la prueba chi cuadrado para la docimasia de la hipótesis.



Fuente: Generado con el Software Estadístico.

Además se deduce de la gráfica 10 que la probabilidad asociada al modelo es  $p=0,05$  por lo que se confirma la decisión de rechazar la hipótesis nula y simultáneamente aceptar la hipótesis alterna.

#### 4.4.1. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

En la tabla siguiente se observa las estadísticas de resumen para las correlaciones de las dimensiones de las variables en estudio para la respectiva docimasia de las hipótesis de investigación.

Tabla 10. Estadísticas para la docimasia de las hipótesis específicas.

Dimensiones de la variable	Estadísticas				Decisión
	Chi cuadrado	n	Vt	p	
Incorporación del delito de feminicidio	26	21	5,99	-	Rechaza Ho
Aplicación del delito de feminicidio	42	21	5,99	-	Rechaza Ho

Fuente: Software estadístico.

#### a) PRUEBA DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

- **Hipótesis Nula (Ho):**

La incorporación del delito de Feminicidio en el Código Penal no fomenta la discriminación de género.

- **Hipótesis Alterna (H1):**

La incorporación del delito de Feminicidio en el Código Penal fomenta la discriminación de género.

#### DISCUSIÓN

De la tabla 10 podemos observar que el valor calculado de la prueba chi cuadrado que es  $\chi^2=26$ ; asimismo al comparar el valor calculado de la chi cuadrado se deduce  $26 > 5,99$  que tienen asociado un contraste de significancia de  $p=0,00 < 0,05$  por lo cual procedemos a rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna, es decir:

*La incorporación del delito de Feminicidio en el Código Penal fomenta la discriminación de género con un nivel de confianza del 95%.*

#### b) PRUEBA DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

- **Hipótesis Nula (Ho):**

No hay diferencias en las sanciones impuestas en el Código Penal a los casos de homicidio con las mujeres.

- **Hipótesis Alterna (H1):**

Hay diferencias en las sanciones impuestas en el Código Penal a los casos de homicidio con las mujeres.

## DISCUSIÓN

De la tabla 10 podemos observar que el valor calculado de la prueba chi cuadrado que es  $\chi^2=42$ ; asimismo al comparar el valor calculado de la chi cuadrado se deduce  $42 > 5,99$  que tienen asociado un contraste de significancia de  $p=0,00 < 0,05$  por lo cual procedemos a rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna, es decir:

*Hay diferencias en las sanciones impuestas en el Código Penal a los casos de homicidio con las mujeres con un nivel de confianza del 95%.*

### 4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación se ponen en evidencia las causas de discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica periodo 2014.

En cuanto a la validez de los resultados, su justificación de los resultados está de acuerdo a los siguientes criterios:

- **Cantidad de datos.-** El tamaño de su muestra de investigación es 21 que de acuerdo al teorema central de límites es lo suficientemente grande como para proveer una estimación muy precisa de los resultados.
- **Normalidad.-** Considerando la dicotomía de los resultados de la variable y por el tamaño de la muestra, la normalidad no representa un problema.
- **El modelo de predicción.-** El Informe de selección de modelo muestra que en los tres casos las hipótesis de investigación fueron aceptadas por lo tanto la inferencia para la población es válida.

De esta manera, en general se ha identificado que el 57,1% de los casos son trabajadores penalistas del sexo femenino y el 42,9% son trabajadores penalistas del sexo masculino; además la edad prevaeciente esta entre los 35 a 45 años con un 71,4% de los casos y el 28,6% para trabajadores cuya edad oscila entre los 25 a 35 años; de igual manera estos trabajadores en el 81% de los casos viven en viviendas alquiladas y solamente el 19% tienen vivienda propia; asimismo los resultados

manifiestan que el 61,9% viven en casa de material noble y el 38,1% viven en casa de tipo rustico.

Los resultados ponen evidencia que los sujetos de investigación tienen conocimiento en un 57,1% de casos y el 42,9% tienen un nivel medio; asimismo los resultados ponen en evidencia que el 81% de los casos tienen un nivel de conocimiento alto acerca de la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo. Finalmente los resultados ponen en evidencia que el grado de conocimiento de la aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica por los trabajadores penalistas en la fiscalía provincial de Huancavelica es alto en un 100% de los casos.

Al corroborar los resultados con Sánchez (2010) pone en evidencia la falta de capacitación de jueces que llevan a cabo el proceso penal, en el contexto de las relaciones desiguales de poder, limita la finalización del proceso de sentencia condenatoria, pues no se demuestra que la muerte de la víctima se presentó por razones de desprecio y odio, en las instituciones públicas.

Por otro lado con Estrada (2010) se pone en relevancia que la falta de valores, los problemas económicos y la situación de riesgo en las cuales se colocan las propias mujeres; asimismo el hecho que se acota centralmente en el espacio doméstico en virtud de que puede registrar que la mayoría de las mujeres asesinadas eran jóvenes y desarrollan sus actividades en espacios públicos.

Con Sánchez (2012) nos referimos al hecho que el Femicidio se refiere a hechos tanto agentes como instituciones, siendo los agentes las propias personas como los hombres victimarios o posibles victimarios y las mujeres en general. Asimismo pone en evidencia el rol de la iglesia y las escuelas las cuales cumplen la función de socialización; asimismo se pone en relieve el rol de las redes sociales en el proceso de socialización.

Finalmente con Gonzales (2012) y Viscarra (2011) destacamos el hecho que la violencia contra la mujer en ciertos casos ha llevado a la muerte de las mismas, aunado a esto el hecho que existen casos que no son denunciados o simplemente no son descubiertos. Asimismo se pone en evidencia las causas sexuales, celos e

infidelidad para para agresión de la mujer pues estas razones destacan la oposición a la autodeterminación femenina.

#### **4.3.1. Fundamentos doctrinarios y dogmáticos de las diferencias significativas de la discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal.**

El Femicidio, según la normativa legal hace referencia al asesinato de una mujer, bajo las condiciones de Violencia familiar, Coacción, hostigamiento o acoso sexual, Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

El Artículo 106 (Homicidio simple), tipifica toda conducta que prive la vida de una persona, para tal efecto señala: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años", el referido tipo penal no hace discriminación alguna a la cualidad del agente (sujeto activo y pasivo), infiriéndose que la víctima también puede ser una mujer.

El Artículo 107 (Parricidio) pune el ilícito penal de quitar a la vida a una persona, pero como circunstancia agravante indica el vínculo de familiaridad entre la el sujeto activo y pasivo, en donde también se encuentra comprendida la mujer, por tal efectos plasma: "El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años".

Por su parte el Artículo 108 del CP, tipifica el delito de Homicidio calificado-asesinato, señalando: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer, 2. Para facilitar u ocultar otro delito, 3. Con gran crueldad o alevosía, 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, teniendo en claro

que el presente artículo indica las circunstancias agravantes se debe tener en claro que tampoco hace distinción alguna en agravio de las mujeres, por cuanto se tiene que el agente (sujeto activo y pasivo) puede ser una mujer.

El Femicidio al igual que delito de homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, también tiene como verbo rector matar, solo que en este caso se precisa que el sujeto pasivo únicamente será una mujer, agregando además de ello como elemento constitutivo del tipo penal violencia familiar y/o Coacción, hostigamiento o acoso sexual, y/o Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Dichos elementos constitutivos del ilícito penal en comento, no son más que circunstancias agravantes del ilícito penal de homicidio simple; sin embargo, el delito de Femicidio también ha considerado sus propias circunstancias agravantes, como son la edad de la mujer, estado de indefensión, por estar en estado de gestación, el vínculo de responsabilidad del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, haber sometido a actos de violación, mutilación, discapacidad, trata de personas y luego culminar con remitiéndose a las circunstancias agravadas del delito de homicidio calificado.

Sin embargo, es menester tener presente que los elementos constitutivos del delito de homicidio calificado a previsto las circunstancias agravantes del ilícito penal de Femicidio, así por ejemplo haber sometido a la mujer en actos de violación (circunstancia del Femicidio) está inmerso en inciso 2 "Para facilitar u ocultar otro delito", del mismo modo, mutilación en el inciso 3 "Con gran crueldad".

El delito de Femicidio también se remite al artículo 108 Homicidio calificado, del Código Penal; sin embargo, como le hemos estado señalando las conductas punidas en el delito de Femicidio ya se encuentran previstas en el mencionado

artículo y las que no se encuadran dentro de ninguno de los supuestos, podrían ser agregados, modificándose el artículo 108.

Por último, es oportuno mencionar que la vida humana no puede ser diferenciado por razones de sexo como lo está haciendo el Código Penal, tal es así que matar a una mujer puede ser castigado hasta con la pena máxima, el cual es cadena perpetua en nuestra legislación, pero en el caso del varón u otras personas que en situación de indefensión como el anciano, el niño no se ha previsto dicha pena.

Con la modificatoria introducida en el Código Penal en el mes de julio del 2013, se legisló el Femicidio como un crimen contra toda mujer, con independencia de relación conyugal o convivencial presente o pasada, y se habría presentado un acto de discriminación negativa frente al género masculino, habida cuenta que no existe un desdoblamiento en el bien jurídico vida humana; esto es, una fragmentación en vida humana de la mujer, por un lado, y vida humana del hombre, por el otro, ya que de existir tal diferenciación se quebraría el principio de unidad de la vida humana, por el cual solamente puede existir el bien jurídico vida humana.

Respecto al ámbito de aplicación del Femicidio, en la primera reforma en mención, el tercer párrafo del artículo 107 del Código Penal peruano contempló un Femicidio restringido, basado en las relaciones sentimentales o afectivas, presentes o pasadas, de la víctima mujer, por lo que el Femicidio restringido del país no constituyó en puridad un delito autónomo e independiente, sino que expresó la nueva preocupación de una política penal centrada en los derechos de la mujer. Desde el lado de la victimología, el Femicidio peruano, tras la primera reforma, destacó a la víctima mujer en los supuestos de parricidio por vínculo afectivo, que comprendió la vigencia o no vigencia de matrimonio civil, convivencia propia e incluso impropia, al establecerse un *numerus apertus* en la descripción típica con la frase “una relación análoga”

12

Sin embargo, con la segunda reforma del artículo 107 del Código Penal se excluyó al Femicidio restringido del mismo, trasladándolo al artículo 108-B del Código Penal, tipificándolo como Femicidio amplio o extensivo, por el cual el Femicidio es un delito contra la mujer por estrictas razones de género, aunque con esto último –desde nuestro punto de vista- se haya legalizado un acto de discriminación negativa, al ponerse al crimen contra la mujer de relieve por encima del crimen contra el hombre.

Cuando se habla de sujeto activo en el delito de Femicidio es necesariamente un hombre, un varón, al destacarse a la mujer como sujeto pasivo del Femicidio. Tal destacamento excluye a su vez la posibilidad que otra mujer sea sujeto activo en el Femicidio, como es el caso que se puede presentar en los supuestos de homicidios cometidos en el seno de parejas sentimentales de lesbianas.

El tenor literal del artículo 108-B del Código Penal es lo suficientemente claro al respecto: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal... “. En una interpretación gramatical y teleológica el único sujeto activo en el Femicidio viene a ser un hombre, un varón, precisamente por la visión de los intereses de género que inspira la teleología del Femicidio.

Dentro de una interpretación sistemática, al interior del mismo sistema jurídico nacional, al no estar contemplado el matrimonio civil ni la convivencia legal entre parejas del mismo sexo, no es posible imputación alguna de Femicidio contra una mujer lesbiana.

Si bien al Femicidio como crimen cometido contra la mujer por razones de género, independientemente de las relaciones conyugales o convivenciales vigentes, no se le debe concebir dentro de la órbita de los actos de discriminación

positiva, pues ontológicamente la mujer no puede ser catalogada como un ser desvalido o en minusvalía, es preciso analizar la acción descrita en el artículo 108-B del Código Penal por encima de cualquier desacuerdo en la tipificación al respecto.

Las estadísticas respecto al Femicidio peruano fueron elaboradas incluso antes de la publicación de la ley que introdujo la primera reforma en el artículo 107 del Código Penal en el mes de diciembre de 2011. Así se tiene que el Ministerio Público, a través de su Observatorio de Criminalidad, realizó en el año 2010 la publicación “El Femicidio en el Perú según Distritos: Con información sobre el homicidio en las familias. Enero –Octubre 2010”, en la cual se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Femicidio es el homicidio de mujeres por razones de género, en la Sentencia del 16 de noviembre de 2009 en el caso González y otras – “Campo Algodonero”- vs. México, en lo específico de los párrafos 252, 253 y 258, que es el caso emblemático de la Ciudad Juárez.

El Femicidio peruano tuvo como antecedentes los proyectos de Ley números 00350-11, 00008-11, 00224-11, en los cuales se buscaba la tipificación del Femicidio, ya sea bien en el artículo 108, en el artículo 107 del Código Penal o mediante la creación del artículo 107-A (Propuesta de la Congresista Condori); y el resultado final se cristalizó a nivel del artículo 107 del texto sustantivo, con el tenor previsto en la versión de la primera reforma, con la consiguiente ampliación de la base típica del parricidio. Tal ampliación fue considerada e impulsada por el Movimiento Manuela Ramos que presentó como sugerencia el incorporar al artículo 107 del Código Penal las relaciones afectivas, actuales y pasadas, que fueron más allá del matrimonio y la convivencia. Esta sugerencia hay que concordarla con la propuesta que consistía en: “El que mata a una mujer aprovechándose de su condición de pareja o ex pareja, o manteniendo o habiendo mantenido relaciones conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años”. El debate congresal se dio en el contexto de esas propuestas, zanjándose el tema de las

relaciones que van más allá del matrimonio y la convivencia con el término "relación análoga".

El Femicidio como tipo penal en el Código Penal nacional ha experimentado una serie de cambios, tanto de índole cuantitativa como cualitativa, desde una primera fase de desarrollo anclado dentro de los ámbitos del parricidio hasta una segunda fase de desarrollo, en donde ha reclamado el signo de su origen histórico; esto es, el ser definido en la teoría y en la práctica como homicidio en agravio de la mujer por razones de género, ostentando en la actualidad una interesante taxonomía que se puede expresar genéricamente en un Femicidio básico, agravado y agravadísimo, al contemplarse en este último como pena abstracta la cadena perpetua.

Sin embargo, es de reconocerse que el Femicidio peruano se encuentra en plena etapa de evolución y de replanteo de sus contenidos y características principales, en un derrotero que por el momento se encuentra afincado sustancialmente en las razones de género, con independencia de la existencia actual o pasada de una relación conyugal o convivencial.

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que en cuanto a la discriminación de género institucionalizada el 42,9% de casos el nivel es medio y en el 57,1% el nivel es alto. La prueba de bondad de ajuste chi cuadrado muestra que existe diferencias en estos niveles para decir que el nivel alto de conocimientos de la discriminación de género por los trabajadores penalistas en la fiscalía provincial de Huancavelica 2014.
2. Se ha determinado en cuanto a la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo que el grado de conocimientos en un 19% es medio y el un 81 es alto el conocimiento de la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo. La prueba de bondad de ajuste chi cuadrado muestra que existe diferencias ( $26 > 5,99$ ) en estos niveles de la discriminación de género por los trabajadores penalistas en la fiscalía provincial de Huancavelica 2014.
3. Se ha determinado que en cuanto a la aplicación del delito de Femicidio, el grado de conocimientos es del 100% alto. La prueba de bondad de ajuste chi cuadrado muestra que existe diferencias ( $42 > 5,99$ ) en estos niveles; por tal hecho las diferencias con los otros niveles es significativa para los trabajadores penalistas en la fiscalía provincial de Huancavelica 2014.

## RECOMENDACIONES

1. Los legisladores al momento de evaluar la posibilidad de incorporar un nuevo ilícito penal, previamente deben tener en claro los fines de la pena.
2. Del mismo modo el legislador debe analizar las implicación de la creación de un nuevo ilícito penal, verificando si el bien jurídico del ilícito ya se encuentra protegido por de forma directa o indirecta por otros ilícitos penales.
3. El estado debe realizar las acciones correspondientes para evitar que se genere un estado de discriminación de género en agravio de los varones de todas las edades.
4. Es una necesidad que nuestros doctrinarios analicen a fondo el delito de Femicidio desde su nacimiento como fenómeno social hasta su incorporación como ilícito penal autónomo en el Código Penal.
5. En el caso de evidenciarse indicios de discriminación de género se realice la denuncia correspondiente por el delito de Discriminación, prevista en el Artículo 323 del Código Penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alarcón, D. y Rodríguez, I. 2008** "El Suicidio y el Derecho". Pontifica Universidad Javeriana, Bogotá, Pg. 50.
- Angulo, C. y Luque, J. 2008.** Panorama Internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia. En: Revista de Derecho. Volumen 29. Pág. 69-128.
- Benninger, C. y Hanlon, L. 2006.** Violencia contra la mujer: por la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer. Francia: Organización mundial contra la tortura. Pg.21-29
- Biblioteca el Congreso Nacional de Chile 1998.** Código Penal, disponible en:  
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>, Acceso 2 de diciembre, 2014.
- Blogdiario.com.**<http://educacionviolenta.blogspot.es/1227062880/> Acceso: 06 de octubre de 2015.
- Castillo, E .2007.** Femicidio: mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia. En: Programa de salud sexual y género de Profamilia. Noviembre de 2007. I semestre.
- Céspedes, M. 2010.** La violencia sexual en contra de las mujeres como estrategia de despojo de tierras en el conflicto armado colombiano. En: Revista estudios socio-jurídicos. Volumen 12,2. Pág. 273- 304.

- Congreso de la República de Guatemala.** Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, disponible en: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx22-2008.pdf>, Acceso: 2 de enero, 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** Informe: Situación de los derechos de la mujer en ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117. Marzo 7 de 2003. Pág.: 42.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.** La mujer frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Bogotá: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005.
- CIDH,** Situación de los derechos de la mujer en ciudad Juárez, supra nota 64, folio 1735; Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 64 folio 1922.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. Juez diego García-Sayán. Pg.2
- Congreso de la República de Guatemala,** Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, disponible en: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx22-2008.pdf>, Acceso: 2 de diciembre , 2014
- Diario El Universo,** Defensoría del Pueblo Revela Cifra Anual de Violencia Contra La Mujer, <http://www.eluniverso.com/2010/03/08/1/1382/defensoria-pueblo-revela-cifra-anual-violencia-contra-mujer.html>, Acceso: 12, de enero, 2014.
- Donoso, A. 2007.** Derecho Penal: Parte Especial Delitos Contra las Personas. Editorial Jurídica Cevallos, 2007. Pg. 108-124.
- Russell, Diana (2006).** "Definición de Femicidio y Conceptos Relacionados". En Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.) Femicidio: una perspectiva global.
- Estrada, M. (2011)** "Femicidio: Asunto de Discriminación de Género y Omisión en el Acceso a la Justicia en el Estado de México (2005-2010)." Tesis que para obtener el

- grado de Maestra en Democracia y Derechos Humanos. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Académica México. Pg. 18-24
- Ecuador en Vivo**, 30 Millones de Niñas, en Peligro de Ser Mutiladas Genitalmente, Según La ONU,  
[http://www.ecuadorenvivo.com/20130206105529/reportajes/30\\_millones\\_de\\_ninas\\_en\\_peligro\\_de\\_ser\\_mutiladas\\_genitalmente\\_segun\\_la\\_onu.html](http://www.ecuadorenvivo.com/20130206105529/reportajes/30_millones_de_ninas_en_peligro_de_ser_mutiladas_genitalmente_segun_la_onu.html), Acceso: 4, enero, 2014.
- Fernández, M. (2011)** "El Femicidio 1º Ed. Palestra Editores S.A.C. Lima-Perú. Pg. 149.
- Faraldo, P. 2004.** "Razones Para la Introducción de la Perspectiva de Género en Derecho Penal a Través de la Ley Orgánica 1/2004, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género" disponible en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.Php/penal/article/viewFile/268/258>, acceso el 15 de enero de 2014)
- Garzón, C. (2013).** "La Implementación de la autopsia Psicológica en el procedimiento Penal para la determinación del Femicidio en el Ecuador". Disertación previa a la obtención del Título de licenciado en Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Católica del Ecuador Facultad de Jurisprudencia. Pg. 26-54.
- Garrido, M. 2009** Homicidio y sus Figuras Penales, Ediciones ENCINA Ltda.. Santiago de Chile, Pg. 17.
- Gonzalo, M. (20013)** "Si me dejas, te mato: El Femicidio uxoricida en Lima" Tesis para optar el Título de Licenciada en Sociología. Pontificia Universidad Católica del Perú. Pg. 10-26.
- Gonzales, J. (2012)** "El Agresor y su Relación con la Víctima de las mujeres del Callao" Tesis para obtener el Grado Académico de Doctor en ciencias del derecho. Universidad de San Martín de Porres Pg. 8-24.
- Gil, E. y Lloret, I. 2007.** La Violencia de Género, Editorial UOC, Barcelona, Primera Edición, 2007, Pg. 48.

- García, J. 2007** Las Pruebas en el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Cuarta Edición, Pg. 76-82.
- García, J. 2008.** Las Pruebas en el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Cuarta Edición, Pg. 48-72.
- Garzón, C. (2013)** *"la implementación de la autopsia psicológica en el procedimiento penal para la determinación del Femicidio en el Ecuador"* Disertación previa a la Obtención del Título De Licenciado en Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Católica del Ecuador Facultad de Jurisprudencia. Pg. 55-68.
- Ginés, E. 2010.** El Femicidio de ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Movimiento por la paz, el desarme y la libertad. Volumen 96. Pág. 58-68.
- Morillas, L. 2012** "El Derecho Penal y la Violencia de Género" Edersa, Madrid, pg. 12-23.
- Monárrez Frago, Julia 2005.** "Femicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004", México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, pp. 91-92.
- Montoya, Y. (2008)** Derecho Penal y Métodos Feministas. A propósito de la actuación del Ministerio Público frente a las masivas esterilizaciones involuntarias de mujeres en el Perú. En "Métodos Feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana". Pg.23-34
- Naciones Unidas,** Declaración sobre la Eliminación de La Violencia Contra la Mujer, [http://www.un.org.ar/pag\\_esp/esp\\_mujer/archivos/declaracion.pdf](http://www.un.org.ar/pag_esp/esp_mujer/archivos/declaracion.pdf), Acceso: 2, de diciembre , 2014.
- ONU.** Declaración Universal de Derechos Humanos. París. 1948. Artículo 2.
- ONU.** Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Artículo 1.
- OEA.** Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Brasil. 1994. Artículo 1.

13

**Organización de Estados Americanos**, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: convención de Belém Do para. Junio de 1994.

**Organización de las Naciones Unidas**, Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer, [http://www.unic.org.ar/pag\\_esp/esp\\_mujer/archivos/declaracion.pdf](http://www.unic.org.ar/pag_esp/esp_mujer/archivos/declaracion.pdf), Acceso: 2 de junio de 2013, 17:47.

**Pacheco, B. (2013)** *“El Femicidio y la violencia de Género en la Provincia de Ocaña, Norte De Santander, entre los años 2004-2011: Análisis social de la comunidad y la normatividad imperante en Colombia”*. Trabajo de Grado para optar a título de Abogado. Universidad Industrial de Santander Facultad de Ciencias Humanas Escuela de Derecho y Ciencias Políticas Bucaramanga- Colombia. Pg. 34-64.

**Patsilí, T. (2009)** **Femicidio** .Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Coordinación editorial: OACNUDH México. Pg. 12-32.

**Procuraduría General de la República (COSTA RICA)**, ley de penalización de la violencia contra las mujeres, [http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60183&nValor3=84237&param2=1&strTipM=TC&IResultado=5&strSim=simp](http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60183&nValor3=84237&param2=1&strTipM=TC&IResultado=5&strSim=simp), Acceso: 2 de enero de 2014.

**Poder Legislativo, República de Paraguay**, Proyecto de Ley: Que Reprime Toda Forma de Violencia Contra La Mujer, [http://silpy.congreso.gov.py/main.php?pagina=info\\_proyectos&&paginaResultado=info\\_tramitacion&idProyecto=1741](http://silpy.congreso.gov.py/main.php?pagina=info_proyectos&&paginaResultado=info_tramitacion&idProyecto=1741), Acceso: 2 de enero, 2014.

**Quintana, D. (2013)** *“Femicidios en Ciudad Juárez: Estética Política de la Memoria”*. Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios de Género y Cultura Mención Humanidades. Universidad De Chile Facultad de Filosofía y Humanidades Centro de Estudios de Género y Cultura. Pg.42-58.

- Rico, N. 1996.** Violencia de género: un problema de Derechos Humanos. En: Serie mujer y desarrollo. Julio de 1996. Edición número 16. Pág. 1-45. Ley de modificación del Código Penal y la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el Femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, Chile, 2010.
- Sánchez, P. (2010)** *"Análisis Jurídico y doctrinario del Delito de Femicidio como resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en Guatemala Facultad de Ciencias Sociales"*. Previo a conferírsele el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogada y Notaria. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Pg. 42-64.
- Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos,**  
[http://www.violenciaenlafamilia.conapo.gob.mx/en/Violencia\\_Familiar/Violencia\\_e  
emocional\\_fisica\\_sexual\\_y\\_economica](http://www.violenciaenlafamilia.conapo.gob.mx/en/Violencia_Familiar/Violencia_emocional_fisica_sexual_y_economica). Acceso: 06 de octubre de 2015.
- Toledo, P. 2009,** Femicidio, Editorial OACNUDH, México, Primera Edición, Pg. 23.
- Trujillo, L. 2011.** El Femicidio, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Primera Edición, Pg. 100
- Villanueva, R. (2009)** "Homicidio y Femicidio en el Perú". Tesis para obtener el Grado académico de Doctor en Ciencias del Derecho. Facultad de derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Lima. Pg. 14-32
- Vizcarra, M. (2011)** "La Violencia Conyugal en la Ciudad Huancavelica". Tesis para obtener el Grado de Doctor en Ciencias del derecho. Facultad de derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de Huancavelica. Pg. 14-32.
- Vaca, R. 2009.** Manual de Derecho Procesal Penal Tomo II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, 2009. Pg. 86-92.

#### LEYES:

Ley de modificación del Código Penal y la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el Femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, Chile, 2010.

Ley 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorpora el Femicidio, Perú, 2011.

Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley 641, Código Penal, Nicaragua, 2012.

# ANEXOS

1. Fotografías Tomadas Realizando el Trabajo de Campo



MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título del proyecto: “DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO INSTITUCIONALIZADA CON INCORPORACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL CON SU APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE HUANCAMELICA – 2014”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADOR	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles serían las causas para considerar que la discriminación de género se institucionalizó con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014</p>	<p><b>GENERAL.</b> Determinar las causas de discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014.</p> <p><b>ESPECÍFICOS.</b> - Evaluar si la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal fomenta la discriminación de género - Describir la diferencia de sanciones al que mate una mujer y al que mate a un varón. - Verificar si hay otros grupos vulnerables sin tomar en cuenta a la mujer.</p>	<p><b>GENERAL</b> Existen diferencias significativas de discriminación de género institucionalizado con la incorporación del delito Femicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica en el año 2014.</p> <p><b>ESPECIFICA</b> - La incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal fomenta la discriminación de género. - Hay diferencias en las sanciones impuestas en el C.P. a los casos de homicidio de varones con las mujeres. - Las mujeres no son el único grupo vulnerable.</p>	<p>Discriminación de Género</p> <p>Incorporación del Delito de Femicidio como delito autónomo</p> <p>Aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica</p>	<p>Discriminación de Género</p> <p>Incorporación del Delito de Femicidio como delito autónomo</p> <p>Aplicación del delito de Femicidio en Huancavelica</p>	<p>¿La vida del género femenino es más valiosa que la del género masculino? ¿El delito de Homicidio, Parricidio protege la vida de la mujer y del varón de forma por igual? ¿Cree usted que el Código Penal haga una distinción entre la vida del varón y de la mujer? ¿Cree usted que los niños, ancianos, personas privadas de su discernimiento son un grupo vulnerable? ¿Hay algún artículo del Código Penal que proteja a los niños, ancianos y/o personas privadas de su discernimiento de forma independiente como el caso del delito de Femicidio? ¿Sabe usted que el delito de Femicidio tiene como pena máxima cadena perpetua? ¿Sabe usted que no se contempló la pena de cadena perpetua para los delitos de homicidio y parricidio? ¿Sabe usted que cuando una mujer quitar la vida de otra mujer no se le puede imponer la pena máxima de cadena perpetua? ¿Sabe usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, señalan que todos somos iguales ante la ley? ¿Sabe usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, refiere que no debe haber discriminación de ningún tipo? ¿Cree usted que con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal se éste propiciando la discriminación de género? ¿Conoce usted algún caso de Delito de Femicidio que se haya suscitado en la provincia de Huancavelica en el año 2014? ¿En la actividad que usted realiza, ha tenido conocimiento de un caso de Femicidio en el año 2014?</p>	<p><b>POBLACION:</b> La población está constituida por la población de trabajadores de Trabajadores penalista en la Fiscalía Provincial –Huancavelica y todas las carpetas fiscales dese el año 2014 al 2014. <b>NUESTRA:</b> Será de tipo intencionado, que representa un tamaño de Trabajadores penalista en la Fiscalía Provincial –Huancavelica y todas las carpetas fiscales existentes dese el año 2014 al 2014. <b>TIPO DE INVESTIGACION:</b> Tipo de básico descriptivo l. porque nos permitirá obtener información objetiva sobre los objetivos planteados en el estudio <b>NIVEL DE INVESTIGACION:</b> Está orientado al nivel de investigación básico descriptiva simple. <b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b> <b>MÉTODO GENERAL;</b> Método científico, descriptivo y deductivo <b>DISEÑO ESPECIFICO:</b> Diseño Descriptivo simple</p> <p style="text-align: right;">M ————— 01</p> <p><b>TECNICAS E INSTRUMENTOS</b> <b>TÉCNICA:</b> Ficha de encuesta y evaluación <b>INSTRUMENTO:</b> Test de cuestionario y Test de evaluación de carpetas fiscales.</p>

## BASE DE DATOS

N	G1	G2	G3	G4	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	Discrim	Incorp	Aplic	
1	2	2	1	2	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
2	2	2	1	2	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
3	2	2	1	2	0	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	7	2	3	1
4	2	2	2	2	0	1	1	0	0	1	1	1	1	1	0	0	0	7	2	2	1
5	2	1	1	2	0	1	0	1	0	1	1	1	1	1	0	0	0	7	2	2	1
6	2	1	2	1	0	1	0	1	0	1	1	1	1	1	0	0	0	7	2	2	1
7	2	2	2	1	0	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	7	2	3	1
8	1	1	1	1	0	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	0	0	7	2	3	1
9	2	2	1	2	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
10	1	1	1	1	0	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	0	0	6	2	3	1
11	2	1	2	1	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
12	1	2	1	1	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
13	1	2	1	2	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
14	1	2	1	2	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
15	2	2	1	2	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
16	1	2	1	2	0	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	0	0	7	2	3	1
17	1	2	1	1	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
18	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
19	1	2	1	2	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
20	2	2	1	2	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	8	3	3	1
21	2	2	1	2	0	1	0	1	0	1	1	1	1	1	0	0	0	7	2	2	1

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	
VARIABLE INDEPENDIENTE	Discriminación de Género	Discriminación de género	<p>¿La vida del género femenino es más valiosa que la del género masculino?</p> <p>¿El delito de Homicidio, Parricidio protege la vida de la mujer y del varón de forma por igual?</p> <p>¿Cree usted que el Código Penal haga una distinción entre la vida del varón y de la mujer?</p>
		Otros Grupos vulnerables	<p>¿Cree usted que los niños, ancianos, personas privadas de su discernimiento son un grupo vulnerable?</p> <p>¿Hay algún artículo del Código Penal que proteja a los niños, ancianos y/o personas privadas de su discernimiento de forma independiente como el caso del delito de Femicidio?</p>
	Comparación de pena privativa de libertad con los delitos de homicidio, Parricidio y Femicidio	<p>¿Sabe usted que el delito de Femicidio tiene como pena máxima cadena perpetua?</p> <p>¿Sabe usted que no se contemplo la pena de cadena perpetua para los delitos de homicidio y parricidio?</p> <p>¿Sabe usted que cuando una mujer quitar la vida de otra mujer no se le puede imponer la pena máxima de cadena perpetua?</p>	
	El estado promueve del discriminación de género	<p>¿Sabe usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, señalan que todos somos iguales ante la ley?</p> <p>¿Sabe usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, refiere que no debe haber discriminación de ningún tipo?</p>	
VARIABLE DEPENDIENTE	Incorporación del Delito de Femicidio como delito autónomo	Incorporación en el Código Penal como Delito Autónomo	<p>¿Cree usted que con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal se éste propiciando la discriminación de género?</p>
	Aplicación del delito de femicidio en Huancavelica	Casos llevados por los Fiscales y servidores Administrativos del Ministerio Público	<p>¿Conoce usted algún caso de Delito de Femicidio que se haya suscitado en la provincia de Huancavelica en el año 2014?</p> <p>¿En la actividad que usted realiza, ha tenido conocimiento de un caso de Femicidio en el año 2014?</p>



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**E.A.P. DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**PROYECTO:** DISCRIMINACIÓN DE GENERO INSTITUCIONALIZADA CON LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL CON SU APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE HUANCVELICA -2014

**Autor del Cuestionario:** *Bach. Hadlei Philler Quinto Carhuapoma.*  
*Tesista Universidad Nacional de Huancavelica Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*  
*- E.A.P. de Derecho y Ciencias Políticas.*

**Presentación:** Distinguido encuestado, el siguiente cuestionario presenta una serie de preguntas relacionadas con la Discriminación de Género Institucionalizada con la Incorporación del Delito de Femicidio en el Código Penal y su Aplicación en la Provincia de Huancavelica, las cuales son relevantes para la determinación de la presente investigación.

Finalmente, se hace de su conocimiento que el investigador garantiza el debido tratamiento y la confidencialidad de los valiosos datos aportados por usted, razón por la cual es anónima.

**INSTRUCCIONES:**

- Inicialmente, deberá leer de forma cuidadosa y ordenada el contenido todo el cuestionario.
- Luego, analice y responda de forma sincera las preguntas planteadas a continuación.
- Marque su respuesta con una equis (X) en el espacio correspondiente.
- Evite realizar tachaduras y enmendaduras.
- Marque sus respuestas de forma legible, preferiblemente con bolígrafo de tinta indeleble color negro.
- Si usted desea realizar cualquier aclaratoria, aportar alguna idea adicional o manifestar cualquier inquietud en relación con el tema de investigación y al presente cuestionario, por favor realizarlo en la sección de observaciones.

**I. DATOS GENERALES:**

Sexo:  Masculino  Femenino      Edad:  25 a 35  35 a 45  45 a más

Tipo de vivienda:  Alquilada  Propia      Material de la vivienda:  Rustica  Material noble

Servicios que cuenta la vivienda:  Agua  Luz  Internet  Teléfono

## II. DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO:

Pregunta 1. ¿La vida del género femenino es más valiosa que la del género masculino?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 2. ¿El delito de Homicidio, Parricidio protege la vida de la mujer y del varón de forma por igual?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 3. ¿Cree usted que el Código Penal hace una distinción discriminatoria entre la vida del varón y de la mujer?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 4. ¿Cree usted que los niños, ancianos, personas privadas de su discernimiento son un grupo vulnerable?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 5. ¿Hay algún artículo del Código Penal que proteja a los niños, ancianos y/o personas privadas de su discernimiento de forma independiente como el caso del delito de Femicidio?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 6. ¿Sabe usted que el delito de Femicidio tiene como pena máxima cadena perpetua?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 7. ¿Sabe usted que no se contempló la pena de cadena perpetua para los delitos de homicidio y parricidio?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 8. ¿Sabe usted que cuando una mujer quita la vida de otra mujer no se le puede imponer la pena máxima de cadena perpetua por que el sujeto activo de delito de femicidio no es una mujer?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 9. ¿Sabe usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, señalan que todos somos iguales ante la ley?

Respuesta:

SI  NO

Pregunta 10. ¿Sabe usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, refiere que no debe haber discriminación de ningún tipo?

Respuesta:

 SI NO

### III. INCORPORACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO:

Pregunta 11. ¿Cree usted que con la incorporación del delito de Femicidio en el Código Penal se éste propiciando la discriminación de género?

Respuesta:

 SI NO

### IV. APLICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN HUANCVELICA:

Pregunta 12. ¿Conoce usted algún caso de Delito de Femicidio que se haya suscitado en la provincia de Huancavelica en el año 2014?

Respuesta:

 SI NO

Pregunta 13. ¿En la actividad que usted realiza, ha tenido conocimiento de un caso de Femicidio en el año 2014?

Respuesta:

 SI NO

**MENSAJE DEL INVESTIGADOR:** Estimado encuestado, gracias por todas las atenciones proporcionadas en la aplicación del presente cuestionario; su participación, se constituye en un valioso aporte que va en beneficio de la investigación y en el desarrollo de conocimientos vinculados a la investigación que se pretende en la institución que labore.

Le reitero el compromiso al debido tratamiento y la confidencialidad de los datos aquí aportados. Finalmente, le deseo el mayor de los éxitos en el ejercicio de sus funciones como servidor y/o funcionario público.



Universidad Nacional de Huancavelica  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa a los 16 días del mes de diciembre de 2015, siendo las 12: 40 a.m. horas, se reunieron los Jurados Calificadores conformado por:

Presidente: Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA

Secretario: Mg. Esteban Eustaquio FLORES APAZA

Vocal: Abog. Job Josué Pérez Villanueva

Designados mediante Resolución Decanal N° 188-2015-RD-FDYCCPP-UNH del 15 de diciembre de 2015.

Trabajo de Investigación:

**“DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO INSTITUCIONALIZADA CON LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL CON SU APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE HUANCABELICA - 2014”**

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr.(Srta.) Bachiller: QUINTO CARHUAPOMA Hadlei Philler

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (X) POR.....UNANIMIDAD.....

DESAPROBADO ( )

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

  
PRESIDENTE

  
SECRETARIO

  
VOCAL